



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust No. 005

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3335-014-2013-00151-00
Ejecutante:	LUCILA FLOREZ DE RUÍZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 79 expediente digital) se actualizó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá en cuantía de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.238.476)** por los intereses moratorios.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría requerir a la entidad ejecutada para que allegue el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado del pago de la obligación actualizada mediante auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 79 expediente digital), advirtiéndole que la liquidación del crédito a pagar corresponde a la suma de **\$12.238.476**, por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el 06 de julio de 2019 (día siguiente a la última liquidación del crédito - archivo 37 del expediente digital) hasta el 25 de noviembre de 2021 (fecha anterior al pago de la obligación por capital).

Ahora, se advierte que la entidad ejecutada allegó memorial en el que pone de presente órdenes de pago (archivo 84 expediente digital); sin embargo, no se hará manifestación frente a ello, pues dichas sumas -pagadas el 11 y 15 de diciembre de 2021- ya fueron tenidas en cuenta dentro del pago de la obligación principal.

De otro lado, en el mismo auto (archivo 79 expediente digital), se advirtió que el apoderado de la parte ejecutante informó del fallecimiento de la señora Lucila Flórez de Ruíz, por lo que se requirió a dicho abogado para que allegara al proceso el registro civil de defunción de la señora Lucila Flórez de Ruíz. y -sí es del caso- poder debidamente conferido por los herederos, albacea o curador de la ejecutante (fallecida), conforme lo establece el Artículo 68 del C.G.P., con el fin de que dicho profesional del derecho pueda seguir actuado en nombre y representación de la parte ejecutante.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado ejecutante aludió allegar copia de los registros civiles de nacimiento de las herederas de la ejecutante (fallecida), copia del registro y/o certificado de defunción de la accionante fallecida y los poderes otorgados de las herederas Dora Alicia Ruiz Florez y Mery Ruiz Florez (archivo 81 expediente digital); sin embargo, revisado el archivo se encontró que no adjuntó tales documentos; por ello, previo a estudiar la sucesión procesal que corresponde, se requerirá al abogado Carlos Germán Martínez Giraldo, identificado con C.C. No. 79.394.093 y T.P. No. 64.641, para que allegue al proceso los documentos mencionados en el memorial por él radicado, esto es, i) registro civil de defunción de la señora Lucila Flórez de Ruíz, ii) registros civiles de nacimiento de las herederas de la ejecutante (fallecida), señoras Dora Alicia Ruiz Florez y Mery Ruiz Florez y iii) sus respectivos poderes.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue el

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00
Ejecutante: LUCILA FLOREZ DE RUÍZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado del pago de la obligación actualizada mediante auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 79 expediente digital), advirtiéndole que la liquidación del crédito a pagar corresponde a la suma de **\$12.238.476**, por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el 06 de julio de 2019 (día siguiente a la última liquidación del crédito - archivo 37 del expediente digital) hasta el 25 de noviembre de 2021 (fecha anterior al pago de la obligación por capital).

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Previo a estudiar la sucesión procesal que corresponde, **REQUERIR** al abogado Carlos Germán Martínez Giraldo, identificado con C.C. No. 79.394.093 y T.P. No. 64.641, para que allegue al proceso, **dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído**, los documentos mencionados en el memorial por él radicado (archivo 81 expediente digital), esto es, i) registro civil de defunción de la señora Lucila Flórez de Ruíz, ii) registros civiles de nacimiento de las herederas de la ejecutante (fallecida), señoras Dora Alicia Ruiz Florez y Mery Ruiz Florez y iii) sus respectivos poderes.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

camardoc@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
garellano@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb91b1a9f32b71f9b1eab0bc4a2fd876c3ed9ef280934433151a955019dc55f**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust No. 018

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00419-00
Ejecutante:	BLANCA LIGIA SANABRIA DE MARTÍNEZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto remite nuevamente contador

Mediante auto del 15 de julio de 2021 (archivo 42 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, conforme a los siguientes lineamientos:

“(…)

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto por la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 30 de noviembre de 2009 y, en segunda instancia, por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 01 de diciembre de 2010 (págs. 17 a 39 y 43 a 75 archivo 2 expediente digital), por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación post mortem de la demandante con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 31 de mayo de 2016 (archivo 8 expediente digital) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, desde el 17 de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria) hasta la fecha del pago efectivo del capital. En tal sentido, se advierte que mediante Resoluciones Nos. UGM 038600 del 15 de marzo de 2012 (págs. 79 a 84 archivo 2 expediente digital), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$69.676.727,85 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual se le efectuaron los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$8.040.284,75, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (págs. 91 a 94 archivo 2 expediente digital).

Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$69.676.727,85; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 17 de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (30 de mayo de 2013), dado que la inclusión en nómina de la resolución antes mencionada fue en el mes de mayo de 2013.

Lo anterior, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.”

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito allegada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá (archivo 51 expediente digital), encuentra el despacho que se hizo el cálculo los intereses moratorios sobre un capital que no fue el indicado en el auto referido, sino que se tomó una suma de capital que varió mes a mes, cuando el despacho ordenó que se realizara únicamente el cálculo de intereses moratorios sobre el capital neto por valor de \$69.676.727,85.

Frente a lo anterior, vale la pena indicar que conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección “C” en reciente sentencia de 14 de marzo de 2018, se señaló lo siguiente: **“Es pertinente indicar que al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar**

EJECUTIVO LABORAL

los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (30 de mayo de 2013).**

Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es la suma \$69.676.727,85, que corresponde al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada respecto de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y sobre las cuales se realizó el respectivo descuentos de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Así mismo, es de aclarar que en su momento se resolverá sobre la entrega del depósito judicial realizado por la parte ejecutada (archivo 45 expediente digital), toda vez que según interpretación analógica del Artículo 447 del C.G.P. ésta procede una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito.

Finalmente, obra memorial (archivo 53 expediente digital) presentado por el apoderado de la entidad ejecutada en el que presenta renuncia al poder conferido por la UGPP, con la respectiva comunicación conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P., por lo cual se aceptará la renuncia presentada por el apoderado, en los términos previstos en la norma.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE de manera inmediata el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del C. S de la J. (archivo 53 expediente digital), conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00419-00
Ejecutante: BLANCA LIGIA SANABRIA DE MARTÍNEZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

ejecutivosacopres@gmail.com
apulidor@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a1721618946846e3dbf4c4d0f184fc72e1602bded06e2d867824c7dd77a5fb**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 001

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00595-00
Ejecutante:	LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Da por terminado el proceso

Observa el despacho que mediante auto del 03 de junio de 2021 (archivo 49 del expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.954.805), por concepto de intereses moratorios causados desde el 5 de abril de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) hasta el 31 de mayo de 2013, mes anterior a la inclusión en nómina.

El anterior auto fue revocado parcialmente por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 19 de abril de 2022 (archivo 59 del expediente digital), en el sentido de señalar como cuantía del crédito del asunto de la referencia la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$24.454.093,72). Esta decisión fue obedecida y cumplida por este despacho a través de auto del 9 de junio de 2022 (archivo 63 del expediente digital), en el cual también se requirió a la entidad ejecutada dar cumplimiento a la providencia del Tribunal ya mencionada.

En memorial visible en el archivo 69 del expediente digital, la entidad ejecutada indicó:

“En consecuencia me permito indicar que la entidad mediante resolución RDP 015425 del 15 de junio de 2022 en cumplimiento a la orden judicial proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”, el 19 de abril de 2022, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2016/00595, ordeno el pago de la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$24.454.093,72), por concepto de intereses moratorios del art 177 del CCA, a favor del señor RODRIGUEZ PEÑA LUIS ANTONIO, los cuales fueron reportados a la Subdirección Financiera de la UGPP, a fin que se efectuó la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente en turno 8820”.

Posteriormente, a través de memorial del 24 de octubre de 2022 (archivo 71 del expediente digital), la apoderada de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Como anexo de tal solicitud fue allegada Orden de pago No. 300206922 del 20 de septiembre de 2022 por la suma de \$24.454.093,72 M/CTE a favor de la ejecutante (pág. 4, archivo 71).

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$24.454.093,72 m/cte, valor éste que fue pagado de acuerdo a lo evidenciado en la prueba

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2016-00595-00
Ejecutante: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

allegada por la entidad ejecutada, encuentra este despacho procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se advierte que en el presente proceso no hay lugar al pago de las costas ordenadas en el numeral tercero de la sentencia del 20 de junio de 2018 (archivo 33 del expediente digital), dado que éstas fueron revocadas por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 6 de diciembre de 2018 (págs. 17-32, archivo 35 del expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
yrivera.tcabogados@gmail.com
yulystefany@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faeb2c994ef6d8a88d80db8b815213a5c5ceb65bf27d399a35f8e88495c5aa8**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 003

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2017-00104-00
Ejecutante: MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión: Ordena archivo del proceso.

Mediante providencia del 8 de febrero de 2018 (archivo 18, expediente digital), este despacho declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada y dispuso seguir adelante con la ejecución. Esta decisión fue revocada por la Subsección “E”, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 6 de noviembre de 2020 (archivo 42, expediente digital), mediante la cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia celebrada el 8 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

En su lugar se **DECLARA** probada la excepción de pago total de la obligación. En consecuencia, se da por terminado el proceso ejecutivo iniciado por la señora María Ernestina Trujillo vda de Gutiérrez.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, para lo cual se fija como agencias en derecho, por las dos instancias la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), que serán liquidadas por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: Notificada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema único de Información de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI”.

En auto del 19 de agosto de 2021 (archivo 46, expediente digital), este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 6 de noviembre de 2020 y ordenó a la Secretaría liquidar las costas del proceso. Posteriormente, mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 50, expediente digital), se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho por valor de setecientos mil pesos (\$700.000 M/CTE) y se requirió a la entidad ejecutada para que acreditara el cumplimiento del pago de las costas aprobadas. Sin embargo, comoquiera que las costas fueron impuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a cargo de la parte ejecutante, mediante auto del 9 de junio de 2022 (archivo 55, expediente digital) este despacho ordenó requerir a la parte ejecutante, señora María Ernestina Trujillo Vda de Gutiérrez, el pago de éstas.

A través de memorial del 23 de junio de 2022 (archivo 58, expediente digital), el apoderado de la ejecutante informó que la señora María Ernestina Trujillo Vda de Gutiérrez falleció el 17 de julio de 2021, allegando como prueba el Registro civil de defunción, razón por la cual mediante auto del 15 de septiembre de 2022 (archivo 60, expediente digital) este despacho resolvió ponerlo en conocimiento de la entidad ejecutada. El auto del 15 de septiembre de 2022 fue notificado a las partes en estado del 16 de septiembre siguiente (archivo 61, expediente digital); además, mediante Oficio No. 368-J051ADM-22 del 23 de septiembre de 2022, la Secretaría de este juzgado puso en conocimiento de la entidad ejecutada el memorial visible en el archivo 58 del expediente digital, sin que a la fecha la entidad haya emitido pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto, habida cuenta que la obligación que dio origen a este proceso fue pagada por la entidad ejecutada, por lo cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio por

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2017-00104-00
Ejecutante: MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

terminado el proceso en providencia del 6 de noviembre de 2020 (archivo 42, expediente digital) y considerando que la parte ejecutante -a cargo de quien se encontraban las costas- falleció el 17 de julio de 2021 (archivo 58 del expediente digital), situación frente a la cual la parte interesada guardó silencio, este despacho advierte necesario proceder al archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ARCHIVAR el proceso de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

orlandohurtado@yahoo.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jirmahecha@ugpp.gov.co
notificacionJudicial@orlandohurtado.com
judyros447@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed32060d2b1e2e360f0d6237af4e3ab9ba78ddd192d2f7053fb0f2e0c0b5ffac**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 006

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2017-00218-00
Ejecutante: LUCILA MORENO AGUILLÓN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión: Da por terminado el proceso

Observa el despacho que mediante providencia del 9 de agosto de 2017 (archivo 22, expediente digital) se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso y se condenó en costas a la parte ejecutada por la suma del 10% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación del mismo. Esta providencia fue confirmada en sentencia del 5 de abril de 2018 por la Subsección “D”, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dispuso, igualmente, condenar en costas de segunda instancia a la parte ejecutada en cuantía del 3% del valor de la condena que resulte de la liquidación del crédito (archivo 30, expediente digital).

A través de auto del 17 de octubre de 2018 (archivo 31, expediente digital), este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y, posteriormente, mediante auto del 9 de abril de 2019 (archivo 36 expediente digital) aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer la cuantía del crédito del asunto de la referencia en la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$26.806.428). Así mismo, mediante auto del 21 de mayo de 2019 (archivo 38 expediente digital), el despacho aprobó la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.484.834), así:

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	Valor	Folio No
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA*	\$ 2.680.642,00	131-195
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA **	\$ 804.192,00	169-195
GASTOS PROCESALES	\$ -	
TOTAL	\$ 3.484.834,00	

* 10% del valor total del crédito

** 3% del valor total del crédito

A través de autos del 3 de julio de 2019 (archivo 40, expediente digital), 27 de agosto de 2019 (archivo 46), 25 de febrero de 2020 (archivo 54), 26 de noviembre de 2020 (archivo 59) y 10 de diciembre de 2021 (archivo 70 expediente digital), este despacho procedió a requerir a la entidad ejecutada, el cumplimiento de las providencias del 9 de abril de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito, y del 21 de mayo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, solicitando allegar para tal efecto la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

En cumplimiento a tales requerimientos, la entidad ejecutada acreditó el pago del crédito liquidado en auto del 9 de abril de 2019 por la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$26.806.428), a través de pagos parciales realizados de la siguiente forma:

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2017-00218-00
Ejecutante: LUCILA MORENO AGUILLÓN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

- Mediante la Resolución RDP 014416 del 10 de mayo de 2019 (archivo 43, págs. 2-11), la UGPP ordenó el pago de la suma de \$22.808.907,66 M/CTE, por concepto de intereses moratorios, valor cancelado así: i) \$18.833.195,05 M/CTE a través de título judicial No. 400100007396912, constituido a órdenes del Juzgado 019 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 72, pág. 7) y ii) \$3.975.712,61 M/CTE, cancelados el 24 de diciembre de 2020, según Comprobante de Orden de pago Presupuestal de Gastos No. 381702720, mediante abono en cuenta a nombre de la señora Lucila Moreno Aguillón (archivo 72, págs. 19-20).
- Mediante Resolución RDP 023101 del 31 de julio de 2019 la UGPP, ordenó el pago de la suma de \$3.997.520,34 (archivo 48, págs. 2-6), por concepto de intereses moratorios adeudados atendiendo la liquidación del crédito efectuada por este despacho en providencia del 9 de abril de 2019. Tal suma fue cancelada el 23 de noviembre de 2020, según Comprobante de Orden de pago Presupuestal de Gastos No. 329832220, mediante abono en cuenta a nombre del señor Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado de la señora Lucila Moreno Aguillón (archivo 72, págs. 21-22).

Así mismo, la entidad ejecutada, a través de Resolución RDP 023101 del 31 de julio de 2019 (archivo 48), ordenó el pago de las costas aprobadas en auto del 21 de mayo de 2019 por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.484.834), valor que fue cancelado el 23 de noviembre de 2020, según Comprobante de Orden de pago Presupuestal de Gastos No. 329832320, mediante abono en cuenta a nombre del señor Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado de la señora Lucila Moreno Aguillón (archivo 72, pág. 23-24).

Los pagos mencionados fueron igualmente informados a este juzgado por el apoderado de la parte ejecutante, quien en memorial del 31 de marzo de 2022 (archivo 75) allegó los actos administrativos por medio de los cuales la entidad ejecutada realizó pagos parciales a la señora Lucila Moreno Aguillón – Resolución No. RDP 023101 del 31 de julio de 2019, mediante la cual se ordenó el pago por valor de \$3.997.520,34 y ODP 001028 del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se realizó el pago por la suma antes mencionada, Resolución No. SFO 001582 del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó el pago por valor de \$3.484.834,00 y ODP 001029 del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se realizó el pago por la suma antes mencionada y el comprobante de pago del 29 de diciembre de 2020, por valor de \$3.975.712,61.

Por otra parte, comoquiera que el título judicial No. 400100007396912 por la suma de \$18.833.195,05 M/CTE fue constituido a órdenes del Juzgado 019 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, este despacho en reiterados requerimientos¹ solicitó al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá la conversión del mencionado título a órdenes de este despacho. Estos requerimientos fueron atendidos por la Secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en correo electrónico del 28 de noviembre de 2022 (archivo 86), a través del cual allegó constancia de la conversión del título judicial No. 400100007396912, en el nuevo título No. 400100008682956, por valor de \$18.833.195,05 M/CTE, a favor de la parte ejecutante, dentro del proceso 11001334205120170021800 y a órdenes del Juzgado 51 Administrativo de Bogotá. Esta información fue corroborada por la Secretaría de este juzgado, según se advierte en consulta de títulos, obrante en el archivo 87 del expediente digital.

Ahora bien, considerado que el apoderado de la parte ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir (archivo 2, págs. 1-2) y solicitó la entrega y pago del mentado título judicial a través de consignación a su cuenta de ahorros (archivo 56), se ordenará a la Secretaría de este despacho dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 70 expediente digital), en el sentido de hacer el pago del título judicial No. 400100008682956, por valor de \$18.833.195,05 M/CTE, a favor del señor Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810, mediante abono a la cuenta bancaria certificada en el archivo 56, página 11 del expediente digital.

¹ Ver autos del 26 de noviembre de 2020 (archivo 59, expediente digital), 10 de diciembre de 2021 (archivo 70), 16 de junio de 2022 (archivo 79) y 15 de septiembre de 2022 (archivo 83).

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2017-00218-00
Ejecutante: LUCILA MORENO AGUILLÓN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Finalmente, encuentra este despacho procedente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación atendiendo a que la entidad ejecutada dio cabal cumplimiento a las providencias del 9 de abril de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito, y del 21 de mayo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 70, expediente digital), en el sentido de hacer el pago del título judicial No. 400100008682956, por valor de \$18.833.195,05 M/CTE, a favor del señor Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810, mediante abono a la cuenta bancaria certificada en el archivo 56, página 11 del expediente digital.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

KMR

acopresbogota@gmail.com
ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
jcamacho@ugpp.gov.co
correosugpp@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479cca1be344f88ac7e1132885c4edce172ded3256f7350d487dfd065eee29f7**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 004

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00444-00
Ejecutante:	LAZARO FAJARDO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Decisión:	Auto modifica liquidación del crédito y ordena entrega de depósito judicial

Revisado el expediente, se advierte que en providencia del 12 de junio de 2020 (archivo 1, págs. 246 a 265 expediente digital) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” confirmó la sentencia del 14 de diciembre de 2018 y dejó sin condena en costas las dos instancias.

La anterior decisión fue obedecida y cumplida por este despacho mediante auto del 10 de diciembre de 2021, en el que, además, se instó a las partes para que presenten la liquidación del crédito (archivo 3 expediente digital).

Así pues, a través de memoriales de los días 14 de diciembre de 2021, 1º de abril de 2022 y 18 de mayo de 2022 (archivos 5, 9 y 13 expediente digital), la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de \$61.530.403,19 M/CTE; por su parte, la entidad ejecutada a través de memorial del 18 de enero de 2022 (archivo 7) afirmó que realizó el pago de la suma de \$5.949.981,80, con lo que alude acreditar el pago total de la obligación.

Verificada la liquidación de la parte ejecutante, se advierte que la misma no fue calculada correctamente, toda vez que liquidó los intereses moratorios adeudados hasta el 12 de junio de 2020, cuando en el presente proceso se estableció que los intereses debían ser calculados hasta el 30 de noviembre de 2012, que es cuando se realizó el pago efectivo del capital, ya que el actor se incluyó en diciembre de 2012 (archivo 1, págs. 31 a 34 y 190 expediente digital).

Por lo anterior, a través de auto del 16 de junio de 2022 (archivo 15 expediente digital), este despacho remitió el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación correspondiente siguiendo para tal efecto los siguientes parámetros:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 12 de junio de 2009, proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, (págs. 7-20 archivo 1 expediente digital); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 28 de noviembre de 2017 (págs. 63-66 archivo 1 expediente digital); y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 14 de diciembre de 2018 proferida por este despacho (págs. 169-175 archivo 1 expediente digital), confirmada por la sentencia del 12 de junio de 2020 proferida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (págs. 246-265 archivo 1 expediente digital).

2. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia desde el 14 de mayo de 2010 (día siguiente a la solicitud de pago, tal y como fue ordenado en las sentencias dictadas dentro del presente proceso ejecutivo¹) hasta el 30 de noviembre de 2012 (pago efectivo del capital por retroactivo – se incluyó en nómina en diciembre de 2012²).

Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es de \$55.851.859 que corresponde al total de la suma neta cancelada por la entidad

¹ La solicitud se realizó el 13 de mayo de 2010- ver págs. 169-175 archivo 1 expediente digital.

² Págs. 31-34 y 190 Archivo 1 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00
Ejecutante: LAZARO FAJARDO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

ejecutada (capital+indexación-descuentos de salud), conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A. (ver págs. 32-34 archivo 1 expediente digital).

Así mismo, deberá tener en cuenta los pagos realizados por la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios conforme a la Resolución No. RDP 020735 del 11 de septiembre de 2020, y respecto de la cual obra título constituido a favor del ejecutante por valor de \$5.949.981,80 que consta en el archivo 14 del expediente digital.”

La Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (archivo 19 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por concepto de intereses moratorios por valor de **QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.182.443)**, descontando el valor de \$5.949.982, valor ya reconocido y que se encuentra en depósito judicial.

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivos 5, 9 y 13 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.182.443)**, por concepto de intereses moratorios adeudados.

Finalmente, se dispondrá que, una vez quede en firme la liquidación del crédito, tal como lo dispone el Artículo 447 del C.G.P., por Secretaría se haga entrega del título judicial No. 400100008265498, por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$5.949.981,80)** a la parte ejecutante (archivo 14 expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 19 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.182.443)**, por concepto de intereses moratorios adeudados.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **por secretaría, ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** el depósito judicial título No. 400100008265498 con fecha de constitución del 16 de noviembre de 2021, por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$5.949.981,80)**, que se encuentra a órdenes de este despacho, y a favor del señor LAZARO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía 2.933.489, quien podrá recibirlo o, en su defecto, a través de apoderado con facultad expresa de recibir.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadoleosanchez@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00
Ejecutante: LAZARO FAJARDO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

yrivera.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babd52ba6e561e29123d551baa30662a308f5ebedcc20eb412f321fe45af2124**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 006

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00027-00
Ejecutante:	LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Decisión:	Auto remite Oficina de Apoyo

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 20 de junio de 2011, proferida por el entonces Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (archivo 2, págs. 8 a 18 expediente digital); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, que data del 31 de julio de 2019 (archivo 12 expediente digital); y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 29 de julio de 2021, proferida por este despacho (archivo 37 expediente digital), confirmada en segunda instancia mediante providencia del 16 de junio de 2022, proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 54 expediente digital).

2. Deberá liquidarse el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause con ocasión del reintegro a la señora Leonor del Carmen Díaz de Ramírez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.401.526, lo descontado de su mesada de pensión gracia que por concepto de salud haya superado el 5% del valor de dicha mesada, desde el 28 de mayo de 2006, por prescripción trienal.

3. Por concepto de indexación de los valores adeudados al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **14 de julio de 2011** (fecha de ejecutoria de la sentencia).

4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **15 de julio de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **15 de enero de 2012** (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del **10 de julio de 2012**¹ (fecha de presentación de la solicitud) hasta el pago efectivo del capital.

Los intereses moratorios sobre los que versa la ejecución deben liquidarse en los términos de los Artículos 176 y 177 del CCA, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso.

5. Deberá tenerse en cuenta el pago realizado por la entidad ejecutada conforme la Resolución RDP 021619 del 23 de septiembre de 2020, modificada por la Resolución RDP 016575 del 2 de julio de 2021, por valor de \$25.596.410,59, de conformidad con lo que consta en el archivo 60 del expediente digital.

¹ Archivo 2, pág. 21 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00027-00
Ejecutante: LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectúe la liquidación del crédito de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada María Alejandra Barragán Coava, identificada con C.C. 1.063.300.940 y T.P. No. 305.329 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos y efectos de la sustitución de poder conferida (archivo 60, pág. 18 expediente digital).

TERCERO.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadakatterinelc@gmail.com
lualcaceres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
richard.suarez@istasociados.com.co
abogada4ugpp@gmail.com
notificacionesrstugpp@gmail.com
maleja.bcoava@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b549b41352e376e1ecaf1e46192f30aeffe2a29c42e1d9cc535934c6cd18df7**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 001

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00074-00
Ejecutante:	GERMÁN ANTONIO BEJARANO TORRES
Ejecutado:	DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto obedece lo resuelto por el superior. Remite expediente al contador

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según oficio No. SE-070 del 18 de enero de 2022, recibido en este despacho el 1 de noviembre de 2022 (archivo 47, expediente digital).

Revisado el expediente, se advierte que en providencia del 22 de octubre de 2021 (archivo 36) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” modificó el numeral segundo y tercero de la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial del 27 de junio de 2019 (archivo 21), en los siguientes términos:

“**Primero:** Modificar el numeral 2° de la decisión de primera instancia proferida el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del señor Germán Antonio Bejarano Torres en contra de la [sic] Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por las siguientes sumas de dinero: i) por el valor de treinta millones seiscientos noventa y ocho mil setecientos ochenta y siete pesos con veintisiete centavos (\$30.698.787,27) por el retroactivo de las diferencias de horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos y la indexación no reconocida, y ii) por el valor de cincuenta y nueve millones noventa y seis mil quinientos treinta y tres pesos con sesenta y dos centavos (\$59.096.533,62), por concepto de intereses moratorios, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Modificar el numeral 3° de la sentencia del 27 de junio de 2019, la cual quedará así:

TERCERO: Condenar en costas en primera instancia a la parte ejecutada. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00).

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: En firme esta decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen.

Quinto: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Juan Pablo Nova Vargas como apoderado principal de la entidad ejecutada, de conformidad con el memorial aportada [sic] al proceso (ver folios 423 y 426).

Sexto: Reconocer personería al abogado Ricardo Escudero Torres como apoderado del Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos del poder conferido visible a folio 429 del expediente.”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 22 de octubre de 2021.

Sería del caso instar a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 27 de junio de 2019 (archivo 21), por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. No obstante, se evidencia que la parte ejecutante presentó la liquidación del

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2018-00074-00
Ejecutante: GERMÁN ANTONIO BEJARANO TORRES
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

crédito (archivo 44) y de la misma le corrió traslado a la parte ejecutada, quien se pronunció sobre esta y allegó la liquidación del crédito correspondiente (archivo 45, expediente digital).

Ahora bien, con el fin de decidir sobre las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la correspondiente liquidación.

Por lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 22 de octubre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” (archivo 36), que modificó los numerales 2 y 3 de la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial del 27 de junio de 2019.
2. Tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la sentencia del 22 de octubre de 2021, el contador deberá sujetar la liquidación a los siguientes lineamientos: “i) por el valor de treinta millones seiscientos noventa y ocho mil setecientos ochenta y siete pesos con veintisiete centavos (\$30.698.787,27) por el retroactivo de las diferencias de horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos y la indexación no reconocida; ii) por el valor de cincuenta y nueve millones noventa y seis mil quinientos treinta y tres pesos con sesenta y dos centavos (\$59.096.533,62), por concepto de intereses moratorios, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión”.
3. En cuanto a los intereses moratorios, se deben tener en cuenta los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 22 de octubre de 2021 (págs. 25-30, archivo 36), que señaló que la tasa de interés moratorio se determinará por el periodo en el que se causó la mora, a partir del 3 de agosto de 2013 - día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo- al 3 de junio de 2014 (primeros 10 meses) con el DTF teniendo en cuenta que se presentó en tiempo la solicitud de cumplimiento, y desde el 4 de junio de 2014 hasta que se verifique el pago efectivo del capital, con base en la tasa de interés comercial aplicable vigente (1.5 veces el interés bancario corriente). Así mismo, si la entidad ha realizado algún pago parcial deberá tenerlo en cuenta para el cálculo de los intereses moratorios.

Se destaca que para la liquidación de los intereses moratorios se debe tomar el capital del retroactivo de las diferencias de las horas extras y recargos causados a 31 de julio de 2011 (fecha de retiro del servicio), correspondiente a \$30.698.787,27, base que no varía toda vez que la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo es posterior (el 2 de agosto de 2013).

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios, en este caso, se rige por lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en atención a lo precisado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la decisión reseñada.

4. Se deberán tener en cuenta los pagos realizados por la entidad ejecutada, a través de Depósitos Judiciales No. 400100007610652 y No. 400100008471106 (págs. 16-19, archivo 45).

En lo que respecta a la solicitud de entrega del título judicial No. 400100007610652 formulada por el apoderado ejecutante (archivos 43), este despacho considera pertinente estudiarla una vez se determine el monto de la liquidación del crédito y se encuentre en firme; por tanto, se diferirá la resolución de la petición hasta tanto se cumpla lo señalado anteriormente.

Por otra parte, se observa memorial a través del cual el abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con C.C. No. 79.489.195 y T.P. No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura presentó renuncia del poder (archivo 49, expediente digital). Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia al poder presentado, con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2018-00074-00
Ejecutante: GERMÁN ANTONIO BEJARANO TORRES
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

TERCERO.- DIFERIR la resolución de la petición del apoderado ejecutante relacionada con la entrega del título judicial No. 400100007610652 una vez se determine el monto de la liquidación del crédito y ésta se encuentre en firme.

CUARTO.- Por secretaría, liquídense las costas conforme a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia del 22 de octubre de 2021 proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO.- Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con C.C. No. 79.489.195 y T.P. No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
jairosarpa@hotmail.com
ricardoescuderot@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82e9c252f73ed83e670a05f3578d268e78a74f9aaeb73b8e0a3fee6d0682432**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto sust No. 003

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00163-00
Ejecutante:	JOSÉ LEONEL CASTRO
Ejecutado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
Decisión:	Auto corre traslado excepciones

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial (archivo 31 del expediente digital), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 10 de diciembre de 2021 (archivo 25 expediente digital).

En ese orden, se dispondrá correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaria, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

escovarolaya.abogadosasociados@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sandra.romerog@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4c71adbb2d2b31702bc99bf83a2c6a6d1d9fe99f656f0bf4321a693ef454a7**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust No. 007

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00377-00
Ejecutante:	MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Ejecutado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto aprueba liquidación de costas y requerimiento

Revisado el expediente, se advierte que este despacho mediante auto del 2 de abril de 2019 (archivo 11 expediente digital), condenó en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, por lo que la Secretaría de este juzgado procedió a su liquidación en cuantía de **CUATROCIENTOS DOS SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$402.708)** -archivo 64 expediente digital-; por ello, se procederá a su aprobación.

Ahora bien, mediante auto del 14 de julio de 2022 (archivo 54 expediente digital), obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, a través en providencia del 29 de junio de 2022 modificó el auto que resolvió (archivo 50 expediente digital):

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral ordinal primero del auto proferido el primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, como consecuencia, aprobarla por un valor total pagar por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. de ocho millones cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y dos pesos con 93 centavos (\$8.054.162,93) moneda legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, y en atención a la discriminación 006E realizada en el cuadro de totales liquidados expuesto en el acápite 7.9. de este proveído”

Adicional a lo anterior, se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que allegara el comprobante de pago de la obligación teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$8.054.162,93.

Al respecto, la entidad ejecutada allegó memorial en el cual indicó (archivo 56 expediente digital):

“Se informal Juzgado que para efectos realizar el pago de la liquidación del crédito solicitada, deberá el docente radicar a través de la Secretaría de Educación al cual se encuentra afiliado, para que tal entidad, remita el proyecto de acto administrativo reconociendo el valor de la liquidación del crédito; para que esta administradora pueda realizar el estudio, aprobación y pago de la misma.

La imposibilidad radica, en que no existe ningún procedimiento legal para que la Fiduprevisora S.A. administradora de los recursos del Fomag pueda realizar el estudio de la liquidación crédito y pago oficioso de forma directa; hasta que en la Secretaría de Educación previa solicitud, envíe el proyecto de acto administrativo reconociendo valores a favor del demandante, esta entidad no podrá intervenir aprobando o improbando dicho proyecto.”

Ante la anterior manifestación, la parte ejecutante informó al despacho que radicó solicitud de cumplimiento en la que aportó lo siguiente (archivo 59 expediente digital):

1. Auto que libra mandamiento de pago del día 11 de septiembre de 2018.
2. Copia Sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución del día 02 de abril de 2019.
3. Copia del auto que aprueba liquidación de crédito del día 01 de julio de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00
Ejecutante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

4. Copia auto que corrige y aprueba liquidación de crédito del día 29 de junio de 2022. Copia de auto del día 14 de julio de 2022 que requiere acreditar pago a su entidad. Fotocopia de cédula de mi mandante.
5. Poder de cumplimiento al fallo
6. Copia cédula y T. P. del suscrito abogado.”

Evidenciado lo anterior, se encuentra que la entidad no ha informado lo pertinente respecto de la solicitud de cumplimiento de la obligación objeto del proceso ejecutiva, por lo que resulta necesario requerir nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado del pago ordenado en el auto del 1 de julio de 2021 proferido por este despacho, modificado por el auto del 29 de junio de 2022, proferido por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advirtiéndole que la liquidación del crédito a pagar corresponde a la suma de \$8.054.162,93, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación. Igualmente, deberá acreditar el pago del valor liquidado por concepto de agencias en derecho en cuantía de **\$402.708**.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante en el archivo 64 del expediente digital.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR NUEVAMENTE a la entidad ejecutada para que allegue el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado del pago ordenado en el auto del 1 de julio de 2021 proferido por este despacho, modificado por el auto del 29 de junio de 2022, proferido por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advirtiéndole que la liquidación del crédito a pagar corresponde a la suma de \$8.054.162,93, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación. Igualmente, deberá acreditar el pago del valor liquidado por concepto de agencias en derecho en cuantía de **\$402.708**.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

valenciaabogado@hotmail.com
baracaldoabogados.sed@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00
Ejecutante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b9c1c3ecc4b119bee5da16f629f8eb48d728597f68730227b3bc1788a6cd01**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 002

Acción:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2019-00331-00
Demandante:	RAFAEL ERNESTO RICO CARRIOZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Decisión:	Concede recurso de apelación sentencia

Observa el despacho que mediante sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 (archivo 39 expediente digital), el despacho declaró no probadas la excepción de “pago” propuesta por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución.

Mediante memorial radicado el 21 de septiembre de 2022 (archivo 41 expediente digital), la apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia antes mencionada.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022¹, la providencia atacada es apelable² y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal³, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

Por último, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, Karina Vence Peláez, identificada con C.C. No. 42.403.532 y T.P. 81.621 del C. S. J. (archivo 43 expediente digital), ~~en atención a que se cumplen con~~ los ~~requisitos~~efectos ~~previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de~~ ~~ley~~la Lev 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia del 15 de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, Karina Vence Peláez, identificada con C.C. No. 42.403.532 y T.P. 81.621 del C. S. J.

¹ Artículo 320 (inciso 2º) del Código General del Proceso.

² Artículo 321 del Código General del Proceso.

³ Artículo 322 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00331-00
Ejecutante: RAFAEL ERNESTO RICO CARRIOZA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

info@organizacionsanabria.com.co
vencesalamancabogados@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
karinavence@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1d9a6af856bbd41e1400c6c3f7398bb3844c91d802c4badc9cff958f54beb6**
Documento generado en 18/01/2023 08:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 020

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00358-00
Demandante:	BEATRIZ BLANCO RUEDA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de marzo de 2021 (archivo 19 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 28 de abril de 2021 (archivo 28 expediente digital), las pruebas documentales aportadas (archivos 33, 33.1 a 33.24, 47, 52 y 55 expediente digital) y las reiteradas manifestaciones del apoderado de la entidad demandada en las que asegura haber enviado la totalidad de las pruebas con las que cuenta la entidad, observa el juzgado que se han recaudado las pruebas suficientes para decidir el asunto.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
jesusdavidrivero.juridico@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com
erasmoarrieta33@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2019-00358-00
Demandante: BEATRIZ BLANCO RUEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dce223ed3e6df27692279d19bd8d5ec0b3716e7422bf9630aa3b410164b2012**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 009

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2020-00033-00
Ejecutante: NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión: Auto modifica liquidación del crédito, niega terminación del proceso y ordena requerir

Revisado el expediente, se advierte que en providencia del 8 de julio de 2021 (archivo 18, expediente digital) este despacho profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución e instó a las partes a presentar la liquidación del crédito.

A través de memorial del 12 de julio de 2021 (archivo 20, expediente digital) la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito y de la misma se corrió traslado a la parte ejecutada (archivo 21, expediente digital), quien no se pronunció al respecto.

Verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante este Despacho advierte que presenta los siguientes yerros:

- No realizó la liquidación de la primera mesada correctamente, toda vez que no obtuvo el promedio mensual de los factores salariales ordenados, teniendo en cuenta para tal efecto aquellos causados mensual y anualmente, y no aplicó la proporción correspondiente a los 10 días en el año 2006 y los 350 laborados en el año 2007.

Factor	Valor Certificado (archivo 2, pág. 33)	Valor calculado por el ejecutante sin aplicar proporción (archivo 20, pág. 4)	Valor correcto teniendo en cuenta la proporción de días laborados por año
Sueldo Básico 2006	\$ 1.938.290	\$ 1.938.290	\$ 646.097 ¹
Prima Especial 2006	\$ 150	\$ 150	\$ 50 ²
Prima de Vacaciones 2006	\$969.220	\$ 80.768	\$ 26.923 ³
Prima de Navidad 2006	\$ 2.019.208	\$ 168.267	\$ 56.089 ⁴
Sueldo Básico 2007	\$ 2.025.514	\$ 2.025.514	\$ 23.630.330 ⁵
Prima Especial 2007	\$ 150	\$ 150	\$ 1750 ⁶
Prima de Vacaciones 2007	\$ 1.012.832	\$ 84.403	\$ 984.698 ⁷
Prima de Navidad 2007	\$ 2.110.067	\$ 175.839	\$ 2.051.454 ⁸
Promedio último año		\$ 2.283.445	\$ 2.283.116
75% promedio último año		\$1.712.584	\$ 1.712.337

- No aplicó los descuentos en salud al retroactivo resultado de la diferencia de mesadas pensionales causadas desde el 2/09/2012 (fecha de efectos fiscales determinada por la sentencia base de ejecución) hasta la fecha de la liquidación presentada.

¹ Este es el resultado de dividir \$ 1.938.290 M/CTE (correspondiente al salario básico de un mes de trabajo en el año 2006) en 30 y a dicho resultado multiplicarlo por 10 días, para obtener el salario básico devengado por el ejecutante del 20 al 31 de diciembre de 2006.

² Este valor es el resultado de dividir la suma de \$ 150 (correspondiente a la prima especial devengada mensualmente por el ejecutante) en 30 y a dicho resultado multiplicarlo por 10 días, para obtener la prima especial devengada del 20 al 31 de diciembre de 2006.

³ Este valor es el resultado de dividir la suma de \$969.220 (prima anual de vacaciones) en 12, cuyo resultado debe ser dividido en 30 y multiplicado por 10 para obtener la proporción que corresponde a 10 días de la prima de vacaciones del año 2006.

⁴ Este valor es el resultado de dividir la suma de \$2.019.208 (prima de navidad devengada en el mes de diciembre) en 30, cuyo resultado debe ser dividido a su vez en 12 y multiplicado por 10 para obtener la proporción que corresponde a 10 días de la prima de navidad del año 2006.

⁵ Este es el resultado de dividir \$ 2.025.514 M/CTE (correspondiente al salario básico de un mes de trabajo en el año 2007) en 30 y a dicho resultado multiplicarlo por 350 días, para obtener el salario básico devengado por el ejecutante del 01 de enero al 21 de diciembre de 2006.

⁶ Este valor es el resultado de dividir la suma de \$ 150 (correspondiente a la prima especial devengada mensualmente por el ejecutante) en 30 y a dicho resultado multiplicarlo por 350 días, para obtener la prima especial devengada por el ejecutante del 01 de enero al 21 de diciembre de 2006.

⁷ Este valor es el resultado de dividir la suma de \$1.012.832 (prima anual de vacaciones) en 12, cuyo resultado debe ser dividido en 30 y multiplicado por 350 para obtener la proporción que corresponde a 350 días de la prima de vacaciones del año 2007.

⁸ Este valor es el resultado de dividir la suma de \$2.110.067 (prima de navidad devengada en el mes de diciembre de 2007) en 30, cuyo resultado debe ser dividido a su vez en 12 y multiplicado por 350 para obtener la proporción que corresponde a 350 días de la prima de navidad del año 2007.

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2020-00033-00
Ejecutante: NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

- No aplicó el descuento por concepto de aportes sobre factores salariales incluidos en la sentencia, debidamente indexados hasta la fecha de ejecutoria.
- El cálculo de los intereses no fue realizado sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) debidamente indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia).

Por lo anterior, mediante auto del 18 de noviembre de 2021 (archivo 23, expediente digital) se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito de la siguiente forma:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 8 de mayo de 2017, proferida por este despacho (págs. 17 a 32, archivo 2 expediente digital); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 28 de enero de 2020 (archivo 3 expediente digital); y la sentencia del 8 de julio de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 18 expediente digital).

2. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al reliquidar la pensión de la señora Nancy Leonor Pérez Sánchez, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus (20 de diciembre de 2006 a 20 de diciembre de 2007), esto es, incluyendo el sueldo, la prima especial, la prima de vacaciones y la prima de navidad, restando los valores que corresponden por Ley descontar al ejecutante debidamente indexados sobre los factores salariales que no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de la vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

Con el fin de calcular lo anterior, se deberá tener en cuenta la certificación de salarios de la ejecutante de los años 2006 a 2007, obrante en la página 33, archivo 2 del expediente digital.

3. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 24 de mayo de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de agosto de 2017 (3 meses siguientes) y desde el 12 de septiembre de 2017 (fecha de petición a la entidad) hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria”.

Ahora bien, el contador del Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (archivo 30, expediente digital), atendiendo los parámetros antes fijados por el juzgado. Esta liquidación arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$58.307.137)**, la cual se explica así:

Detalle de la liquidación	
Subtotal de retroactivo de mesadas pensionales causadas desde el 2/09/2012 (fecha de efectos fiscales determinada por la sentencia base de ejecución) hasta es el 24/05/2017 (ejecutoria de la sentencia)	\$ 13.209.623
Indexación de la diferencia del retroactivo pensional desde el 2/09/2012 (fecha de efectos fiscales determinada por la sentencia base de ejecución) hasta es el 24/05/2017 (ejecutoria de la sentencia)	\$1.746.665
Descuentos en salud desde el 2/09/2012 (fecha de efectos fiscales determinada por la sentencia base de ejecución) hasta es el 24/05/2017 (ejecutoria de la sentencia)	(-) \$1.459.266
Descuento por concepto de aportes sobre factores salariales incluidos en la sentencia, debidamente indexados hasta la fecha de ejecutoria	(-) \$244.093
Total Capital 1: Correspondiente al retroactivo de mesadas pensionales causadas desde el 2/09/2012 (fecha de efectos fiscales determinada por la sentencia base de ejecución) hasta es el 24/05/2017 (ejecutoria de la sentencia) debidamente indexadas, menos los descuentos en salud y los aportes sobre factores salariales indexados incluidos en la sentencia	\$ 13.252.929

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2020-00033-00
Ejecutante: NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Intereses moratorios DTF: causados desde el 25 de mayo de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) ⁹ hasta el 24 de agosto de 2017 (3 meses siguientes) y desde el 13 de septiembre de 2017 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento) hasta el 24 de marzo de 2018 (10 meses siguientes a la ejecutoria), calculado con la tasa DTF, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.	\$ 600.194
Subtotal de retroactivo de mesadas pensionales causadas desde el 25/05/2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 13/12/2022 (fecha de elaboración de la liquidación)	\$19.277.505
Descuentos en salud desde el 25/05/2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 13/12/2022 (fecha de elaboración de la liquidación)	(-) \$2.123.137
Total Capital 2: Correspondiente al retroactivo de mesadas pensionales causadas desde el 25/05/2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 13/12/2022 (fecha de elaboración de la liquidación), menos los descuentos en salud causados en dicho periodo	\$ 17.154.368
Intereses moratorios tasa comercial: causados desde el 25 de marzo de 2018 (día siguiente al vencimiento de los 10 meses posteriores a la ejecutoria) hasta el 13/12/2022 (fecha de la liquidación), calculado con base en la tasa de consumo + 1,5 (moratoria) E.A, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.	\$ 27.299.646

Resumen de la liquidación	
Total Adeudado por Concepto de Mesadas, Indexación desde 02/09/2012 hasta 13/12/2022 (capital 1 + capital 2)	\$30.407.297
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 13 de diciembre de 2022 (Intereses moratorios DTF+ intereses moratorios tasa comercial)	\$27.899.840
Total adeudado hasta la fecha de elaboración de la liquidación	\$58.307.137

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo 20, expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$58.307.137)**, por concepto de capital (reliquidación de la pensión de vejez del ejecutante), indexación e intereses moratorios.

Ahora bien, este despacho advierte que en memorial obrante al archivo 29 del expediente digital, la apoderada de la ejecutante solicitó la terminación del proceso, en consideración a que la entidad ejecutada emitió acto de cumplimiento del fallo judicial. Sin embargo, este juzgado no podrá acceder a tal solicitud por cuanto la abogada no aportó al expediente copia del mentado acto administrativo y constancia de pago del mismo, documentos que resultan indispensables para verificar si, en efecto, la entidad ejecutada ha pagado total o parcialmente la obligación objeto de ejecución.

Por tal razón, y con el fin de verificar el pago presuntamente realizado por la entidad, este despacho la requerirá para que allegue al proceso los siguientes documentos:

1. Resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante.
2. Constancia del pago respectivo de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 30, expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$58.307.137)**, por concepto de capital (reliquidación de la pensión de vejez), indexación e intereses moratorios.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

⁹Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia pasados los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, 22 de febrero de 2018, como consta en el expediente.

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2020-00033-00
Ejecutante: NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo del crédito del asunto de la referencia.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

colombiapensiones1@hotmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_spaez@fiduprevisora.com.co
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
abogado27.colpen@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f27c9b49014ff45f1c6f15237e20167a81e85b3f86a5eeb9b016b9e93e105d7**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 015

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00100-00
Demandante:	JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021 (archivo 25 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 28 del mismo mes y año (archivo 30 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 31, 32, 38, 42, 44 y 57 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Se advierte que, ante la imposibilidad de acopiar las documentales faltantes -pese a los múltiples requerimientos del despacho-, emerge la necesidad de correr traslado de alegatos en esta oportunidad para posteriormente fallar con el material probatorio obrante.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

recepciongarzonbautista@gmail.com
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00100-00
Demandante: JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUR SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4081d7745304ae0b91f6185b537f356d2aee8ed78967f83b5d64d327a75c454f**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 001

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00198-00
Demandante:	HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Incremento salarial 20%, prima de actividad y subsidio familiar Soldado profesional- Decreto 1794 de 2000

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Hugo Alberto Aguilera González, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.216.124, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1-20, archivo 3 expediente digital):

El demandante solicitó como pretensiones principales: i) declarar la existencia del silencio administrativo negativo y, en consecuencia, la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en relación con la petición de radicado No. EDAUZHPCM del 30 de enero de 2019, mediante el cual se negó el reajuste del subsidio familiar y el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.

Así mismo, pidió de manera subsidiaria aplicar la excepción de inconstitucionalidad e inaplicar el acto administrativo acusado, teniendo en cuenta los Artículos 13, 25, 53 y 209 de la Constitución Política. Igualmente, instó de manera subsidiaria a aplicar la excepción de convencionalidad e inaplicar el acto administrativo acusado, teniendo en cuenta los Artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) declarar que el actor realiza las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario; ii) declarar que el actor se encuentra en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento de la prima de actividad de los oficiales y suboficiales; iii) reconocer y pagar de la diferencia salarial del 20%, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; iv) reconocer y pagar la prima de actividad conforme a las normas y porcentajes que regulan la prima de actividad para oficiales y suboficiales; v) reconocer y pagar el subsidio familiar con base en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; vi) reliquidar todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%; vii) realizar el pago desde el año en que el actor ingresó al Ejército, hasta el pago real y efectivo de la sentencia, con intereses y con IPC; viii) condenar a la entidad demandada al pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos; y ix) condenar a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante es soldado profesional y que no recibe el salario justo, conformado por el salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, como si lo tienen los otros soldados profesionales que fueron soldados voluntarios. Así mismo, afirmó que el actor al igual que los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otro lado, adujo que el actor tiene derecho al reajuste del subsidio familiar en mejores condiciones del que tiene reconocido en este momento.

Indicó que el demandante elevó petición a la entidad demandada con radicado EDAUZHDCM del 30 de enero de 2019, en la que solicitó se le reconociera el reajuste del subsidio familiar, la diferencia salarial del 20% y el pago de la prima de actividad. La entidad demandada guardó silencio.

Sostuvo que, a través de derecho de petición radicado en la página web de la entidad demandada con código de solicitud V3BADQJ184, se realizó consulta a la entidad sobre las funciones y diferencias de los soldados profesiones y voluntarios. Señaló que -únicamente en razón de cumplimiento de un fallo de tutela- la entidad contestó dicha petición, a través de los oficios: 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de julio de 2018 (archivo 3, pág. 17 del expediente digital) y oficio 20183131332691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018 (archivo 3, págs. 18-20 del expediente digital).

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: preámbulo y Artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 217.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 1, 2, 23 y 24.
- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, Artículo 7.
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, Artículo 24.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 7.
- Ley 1437 de 2011, Artículo 134

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó respecto del reajuste del 20% que el Parágrafo del Artículo 5 del Decreto 1793 de 2000 permitió que los soldados voluntarios vinculados por medio de la Ley 131 de 1985 y con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que manifestaran su intención de incorporarse como soldados profesionales, debían continuar con el salario que venían devengando, en virtud del inciso 2 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000. Consideró que el Ejército Nacional, en forma contraria al inciso 2 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, vulneró los derechos de los soldados y disminuyó sus salarios en un 20%, al aplicar lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Hizo alusión al principio de igualdad como derecho fundamental, a la carrera administrativa de los soldados profesionales del Ejército Nacional, al enriquecimiento sin causa por parte del Estado frente al trabajador, al principio de trabajo igual salario igual y a la realidad sobre las formas.

Por otro lado, sostuvo que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad y realizó un comparativo con el cuerpo de oficiales y suboficiales del Ejército, destacando que la prima de actividad sólo es reconocida a estos uniformados y no a los soldados profesionales, pese a que todos trabajan en la misma Fuerza y se encuentran constantemente en actividad, lo que justifica el reconocimiento de este beneficio en igualdad de condiciones.

Efectuó el análisis de la Ley 131 de 1961 y los Decretos 613 de 1977, 2062 de 1984, 096 de 1989, 1211, 1212 y 1214 de 1990, que establecen como supuesto de hecho para devengar la prima de actividad el encontrarse en servicio activo, hecho que ocurre con los soldados profesionales, por lo cual considera que se le discrimina al no reconocérsele este beneficio.

Finalmente, frente al subsidio familiar adujo que existe un conflicto normativo en la aplicación del derecho, ya que con la declaratoria con efectos *ex tunc* de la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, por medio del cual se derogó el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, es apenas lógico concluir que las disposiciones contenidas en dicho decreto, en la actualidad se encuentran en plena vigencia. De ahí que por el principio de la condición más beneficiosa en materia del Artículo 53 superior se debe aplicar el Decreto 1794 de 2000 al demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 19 expediente digital).

Admitida la demanda mediante auto del 25 de febrero de 2021 (archivo 14 expediente digital) y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 18 expediente digital), la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda. En cuanto al

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reajuste del 20%, sostuvo la apoderada de la entidad demandada que el actor ingresó a las Fuerzas Militares bajo el Decreto 1793 de 2000 en calidad de soldado nuevo, sin haber sido soldado voluntario, por lo que nunca ostentó dicha condición. Por lo tanto, no tiene derecho al reajuste pues no es viable reclamar derechos que no se han adquirido. Finalmente, indicó que el demandante, en su condición de soldado profesional, tiene derechos prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000, “*Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales*”, el cual no establece el pago de la prima de actividad, razón por la que no le asiste el derecho al demandante, ni la obligación de concederla a la entidad demandada.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El despacho, mediante auto del 3 de noviembre de 2022, (archivo 34 del expediente digital), procedió a decretar pruebas, a fijar el litigio, y se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

2.6.1. Alegatos de la demandante: la parte actora guardó silencio.

2.6.2. Alegatos de la demandada: (archivo 36 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y señaló que el demandante se incorporó como soldado profesional sin ser soldado voluntario, en cuya calidad conoció y aceptó las normas bajo las cuales se incorporaba y ha recibido los haberes de acuerdo con las normas que lo cobijan. Así mismo, señaló que los decretos que regulan la carrera del soldado profesional no contemplan el pago de una prima de actividad. Finalmente, sostuvo que al demandante no se le ha vulnerado ningún derecho pues, de acuerdo con las normas bajo las cuales se incorporó, se le han reconocido las prestaciones a que tiene derecho y en consecuencia solicitó negar todas las pretensiones formuladas por el actor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a la fijación del litigio realizada mediante auto del 3 de noviembre de 2022 (archivo 34 del expediente digital), el problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Hugo Alberto Aguilera González, como soldado profesional, tiene derecho a lo siguiente: i) al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20%, conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “*Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*” contenido en el Decreto 1793 de 2000; ii) a que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, y en consecuencia se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico; y iii) al reconocimiento y pago de la prima de actividad prevista en el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, para lo cual se deberá corroborar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que devengan dicha prestación.

3.2. Cuestión previa

Es de aclararse que en la demanda se invocó el principio de realidad e igualdad bajo el entendido de que el demandante como soldado profesional desarrolló las mismas funciones de los soldados profesionales que fueron voluntarios y también de los oficiales y suboficiales, lo cual le harían merecedor de una diferencia salarial y de la prima de actividad. Sin embargo, lo cierto es que del contenido del libelo incoatorio puede avizorarse que la real inconformidad del actor gravita en torno a no haber sido beneficiarios los soldados profesionales de las mismas prestaciones de los demás integrantes de las Fuerzas Militares, aspecto de mero derecho que en esa medida será abordado.

3.3. Reajuste del 20%

3.3.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales

La Ley 131 del 31 de diciembre de 1985¹ reguló el servicio militar voluntario, definiéndolo como aquel ejercido por quien, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, manifestara su intención

¹ “Por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de continuar en la entidad. Tal normativa dispuso:

“ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.” (Subrayado del Despacho)

La norma en cita señala la remuneración de los que presten el servicio militar voluntario, determinándola como una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1793 del 2000², se permitió que los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000 fueran incorporados como soldados profesionales, siempre y cuando manifestaran su intención de hacerlo y fueran aprobados por los comandantes de fuerza³.

Del mismo modo, el aludido decreto ordenó al Gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, “...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”, por lo que éste expidió el Decreto 1794 de 2000, cuyos Artículos 1 y 2 dispusieron:

*“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**”*

“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

***PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.**” (negrilla del despacho).*

De cara a lo anterior, se concluye que los soldados profesionales que se hayan vinculado a las Fuerzas Militares a partir de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, **incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**. Asimismo, los soldados que ya venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985 y que conservaron tal vinculación al día 31 de diciembre de 2000, tendrán derecho a devengar un salario mensual igual al salario mínimo legal vigente, **pero incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.

En este punto, conviene aclarar que, si bien en el marco de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales se introdujo una notable diferencia de trato a favor de los antiguos soldados (voluntarios), esa distinción encuentra válido respaldo constitucional en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales y derechos adquiridos.

² “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

³ “ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló los criterios respecto al reajuste salarial del 20% reclamado por soldados voluntarios que luego adquirieron la condición de profesionales, así:

“Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente”.

3.3.2. El principio de trabajo igual – salario igual.

La jurisprudencia Constitucional⁴ ha señalado que el derecho a la igualdad, establecido en el Artículo 13 de la Carta Política, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones.

Con base en este derecho fundamental es que se ha dado desarrollo al principio de “a trabajo igual, salario igual”. Por tal razón, no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores que, cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente.

Al respecto, la Corte Constitucional, al referirse al trato discriminatorio en materia laboral, mediante Sentencia T - 079 del 28 de febrero de 1995, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, señaló lo siguiente:

“Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL. (...)”

Sin embargo, la Corte Constitucional en la referida providencia también precisó:

“...surge como factible la perspectiva de salarios distintos siempre y cuando la diferenciación sea razonable (cantidad y calidad del trabajo, art. 53 C.P.), y sea objetiva y rigurosamente probada por el empleador.”

Con base en lo anterior, se tiene que el principio de “a trabajo igual, salario igual” responde a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que, al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante, reciben una remuneración diferente. Entonces, resulta que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable que justifique la diferenciación.

Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras, (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño⁵; (ii) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos

⁴ Ver las sentencias T-102, T-143 y T-553 de 1995; C-100 y T-466 de 1996; T-005, T-330 y SU-519 de 1997; T-050 y T-394 de 1998, entre muchas otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1075/00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que se muestran *prima facie* análogos⁶; y (iii) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos⁷.

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la protección constitucional del principio de *a trabajo igual, salario igual* tiene sustento en la eficacia de los principios mínimos del trabajo, tanto de remuneración acorde con la cantidad y calidad de la labor, como de, especialmente, la primacía de la realidad sobre las formas dentro de la relación laboral.

Con todo, la protección de ese principio constitucional depende de las circunstancias que se acrediten en cada caso particular, en donde los elementos probatorios permitan advertir el desconocimiento del derecho a la igualdad entre iguales⁸.

3.3.3. Sobre la figura de la excepción de inconstitucionalidad

El Artículo 4° de la Constitución Política contempla: “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*”. Es decir, que la vía de la excepción constituye una obligación expresa del juez contencioso de inaplicar una norma de inferior jerarquía en procura de respetar la Carta Política, con efectos vinculantes únicamente para el caso concreto.

De esta forma, se tiene que el control por vía de excepción consagrado en el Artículo 148 del CPACA, consiste en un mecanismo del que puede hacer uso el juez oficiosamente o a petición de parte dentro de los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativa que se adelante y cuya finalidad es dejar sin efectos un acto administrativo cuando vulnere la Constitución Política, decisión que solo opera entre quienes hagan parte del litigio.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-122 de 2011, sostuvo:

«[...] De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto⁹. **Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución.** En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.». (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado¹⁰ que la excepción de inconstitucionalidad como facultad y deber de los operadores jurídicos, se refiere al fenómeno de la aplicación de las normas de inferior jerarquía en casos concretos, cuando éstas resultan incompatibles, con las normas constitucionales.

En este orden, la supremacía constitucional que se deriva del Artículo 4° Superior permite que, en casos concretos, se inapliquen normas legales o de inferior jerarquía cuando estén en abierta oposición a la Constitución Política. En consecuencia, en virtud de este artículo constitucional, se pueden inaplicar normas de origen legal con la finalidad de proteger los derechos constitucionales de las personas, con efectos para el caso en concreto.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-1098/00 y T-545A/07.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-105/02.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejero ponente: César Palomino Cortés, sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 05001-23-31-000-2010-02233-01(4879-14).

⁹ Desde las sentencias de los años sesenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se empieza a tener en cuenta esta tesis. Se dice que los funcionarios competentes para aplicar dicha norma son los que tienen jurisdicción. Al respecto dijo la Sentencia del 2 de marzo de 1961 (M.P. Julio Roncallo Acosta), que, “El artículo 215 de la Constitución simplemente autoriza oponer, en un caso concreto, la excepción de inconstitucionalidad. El fallo que decide sobre la acción de inexecutable sólo puede ser pronunciado por la Corte en pleno y tiene efectos erga omnes; en cambio, para decidir sobre la excepción referida es competente cualquier funcionario con jurisdicción, que deba aplicar la ley, y solo tiene efectos en relación con el caso concreto en donde el conflicto surge” (Negrillas fuera del texto). También hay que tener en cuenta los fallos de la Sala de Casación Penal de 14 de marzo de 1961, en donde se convalida por vez primera la vía de excepción y se declara inaplicable una ley en un caso concreto, y la sentencia del 26 de abril del mismo año, en donde se definen los alcances generales de la excepción y se establece que cualquier funcionario con jurisdicción es competente para inaplicar una ley contraria a la Constitución (Sobre el particular ver el libro de Julio Estrada, Alexei, Op. cit., p. 284)

¹⁰ Sentencia del 16 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-31-000-2006-02724-01(0296-13).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cabe precisar que de acuerdo con la jurisprudencia, esta excepción opera en cualquiera de los siguientes eventos: i) cuando la norma sea contraria a la constitución y no haya sido retirada del ordenamiento jurídico a través de la acción de constitucionalidad o nulidad (según la categoría de la norma), y deba inaplicarse en caso concreto; ii) que la norma reproduzca textos legales que hayan sido objeto de declaratoria de inexecutable o nulidad; y iii) cuando la aplicación de la norma en el caso concreto pueda generar un perjuicio, que pese a parecer ajustada a la Constitución en el caso que se estudia, su aplicación desconocería normas constitucionales.

3.3.4. Sobre la figura de la excepción de inconventionalidad

El control de convencionalidad constituye una herramienta jurídica que concreta el deber de los Estados parte del Sistema Interamericano de dar aplicación a las normas que la gobiernan, tomando la interpretación de la que tales disposiciones quedan imbuidas a partir de los pronunciamientos de su órgano jurisdiccional regional.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que *“el control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el “control difuso de convencionalidad,” e implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”¹¹.*

Bajo ese entendido, la “excepción de inconventionalidad” no es otra cosa que un símil, proyectado al ámbito de la norma regional, de la regla contemplada en el Artículo 4° de la Constitución Política, conforme con la cual *“En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Claro que en este evento la discordancia de la norma de inferior jerarquía no se plantearía con un precepto del Texto Supremo en estricto sentido, sino con uno de la Convención Americana de Derechos Humanos, emanada del Pacto celebrado en San José de Costa Rica en noviembre de 1969¹².

3.3.5 Caso concreto respecto del reajuste del 20%

Dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica que sirve de fundamento para emitir decisión de fondo en el caso que nos ocupa:

1. La certificación obrante en la pág. 3 del archivo 17 del expediente digital, expedida el 23 de marzo de 2021, donde consta que el actor se vinculó al Ejército Nacional con los siguientes tiempos y cargos:

Servicio militar DIPER: desde el 16 de febrero de 2004 hasta el 13 de junio de 2005.

Alumno soldado profesional DIPER: desde el 15 de octubre de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2005.

Soldado profesional DIPER: desde el 01 de diciembre de 2005.

2. Derecho de petición con radicado No. EDAUZHPCM del 30 de enero de 2019, por medio del cual la parte actora solicitó, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad, el subsidio familiar y, como consecuencia de lo anterior, la reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes (archivo 3, pág. 16).

De acuerdo a lo anterior, se debe precisar en primer lugar que la asignación salarial mensual fijada en el inciso segundo del Artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 tuvo como finalidad acatar el mandato de no desmejora salarial previsto a favor de los soldados profesionales que lo fueron por la vía de la incorporación que autorizó el Artículo 3 del Decreto Ley 1793 de 2000, pues con ella se garantizó que el personal en calidad de voluntarios continuara devengando la remuneración que le había fijado la Ley 131 de 1985, esto es, una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

En este sentido, es pertinente aclarar que se encuentra demostrado que el demandante para el 31 de

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 76001-23-31-000-1997-03251-01(20507)A, Actor: Joseph Mora Van Wichen Y Otros, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.

¹² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez- sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)- radicación número: 11001-03-28-000-2019-00061-00 (2019-00062-00 y 2019-00089-00).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

diciembre de 2000 no se encontraba vinculado al Ejército Nacional y, por lo tanto, no ostentaba la calidad de soldado voluntario, en los términos de la Ley 131 de 1985, lo cual evidencia que no se encuentra inmerso en el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

En segundo lugar, la mencionada disposición contiene un mandato claro según el cual, sin perjuicio que a los soldados voluntarios vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 que pasen a incorporarse como soldados profesionales se les aplique íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1794 del 2000, en materia salarial se encuentran exceptuados de lo que devengan el resto de soldados profesionales. Por tal razón, se establece que éstos deben devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

La anterior diferencia porcentual establecida para las asignaciones mensuales de los soldados voluntarios incorporados como profesionales y los demás soldados profesionales tiene un contenido de garantía de la irrenunciabilidad a los beneficios laborales mínimos establecidos por la Constitución y, especialmente, por el literal a) del Artículo 2 de la Ley 4ª de 1992 que estableció el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, así como la prohibición de desmejora en sus condiciones laborales, al momento de fijar el régimen salarial y prestacional.

El anterior argumento está sustentado en el hecho de que la asignación mensual que percibían los soldados voluntarios con anterioridad a la expedición del Decreto 1794 de 2000 era el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, asignación que fue mantenida en el inciso 2º del Artículo 1º de la norma en cita, disposición que buscó garantizar que estos servidores de la Fuerza Pública continuaran devengando la asignación que les fue otorgada por la Ley 131 de 1985. De manera que, si se hubiera desconocido este mandato legal sin perjuicio de la asignación inferior de los soldados profesionales, se habrían vulnerado los derechos adquiridos de los soldados voluntarios.

Ahora, la Corte Constitucional, al ponderar el principio de igualdad, ha precisado que este no se trata de una igualdad matemática, sino de una igualdad real de personas puestas en las mismas condiciones, denominándolo igualdad entre iguales. Al respecto precisó lo siguiente:

“(…) Como la Corte lo ha manifestado, no se trata de instituir una equiparación o igualación matemática y ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de consideración. **Estas, por el contrario, según su magnitud y características, ameritan distinciones y grados en el trato, así como disposiciones variables y adaptadas a las circunstancias específicas**, sin que por el sólo hecho de tal diversidad se vulnere el postulado de la igualdad ni se desconozcan los mandatos constitucionales.

Pero -claro está- toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una (...)”¹³.

Si bien los soldados profesionales y los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales realizan las mismas funciones¹⁴, la diferenciación de salarios para un mismo empleo encuentra justificación en criterios objetivos, razonables y verificables, por lo que a juicio de este despacho no se advierte el desconocimiento de principios constitucionales, como “*trabajo igual-salario igual*” como lo sustenta la parte actora, en razón a que la diferencia salarial establecida en el Decreto 1794 de 2000 entre los soldados voluntarios y los profesionales no parte de la igualdad entre iguales, toda vez que, con anterioridad a la expedición de la norma que les permitió la profesionalización, los soldados voluntarios no tenían derecho a prestaciones sociales ni a los beneficios salariales establecidos para los profesionales.

En consecuencia, la diferencia salarial del 20% respecto de los demás soldados profesionales puede ser entendida como un resarcimiento a este personal como contraprestación por el periodo durante el cual no tuvieron derecho a percibir las mismas prestaciones sociales que cualquier otro trabajador percibe, máxime si se tiene en cuenta que dichos beneficios no le eran concedidos a soldados que

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-519 de 15 de octubre de 1997, M.P Jose Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ **Decreto 1793 de 2000**, “**ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES.** Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestaron su servicio de manera voluntaria, cumpliendo un deber constitucional de defender la paz y seguridad de los habitantes de la República, el cual implica un sacrificio familiar y de vida que merece ser recompensado.

Así las cosas, si bien el principio de trabajo igual-salario igual responde a un criterio de igualdad en el que se requiere analizar su vulneración desde el punto de vista probatorio, efectuando una comparación de dos o más sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico -respecto de las exigencias para acceder al empleo- reciben una remuneración diferente, en el presente caso no se trata de una situación de iguales entre iguales¹⁵, ya que las circunstancias fácticas en que se incorporó el soldado voluntario a la carrera como soldado profesional fueron condiciones distintas, respecto de los que ingresaron en vigencia del Decreto 1793 de 2000 como soldados profesionales – como el caso del actor-, pues dicha diferenciación se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico que no permitía desmejorar las condiciones laborales que traían los soldados voluntarios.

Finalmente, se advierte que el demandante solicitó de manera subsidiaria que se dé aplicación a la figura de la excepción de inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad y, por virtud de ello, se inaplique el acto administrativo acusado.

Al respecto, el despacho precisa que esta figura se constituye como un mecanismo judicial que permite inaplicar una norma cuando se considera que la misma resulta contraria a los mandatos constitucionales y no ha sido posible su control por vía de acción, siendo un deber de todo juez preferir la aplicación de las previsiones constitucionales sobre las legales, por mandato del Artículo 4º de la Constitución Política.

Así mismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU – 132 del 13 de marzo de 2013¹⁶, definió la excepción de inconstitucionalidad así:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política>”.

Así las cosas, señala la mencionada Corporación que “...no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo”, el cual se constituye cuando “...el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental”; por lo tanto, las providencias que se profieren bajo esos presupuestos “...van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma”.

A su vez, el Consejo de Estado ha sostenido frente a la excepción de Inconvencionalidad que “el juez nacional no sólo está llamado a aplicar y respetar su propio ordenamiento jurídico, sino que también debe realizar una “interpretación convencional” para determinar si aquellas normas son “compatibles” con los mínimos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en los demás tratados y preceptos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario”¹⁷.

Para el caso concreto, de los argumentos expuestos por el demandante y del análisis normativo efectuado en esta sentencia no se avizora que el acto administrativo respecto del cual se solicitó su inaplicación vaya en contravía de postulados constitucionales; contrario a ello, se evidencia que la norma que sustenta su legalidad-Decreto 1794 de 2000- no riñe con las normas constitucionales que se endilgan como contrariadas.

¹⁵ A los soldados voluntarios que se incorporaron a la carrera profesional, a pesar de aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el Artículo 4º de la Ley 131 de 1985.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU- 132 del 13 de marzo de 2013. M.P.: Alexei Julio Estrada.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149), Actor: Centro de Estudios para la Justicia Social - Tierra Digna, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, al no evidenciarse la violación de normas de rango constitucional o en la Convención Americana de Derechos Humanos, es improcedente la aplicación de las referidas excepciones de conformidad con la jurisprudencia transcrita y, por ende, la declaratoria de nulidad de los actos acusados bajo este cargo.

3.4. De la prima de actividad

El presidente de la República, atendiendo lo previsto en la Ley 4ª de 1992 y el Artículo 38 del Decreto 1793 de 20001, expidió el Decreto 1794 de 2000, “*Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares*”, el cual, además de la asignación básica, estimó para los soldados profesionales prestaciones tales como la prima de antigüedad (Artículo 2º), prima de servicio anual (Artículo 3º), prima de vacaciones (Artículo 4º), prima de navidad (Artículo 5º), pasajes por traslado (Artículo 6º), pasajes por comisión (Artículo 7º), cesantías (Artículo 9º), vivienda militar (Artículo 10º) y se reconocía el subsidio familiar (Artículo 11º), norma subrogada por el Decreto 1161 de 2014.

Así las cosas, como lo ha establecido el Artículo 217 de la Constitución de 1991, a través de la Ley se establecen los derechos prestacionales de la Fuerza Pública, que para el caso de los soldados profesionales se encuentran regulados en el Decreto 1794 de 2000 que no contempla el reconocimiento de la denominada prima de actividad.

Por el contrario, en el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, han sido diversas las normas que han regulado de manera expresa la prima de actividad, pues Decretos como el 089 de 1984, 95 de 1989 y 1211 de 1990, que modificaron el régimen prestacional y de carrera de estos uniformados, establecieron los porcentajes en los que se reconoce esta prestación. En efecto, el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990 estableció la prima de actividad para oficiales y suboficiales, en un 33% liquidado sobre el sueldo básico, porcentaje incrementado en un 50% con el Artículo 2º del Decreto 2863 de 2007.

Posteriormente, el Decreto 1017 de 2013, en su Artículo 30, fijó el porcentaje en el 49.5%, el cual se ha mantenido en el tiempo con los Decretos 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018.

3.4.1. Caso concreto frente a la prima de actividad

La Corte Constitucional ha señalado que el Artículo 13 Superior no debe entenderse «como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática»¹⁸, por lo que ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables por lo cual se ajustan a la Constitución, resaltando que para la adopción de estas últimas deben cumplirse los siguientes presupuestos: «(i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad»¹⁹, por lo cual ha concluido que «la diferencia de trato resulta insuficiente, *per se*, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad».

Ahora bien, el Consejo de Estado²⁰, en cuanto al reconocimiento de la prima de actividad de los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional frente a su no contemplación en el régimen de los soldados profesionales, hizo las siguientes consideraciones:

“- La comparación solicitada en el *sub lite* no es procedente, habida cuenta de que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas para determinar regímenes diferentes entre los sujetos de las normas, los cuales pertenecen a grupos jurídicamente diferenciados que responden a una naturaleza funcional distinta. En efecto, los oficiales ejercen la conducción y mando; los suboficiales cumplen las funciones de apoyo de los oficiales y por su parte, los soldados ejecutan las decisiones de los comandantes²¹.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2006. M.P.: Jaime Araújo Rentería.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), radicación:52001233300020170066501 (5170-2019).

²¹ Al respecto ver la sentencia C-057 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró exequible los apartes demandados del artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994 y del artículo 14 de la Ley 973 de 2005.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así, los criterios de distinción que hace el Gobierno Nacional para fijar el régimen prestacional del personal de la Fuerza Pública obedecen a distinciones razonables, como el grado de responsabilidad, las funciones que desempeñan, la experiencia y requisitos exigidos al interior de la institución para acceder a cada grado.

- La normativa que rige cada uno de los grupos de miembros de las Fuerzas Militares y personal Civil del Ministerio de Defensa parten de supuestos diferentes en cuanto a la aplicación del régimen salarial y prestacional, sin que ello constituya de manera alguna, una discriminación, porque cuando existen situaciones fácticas diferentes que ameritan tratamientos distintos, el legislador puede razonablemente regularlas de manera disímil.

Obsérvese que los criterios de diferenciación, en el presente caso, obedecen a factores prudentes que el mismo legislador ha previsto dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se requieren calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica entonces la distinción salarial.

- Igualmente y de acuerdo con lo regulado en el artículo 2.º de la Ley 4ª de 1992, debe tenerse en cuenta que la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública debe atender al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades. Es por eso que todos no pueden tener la misma retribución y prestaciones.

Así, al tratarse de un cuerpo jerarquizado, en donde existen diferentes funciones y responsabilidades, el artículo 53 de la Constitución Política impone una regla de proporcionalidad a las funciones que se desarrollan.

- Aunado a ello, se tiene que la prima de actividad se previó como una prestación a favor de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, que posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro, sin que con la misma se pretenda cubrir una condición especial a los beneficiarios de aquella, como, por ejemplo, ocurre en el caso del subsidio familiar.

Conforme a lo anterior, la Alta Corporación indicó que, si bien la mentada prestación no se tiene regulada a favor de los soldados profesionales, la cual sí se prevé para los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, también lo es que estos no se encuentran en la misma situación de hecho, por lo que no puede exigirse que las prestaciones de los dos grupos de militares se regulen en las mismas condiciones, porcentajes o montos.

Ello toda vez que: i) pertenecen a diferentes categorías dentro de la jerarquía militar, distinción que por demás es constitucionalmente válida y ii) los porcentajes y partidas sobre las cuales realizan cotizaciones son diferentes.

Dichas circunstancias especiales permiten que en materia salarial se determinen tratos diferentes, pues constituyen un fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad, esto es, que los criterios de diferenciación en el *sub judice* obedecen a factores prudentes que el legislador ha señalado dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución, por lo que no se vislumbra una vulneración al derecho de igualdad.

Así mismo, frente a la solicitud del actor de que se aplique la excepción de inconstitucionalidad o inconveniencia, como se precisó en precedencia, no se desconoce la Constitución de 1991 ni las normas convencionales alegadas por el actor, pues no existen criterios de comparación respecto de las prestaciones de los oficiales, suboficiales y soldados profesionales, se trata de grupos de personal militar diferenciados, con responsabilidades, funciones y regímenes salariales y prestaciones diferentes, sentados en normas distintas y el hecho de tratarse de personal que presta sus servicios a la Fuerza Pública no significa que deban devengar lo mismo.

3.5. Del subsidio familiar

Mediante el Decreto 1794 de 2000, *“Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares”*, se consagró el reconocimiento del subsidio familiar en cuantía equivalente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, en los siguientes términos:

“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.

Posteriormente, se expidió el Decreto 3770 de 2009 que derogó de forma expresa el citado Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. La nueva disposición señaló que se mantendría el reconocimiento del subsidio familiar para aquellas personas que lo venían devengando a la entrada en vigencia de la norma y hasta su fecha de retiro del servicio.

Sin embargo, en sentencia del 8 de junio de 2017, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009²² antes mencionado con efectos *ex tunc*, al considerar que si bien fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el mismo trasgredía el principio de progresividad, comoquiera que conllevaba a una desmejora para los soldados profesionales e infantes de marina. Así, en virtud de la declaratoria de nulidad referida cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 en lo atinente al subsidio familiar.

No obstante, con anterioridad a la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, se expidió el Decreto 1161 de 2014, “*Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones*”, y en su Artículo 1º creó el subsidio familiar a partir del 1º de julio de 2014 para los soldados profesionales e infantes de marina que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 en un porcentaje del 20% más el porcentaje a que pueda tener derecho por los hijos; dice la norma:

“Artículo 1. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1 de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a) *Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;*

b) *Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;*

c) *Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.”*

Lo anterior permite concluir que existen dos situaciones que determinan el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados e infantes de marina profesionales: i) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y, ii) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 1º del Decreto 1161 de 2014.

3.5.1. Caso concreto frente al subsidio familiar

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el demandante elevó petición a la entidad demandada con radicado EDAUZHPCM del 30 de enero de 2019, en la que solicitó que se le reconociera, entre otras, el reajuste del subsidio familiar. Petición frente a la cual la entidad demandada guardó silencio.

Por lo anterior, es preciso reiterar -como se señaló en precedencia- que a raíz de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009 cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en lo atinente al subsidio familiar dados los efectos *ex tunc* de dicha sentencia. Sin embargo, advierte el despacho que de las pruebas allegadas al proceso por el demandante no acreditó que

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065-00 (0686-10), C.P. César Palomino Cortés. actor: Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales “SEDESOL”, demandado: Gobierno Nacional.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00198-00
Demandante: HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

haya contraído matrimonio o constituido unión marital de hecho; por ello, no le asiste razón al pretender el reconocimiento del subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000, ya que no demostró consolidar su derecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014. Así mismo, es del caso señalar que en el presente asunto no se evidencia que opere alguno de los eventos para que proceda la excepción de inconstitucionalidad y/o inconveniencia, ya que - como se indicó- el demandante no allegó prueba alguna que demostrara lo contrario.

Por todo lo anterior, el despacho concluye que no prosperan las pretensiones de la demanda, por lo que habrá que denegarlas en su totalidad.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

ceaju@buzonejercito.mil.co
notificaciones@wyplawyers.com
yacksonabogado@outlook.com
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabc862ec1accacb470b268c3f11014157a055a51e55a2bca5fd14fa2eca87dc**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 013

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00322-00
Demandante:	SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Litisconsorte:	CECILIA LÓPEZ BELTRÁN
Decisión:	Auto de requerimiento

Revisado el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 585 del 15 de septiembre de 2022 (archivo 47 expediente digital) se requirió a la apoderada de la parte demandante para que allegara el oficio o comunicación debidamente cotejado que se le entregó a la litisconsorte, según lo prevé el inciso 4 del Artículo 292 del C.G.P.

Al respecto, la apoderada en mención aportó lo solicitado (archivos 49 y 50 expediente digital), razón por la cual se entiende que la comunicación enviada a la señora CECILIA LÓPEZ BELTRÁN obedece a la citación que le informa al notificado de la existencia del proceso para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, de conformidad con lo normado en el Artículo 291 del Código General del Proceso.

Así pues, ante la no comparecencia de la vinculada para efectuar la notificación personal, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, corresponderá a la apoderada de la demandante elaborar el aviso respectivo y remitirlo a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación inicialmente remitida, en los términos dispuestos en el Artículo 292 del C.G.P. -tal y como se le indicó en el numeral octavo del auto admisorio - (archivo 20 expediente digital).

Para efectos de lo anterior, requiérase a la apoderada del extremo activo, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite ante este despacho el cumplimiento de la presente orden, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal al vinculado de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que elabore el aviso y lo remita a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación inicialmente remitida a la señora CECILIA LÓPEZ BELTRÁN, en los términos dispuestos en el Artículo 292 del C.G.P.; para ello, deberá, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acreditar la orden aquí impuesta, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal al vinculado de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00322-00
Demandante: SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Vinculado: CECILIA LÓPEZ BELTRÁN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

angelicaacosta2008@hotmail.com
yohanna3106@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co
ayda.garcia364@casur.gov.co
mariae.directv@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10b9f252a2677c92d24b7897647d1668cf996291c14d4c78295828abf958e8c**
Documento generado en 18/01/2023 08:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 011

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00365-00
Ejecutante:	MARGARITA ABAUNZA DE ZAMBRANO
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la señora MARGARITA ABAUNZA DE ZAMBRANO, identificada con C.C. 41.607.742 (pág.91, archivo 2, expediente digital), por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia, que integra el título base de ejecución, fue dictada por este despacho, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 7º del Artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 3 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” (págs. 51 a 64, archivo 2, expediente digital), que confirmó parcialmente el fallo del 24 de noviembre de 2016 dictado por este despacho (págs. 39 a 46, archivo 1 expediente digital), por medio de la cual se dispuso reliquidar la pensión de vejez de la actora en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios, incluyendo sueldo básico, prima de antigüedad, recargo nocturno, festivos, horas extras y las doceavas partes de los conceptos de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios, a partir del 31 de julio de 2009, fecha de retiro del servicio, pero con efectos fiscales a partir del 4 de mayo de 2012.

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **27 de junio de 2018** (pág. 48, archivo 02, expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 25 de noviembre de 2020 (archivo 4, expediente digital) fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el numeral 2º, literal k del Artículo 164 del C.P.A.C.A., contado a partir de su ejecutabilidad.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, las sentencias antes mencionadas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible¹, y así deben cumplirse o ejecutarse.

Así mismo, se evidencia que para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de diez (10) meses que establece el Artículo 192 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la parte resolutoria de las sentencias base de ejecución ordenaron el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

¹ Artículo 422 del CGP.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00365-00
Ejecutante: MARGARITA ABAUNZA DE ZAMBRANO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

“1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora MARGARITA ABAUNZA DE ZAMBRANO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la suma de \$ 163.132.555,32, valor que corresponde a la suma de los siguientes componentes:

Valor pretensiones	\$124.533.638,86
Interés moratorio	\$38.598.916,46
Total, cuantía	\$163.132.555,32

Ahora bien, no obstante la anterior liquidación, es pertinente señalar que el cálculo de los intereses moratorios se realizó hasta el 31 de agosto de 2020, sin perjuicio de la fecha efectiva del pago de la prestación que sería la fecha final para liquidar los intereses moratorios.

- 1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (124.533.639 M/CTE)**, valor que corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda; que se encuentran debidamente ejecutoriadas y notificadas desde el 27 de junio de 2018- (...)
- 1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 28 de junio de 2018, día siguiente al que fue notificada y ejecutoriada la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de la prestación económica reconocida.”

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, mediante auto del 18 de enero de 2020 (archivo 6, expediente digital), este despacho requirió a la entidad ejecutada allegar copia del acto administrativo que dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, la liquidación efectuada y la constancia del pago efectuado.

En cumplimiento a tal requerimiento, fue allegada la Resolución SUB 78748 del 26 de marzo de 2021, que resolvió dar cumplimiento a las sentencias base de ejecución y, en consecuencia, ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Margarita Abaunza de Zambrano, en cuantía de \$ 2.133.841 M/CTE efectiva a partir del 4 de mayo de 2012, y liquidó un retroactivo por valor de \$69.915.697 M/CTE (pág. 4 a 17, archivo 9, expediente digital), por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas ordinarias	64.319.054
Mesadas adicionales	10.715.282
Indexación	7.099.647
Intereses Moratorios	2.787.617
Descuentos en Salud	7.722.900
IBC Diferencial	7.283.003
Valor a Pagar	69.915.697

Así mismo, fue allegada copia de la liquidación efectuada en la Resolución SUB 78748 del 26 de marzo de 2021 (archivo 16, expediente digital) y constancia de pago donde se advierte que la suma liquidada y reconocida en dicho acto administrativo fue efectivamente cancelada en la nómina de abril de 2021, a través de la misma entidad y cuenta por la que se giran las mesadas pensionales de la ejecutante (págs. 4-5, archivo 16).

Con el fin de verificar si la entidad demandada dio cumplimiento al pago total de la obligación base de ejecución, este despacho mediante Auto de Sustanciación No. 993 del 25 de noviembre de 2021 (archivo 20, expediente digital) remitió el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 24 de noviembre de 2016 proferida por este despacho judicial, modificada parcialmente por la sentencia proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 3 de noviembre de 2017, por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión mensual de vejez de la señora Margarita Abaunza de Zambrano, con base en el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, esto es, del 31 de julio de 2008 al 31 de julio de 2009, incluyendo: sueldo básico, prima de antigüedad, recargo nocturno, festivos, horas extras y las doceavas partes de los siguientes conceptos: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios, a partir del 31 de julio de 2009, fecha del retiro del servicio, pero con efectos fiscales a partir del 4 de mayo de 2012, por prescripción trienal (págs. 39 a 64, archivo 02 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00365-00
Ejecutante: MARGARITA ABAUNZA DE ZAMBRANO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

2. Se deberá tener en cuenta la liquidación y pagos efectuados por la entidad (archivos 15 y 16 expediente digital), en atención a la Resolución No. SUB 78748 del 26 de marzo de 2021 (archivos 8 y 9 expediente digital).

3. Igualmente, se deberá tener en cuenta el certificado donde consta los factores salariales que devengó la señora Margarita Abaunza de Zambrano en el último año de servicios, esto es, del 31 de julio de 2008 al 31 de julio de 2009(pág. 77, archivo 2 expediente digital).

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá verificar el valor de la mesada pensional incluyendo los factores salariales antes mencionados, las diferencias de las mesadas pensionales causadas, la correspondiente indexación y los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses moratorios, éstos se rigen conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso.”

En cumplimiento de lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación (archivo 25 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, así:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados, (Pag. 77, archivo digital No. 02 - Expediente Digital)								
Fecha inicial	Fecha final	Asignación Básica	Prima de Antigüedad	Recargos Nocturnos, Festivos y Horas Extras	Prima de Servicio	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Bonificación por Servicios
31/07/2008	31/12/2008	\$6.571.341	\$459.995	\$3.648.516	\$0	\$0	\$730.466	\$489.117
1/01/2009	30/07/2009	\$9.200.729	\$644.111	\$5.484.256	\$2.665.200	\$2.144.603	\$1.049.005	\$0
Sub - Totales		\$15.772.069	\$1.104.106	\$9.132.772	\$2.665.200	\$2.144.603	\$1.779.471	\$489.117
Valor del IBL en 2005							\$33.087.338	
Calculo Promedio	\$ 2.757.278		Vr. Pensión Calculada al			31/07/2009	\$2.067.959	
75%	\$ 2.067.959		Vr. Pensión Reconocida			Res. No. VPB 4621 del 29/01/2016	\$1.486.325	

Resumen de la Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No. SUB 78748 del 26/03/2021 - Inclusión en Nomina "ABRIL 2021"	
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$61.005.873
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$6.228.880
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$54.776.993
Subtotal Mesadas hasta la Inclusión en Nómina	\$32.151.336
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Inclusión en Nómina	\$3.353.586
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Inclusión en Nómina	\$28.797.749
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$8.796.533
Total de Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en la Sentencia.	-\$7.816.815
Total Adeudado Antes de lo Reconocido, según la Resolución No. SUB 78748 del 26/03/2021 - Inclusión en Nomina "ABRIL 2021"	\$84.554.460
(-) Valores Cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Res. No. SUB 78748 - 26/03/2021, por concepto de Retroactivo diferencial de las mesadas ordinarias desde 04/05/2012 hasta 30/03/2021	\$64.319.054
(-) Valores Cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Res. No. SUB 78748 - 26/03/2021, por concepto de Retroactivo diferencial de las mesadas adicionales desde 04/05/2012 hasta 30/03/2021	\$10.715.282
(-) Valores Cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Res. No. SUB 78748 - 26/03/2021, por concepto de Indexación junio de 2018	\$7.099.647
(-) Valores Descontados por parte de la Entidad Ejecutada, según Res. No. SUB 78748 - 26/03/2021, por concepto de Aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud	-\$7.722.900
(-) Valores Descontados por parte de la Entidad Ejecutada, según Res. No. SUB 78748 - 26/03/2021, por concepto de Aportes a Pensión (Afiliado 25%)	-\$7.283.003
Total Adeudado hasta lo Reconocido en la Resolución No. SUB 78748 del 26/03/2021 - Inclusión en Nomina "ABRIL 2021"	\$17.426.380

Expediente: 11001-3342-051-2020-00365-00
Ejecutante: MARGARITA ABAUNZA DE ZAMBRANO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

Total Intereses DTF	28/06/2018	A	27/04/2019	\$1.610.450
Total Intereses Moratorios	28/04/2019	A	31/03/2021	\$35.182.444
(-) Valores Cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Res. No. SUB 78748 - 26/03/2021, por concepto de Intereses Moratorios a tasa DTF 4,53% desde 27/06/2018 hasta 26/09/2018				\$8.408
(-) Valores Cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Res. No. SUB 78748 - 26/03/2021, por concepto de de Intereses Moratorios a tasa DTF 4,54% desde 21/12/2018 hasta 26/04/2019				\$16.780
(-) Valores Cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Res. No. SUB 78748 - 26/03/2021, por concepto de Intereses Moratorios a tasa comercial 17,41% desde 27/04/2019 hasta 30/03/2021				\$2.762.429
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 31/03/2021				\$34.005.277

Resumen de la Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No. SUB 78748 del 26/03/2021 - Inclusión en Nomina "ABRIL 2021"	
Total Adeudado hasta lo Reconocido en la Resolución No. SUB 78748 del 26/03/2021 - Inclusión en Nomina "ABRIL 2021"	\$17.426.380
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 31/03/2021	\$34.005.277
Total Adeudado hasta el día 30/03/2021	\$51.431.657

Resumen de Liquidación hasta la Fecha de la Elaboración "13/12/2022"	
Subtotal Mesadas hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación	\$4.307.323
Descuento a Salud hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación	\$432.490
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación	\$3.874.833
Total Adeudado hasta lo Reconocido en la Resolución No. SUB 78748 del 26/03/2021 - Inclusión en Nomina "ABRIL 2021"	\$17.426.380
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración	\$21.301.213
Intereses Moratorios	1/04/2021 A 13/12/2022 \$8.503.603
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 31/03/2021	\$34.005.277

Resumen de la Liquidación hasta la fecha de la Elaboración	
Total Adeudado por Concepto de Mesadas, Indexación desde 04/05/2012 hasta 13/12/2022	\$21.301.213
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 13 de diciembre de 2022	\$42.508.880
Total Adeudado hasta la fecha de la Elaboración	\$63.810.093

Al contrastar la liquidación efectuada por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá (archivo 25, expediente digital) con la liquidación efectuada por la entidad ejecutada (archivo 16, expediente digital), se evidencia que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, toda vez que al calcular la primera mesada pensional no tuvo en cuenta los valores correctos de los factores salariales devengados por la parte actora en el último año de servicios, que fueron certificados por el subdirector de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la Alcaldía de Bogotá el 22 de agosto de 2018 (pág. 77, archivo 2, expediente digital), por las siguientes razones:

- Para los meses comprendidos de enero a junio de 2009 tomó como asignación básica la suma de \$ 1.411.453 M/CTE, cuando la certificada corresponde a \$1.306.054 M/CTE.
- Para el mes de diciembre de 2008 tomó como hora extra la suma de \$ 81.790 M/CTE, cuando la certificada para dicha fecha corresponde a \$871.790 M/CTE.
- Incluyó como bonificación por servicios prestados la suma de 40.760 M/CTE para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y el 30 de diciembre de 2008, cuando la certificada corresponde para el mes de diciembre de 2008 corresponde a la suma de \$489.117 M/CTE.
- Para los meses de enero a junio de 2009 tomó como prima de antigüedad la suma de \$ 98.802 M/CTE, cuando la certificada corresponde a \$91.424 M/CTE.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00365-00
Ejecutante: MARGARITA ABAUNZA DE ZAMBRANO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

- No incluyó correctamente la prima de servicios causada en junio de 2009, certificada en cuantía de \$2.665.200 M/CTE.
- No incluyó correctamente la prima de navidad causada en junio de 2009, certificada en cuantía de \$1.049.005 M/CTE.

Lo anterior conllevó a que la entidad reliquidara la mesada pensional en cuantía de \$2.133.841 M/CTE a 2012 (archivo 9, expediente digital), en lugar de \$2.257.355 M/CTE valor liquidado por la Oficina de Apoyo en cumplimiento de los fallos objeto de ejecución (archivo 25, expediente digital).

Así las cosas, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de la sentencia, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios, incluyendo sueldo básico, prima de antigüedad, recargo nocturno, festivos, horas extras y las doceavas partes de los conceptos de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios, a partir del 31 de julio de 2009, fecha de retiro del servicio, pero con efectos fiscales a partir del 4 de mayo de 2012.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **27 de junio de 2018**² (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **28 de junio de 2018** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)³ hasta el **27 de septiembre de 2018** (3 meses siguientes) y desde el **22 de diciembre de 2018** (día siguiente a la presentación de la solicitud de cumplimiento)⁴ hasta que se verifique el pago total del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a favor de la señora MARGARITA ABAUNZA DE ZAMBRANO, identificada con C.C. 41.607.742, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios, incluyendo sueldo básico, prima de antigüedad, recargo nocturno, festivos, horas extras y las doceavas partes de los conceptos de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios, a partir del 31 de julio de 2009, fecha de retiro del servicio, pero con efectos fiscales a partir del 4 de mayo de 2012.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **27 de junio de 2018** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

² Pág. 48, archivo 2 del expediente digital.

³ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA.

⁴ Págs. 23-25 archivo 2 del expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00365-00
Ejecutante: MARGARITA ABAUNZA DE ZAMBRANO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **28 de junio de 2018** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)⁵ hasta el **27 de septiembre de 2018** (3 meses siguientes) y desde el **22 de diciembre de 2018** (día siguiente a la presentación de la solicitud de cumplimiento)⁶ hasta que se verifique el pago total del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

2.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte ejecutante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, remitiéndole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Surtidas todas las notificaciones, correrá el término de traslado de la demanda y sus anexos por diez (10) días, dentro de los cuales en los (5) cinco primeros podrán cancelar las sumas relacionadas anteriormente junto con los intereses desde que se hicieron exigibles de conformidad con lo previsto en el Artículo 431 del C.G.P, o podrá proponer las excepciones de mérito que considera, según el Artículo 442 ejusdem, es decir que los anteriores términos correrán de manera concomitante.

7.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

Colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
abogado23colpen@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

⁵ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA.

⁶ Págs. 23-25 archivo 2 del expediente digital.

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5782cfcbd33f7f2a72a799695fb4451772001a90f05d3ecff022caf537802**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 007

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00365-00
Ejecutante:	MARGARITA ABAUNZA DE ZAMBRANO
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto de requerimiento

Advierte el despacho que la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo de los recursos que posea la entidad ejecutada depositados en las cuentas bancarias correspondientes a las entidades Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco AV Villas, Banco Popular y Bancolombia (archivo 1, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital).

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por la ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá a las entidades Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco AV Villas, Banco Popular y Bancolombia para que informen si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con NIT. 900336004-7, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1.- REQUERIR a las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco AV Villas, Banco Popular y Bancolombia, para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, identificada con NIT 900336004-7, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada) y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las citadas entidades bancarias contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- COMUNÍQUESE esta providencia a la parte ejecutante al correo electrónico informado en la demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00365-00
Ejecutante: MARGARITA ABAUNZA DE ZAMBRANO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

Colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
abogado23colpen@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03a798ee63e33989f9e79cc32a33d994cdaa2af46401103feb2c10b7d61fa9e**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 002

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante:	CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETELT HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Cindy Johana Peñaranda Pretelt, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.015.526, contra el Hospital Militar Central.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 16, archivo 2 del expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo No. E-00004-202102488-HMC id 130777 del 30 de noviembre de 2020¹ (págs. 27 a 28, archivo 2 del expediente digital) por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el 02 de junio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2020 y que se condene a la entidad a pagar: i) todas las prestaciones sociales y factores salariales: auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones, subsidio de transporte y alimentación; ii) pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensión por el tiempo de servicios prestados; iii) reintegrar los dineros que se descontaron por concepto de retención en la fuente, seguridad social y ARL; iv) pagar 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de indemnización por daño moral; v) pago de la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1955, por el no pago oportuno de cesantías; vi) que los valores que resulten a favor de la demandante sean cancelados junto con los intereses moratorios e indexados; vii) ordenar liquidar intereses de mora; viii) dar cumplimiento a la sentencia en la oportunidad prevista por el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; ix) condenar a la parte demandada a pagar *ultra y extra petita* lo que resulte demostrado en el proceso; y, x) condenar en costas y agencias en derecho

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante laboró como tecnóloga en radioterapia en el Hospital Militar Central desde el 02 de junio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante continuos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios.

Indicó que, a través del acto administrativo No. E-00004-202102488-HMC id 130777 del 30 de noviembre de 2020, la entidad demandada negó el reconocimiento de la relación laboral

¹ Sobre el particular, tener en cuenta la aclaración sobre la fecha del acto demandado realizada en el auto admisorio del 19 de agosto de 2021 (archivo 5, expediente digital), en los siguientes términos: “se evidencia que el apoderado de la parte actora señaló como fecha del acto acusado el 30 de noviembre de 2021 (pág. 2, archivo 2 expediente digital). Al respecto, si bien es ilegible la referencia del acto acusado aportado por la parte actora (págs. 27 a 28, archivo 2 expediente digital), el despacho tiene como fecha de la decisión demandada el 30 de noviembre de 2020, ya que teniendo en cuenta la fecha actual- 19 de agosto de 2021- no sería posible que el acto demandado hubiere sido emitido en la fecha señalada en la demanda”.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante: CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETELT
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

encubierta, así como el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales deprecadas por la demandante.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Artículos 25 de la Constitución Política.
- Artículo 1, 5 y 12 de la Ley 6 de 1945.
- Artículos 1,2, 3,4, 20 y 51 del Decreto 2127 de 1945.
- Artículo 1 del Decreto 797 de 1949.
- Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.
- Ley 80 de 1993.
- Artículo 4 de la Ley 712 de 2001.
- Ley 909 de 2004.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Luego de citar reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante desempeñó sus labores como tecnóloga en radioterapia, cumpliendo con los elementos esenciales de una relación laboral. Precisó que la actora desempeñó funciones propias de la entidad en las mismas condiciones que otros trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo, bajo las continuas órdenes y disposiciones de las directivas del Hospital y en desarrollo de su objeto social.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 19 de agosto de 2021 (archivo 5 del expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 13, expediente digital), el Hospital Militar Central presentó contestación, a través de memorial del 18 de mayo de 2022 (archivo 14 del expediente digital).

El apoderado de la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Advirtió que entre la demandante y el Hospital Militar Central no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se generó pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios. Refirió que el vínculo contractual entre la demandante y el Hospital no fue permanente, ni continuo, debido a la existencia de interrupciones.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Inexistencia de la relación de trabajo:** sobre la cual expuso que la actora prestó sus servicios a la demandada a través de contratos civiles de prestación de servicios profesionales, cada uno independiente y con naturaleza jurídica propia; además, fundamentó la inexistencia de una relación laboral, ante la ausencia del elemento de subordinación.
- 2. Pago:** señaló que a la demandante se le cancelaron todos los honorarios por los servicios prestados, con base en lo pactado en las órdenes de servicios y según las cuentas de cobro por ella presentadas.
- 3. Falta de causa:** sobre el cual expuso no existir fundamento para el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes en salud y pensión e indemnización alguna, debido a la inexistencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada.
- 4. Caducidad:** solicitó declarar la excepción de caducidad de la acción habida cuenta el transcurso de más de 4 meses entre la fecha de terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios y la presentación de la demanda.
- 5. Prescripción:** solicitó declarar la excepción de prescripción por cada uno de los contratos, en razón a su carácter autónomo y el transcurso de más de 4 años entre uno y otro. Lo anterior, teniendo en cuenta la fecha en la cual se causó cada concepto laboral.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante: CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETEL
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 6. Solución de continuidad:** señaló que, ante la existencia de interrupciones en los contratos de prestación de servicio, se debe declarar la existencia de solución de continuidad con la consecuencia respectiva para el estudio de la prescripción y la caducidad de la acción.
- 7. Buena fe.**
- 8. Inexistencia de la relación reclamada.**
- 9. Compensación.**
- 10. Excepción genérica.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 12 de agosto 2022, como consta en el archivo 24 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas, y una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 19 de agosto de 2022 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 19 de agosto de 2022, se instaló la audiencia de pruebas (archivo 28 y 29 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados y la declaración de parte, se dispuso excluir las preguntas 2, 5, 8 y 9 del cuestionario aportado por el apoderado de la parte ejecutante y se prescindió de la etapa probatoria. Luego, mediante auto del 3 de noviembre de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 39 expediente digital).

Alegatos de la demandante (archivo 41 expediente digital): advirtió que de los testimonios y el interrogatorio de parte practicados se pudo concluir que la entidad demandada sí contaba con personal tecnológico en radioterapia de planta. Así mismo, señaló que, aunque la actora fue contratada irregularmente, recibía órdenes, cumplía un horario y recibía una remuneración como contraprestación por los servicios prestados, con lo cual afirma se reunieron los elementos de la relación laboral.

Alegatos de la demandada (archivo 42 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Adicionalmente, argumentó que el vínculo contractual existente entre la demandante y la entidad demandada fue de carácter civil y no laboral. Adujo que la actora no fue sometida a subordinación por parte del Hospital y que en el interrogatorio de parte confesó haber prestado sus servicios como contratista y de manera independiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Cindy Johana Peñaranda Pretelt y el Hospital Militar Central se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad en el periodo comprendido entre el 02 de junio de 2015 y el 30 de noviembre de 2020, como tecnóloga en radioterapia y, como consecuencia de ello, acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, cotizaciones correspondientes al sistema de seguridad social en salud y pensión, la indemnización moratoria a que se refiere la Ley 244 de 1995 y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante: CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETELT
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital Militar Central, desde el año 2015 hasta el 2020 (archivos 2, 14.1 y 34.1 del expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
3331-2015	02/06/2015	31/10/2015	Prestación de servicios como tecnólogo en radioterapia	-Plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2015. Archivo 14.1, pdf denominado "CONTRATO 3331-2015.pdf", págs. 47-51.
4136-2015	27/11/2015	31/10/2016	Ibidem	-Plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2016. Archivo 14.1, pdf denominado "CONTRATO 4136-2015.pdf", págs. 32-37.
5412-2016	1/11/2016	31/10/2017	Ibidem	-Plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2017. Archivo 14.1, pdf denominado "CONTRATO 5412-2016.pdf", págs. 40-45
6788-2017	01/11/2017	31/07/2018	Ibidem	-Plazo inicial de ejecución hasta el 31 de julio de 2018. Archivo 14.1, pdf denominado "CONTRATO 6788-2017.pdf", págs. 40-45. -Contrato con una adición y prórroga hasta el 30 de noviembre de 2018 . Págs. 132 a 135.
1353-2018	20/12/2018	30/11/2019	Ibidem	-Plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre de 2019. Archivo 14.1, pdf denominado "CONTRATO 1353-2018.pdf", págs. 75-79.
1281- 2019	01/12/2019	30/11/2020	Ibidem	-Plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre de 2020. Archivo 14.1, pdf denominado "CONTRATO 1281-2019.pdf", págs. 44-49.

2. Certificación suscrita por la profesional de defensa de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (archivo 34.1, pdf denominado "CERTIFICACION DE CONTRATOS.pdf", expediente digital):

No. De Contrato	Plazo de ejecución	Objeto contractual
3331-2015	Del 2 de junio de 2015 hasta el 31 de octubre de 2015	Tecnólogo en Radioterapia
4136-2015	Del 27 de noviembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016	Tecnólogo en Radioterapia
5412-2016	Del 01 de noviembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017	Tecnólogo en Radioterapia
6788-2017	Del 01 de noviembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2018	Tecnólogo en Radioterapia
1353-2018	Del 20 de diciembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019	Tecnólogo en Radioterapia
1281-2019	Del 01 de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020	Tecnólogo en Radioterapia

3. Reclamación administrativa laboral radicada el 23 de marzo de 2021 ante la entidad demandada, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y declaración de la existencia de una relación laboral encubierta y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de derechos y prestaciones sociales derivados de ésta (pág. 21-25, archivo 2, expediente digital).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante: CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETEL
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Acto administrativo No. E-00004-202102488-HMC id 130777 del 30 de noviembre de 2020² (págs. 27 a 28, archivo 2 del expediente digital) por medio del cual se negó la totalidad de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la señora Cindy Johana Peñaranda Pretelt (pág. 39 a 52, archivo 2, expediente digital).
5. Reporte de aportes por concepto de cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud realizadas a nombre de la demandante entre el 1 de junio de 2016 y el 01 de noviembre de 2020 (archivo 32, expediente digital).
6. Reporte de semanas cotizadas en pensiones de la señora Cindy Johana Peñaranda Pretelt (archivo 33, expediente digital).
7. Certificado de retenciones en la fuente realizadas por la demandada a la demandante durante el periodo gravable 2016 y 2017 (archivo 2, págs. 82-83).
8. Cuestionario resuelto por la representante legal de la entidad demandada (archivo 35, expediente digital).
9. Planillas de turnos de escanografía de agosto y septiembre de 2019 (págs.84-85, archivo 2).
10. Certificación suscrita por la jefe de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central de fecha 29 de agosto de 2022, en donde se informa que

“[A] la fecha, en el Hospital Militar Central no se encuentra dentro de la Planta Global un empleo con la Denominación de TECNÓLOGO EN RADIOTERAPIA, pues las denominaciones para los empleos de la planta de la Entidad están determinadas por el Decreto 4780 de 2008. De conformidad con la normatividad, no existe un cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la contratista.” (pág. 2, archivo 39, expediente digital).

11. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 19 de agosto de 2022 (archivos 28 y 29 del expediente digital), se escuchó el interrogatorio de parte de la señora **Cindy Johana Peñaranda Pretelt**, quien manifestó que firmó sendos contratos de prestación de servicios con el Hospital Militar Central de forma libre y voluntaria, para lo cual presentó oferta de prestación de servicios, se afilió al sistema general de seguridad social y durante el término de ejecución no presentó ninguna objeción o inconformidad respecto de la naturaleza jurídica de los contratos suscritos.

Se escuchó la declaración de la testigo **Lindelia Ruiz Ariza** quien afirmó que trabajó como operaria del servicio de aseo en el área de radiología en el Hospital Militar Central desde el año 2015 hasta 2020 en turno de 6 de la mañana a 2 de la tarde, motivo por el cual conoció a la demandante. Señaló que la actora laboró para el Hospital Militar Central en el área de radiología, a través de contratos de prestación de servicios, que en virtud de esa vinculación la entidad demandada le cancelaba un salario y que la actora cumplía un horario y recibía órdenes. En relación con el horario, precisó que la señora Peñaranda Pretelt llegaba a las 7 de la mañana y salía en horas de la tarde; inicialmente indicó que ese horario lo cumplía de lunes a sábado, pero luego se retractó e indicó que el horario se cumplía de lunes a viernes y que la demandante acudía los sábados sólo cuando “se dañaba el aparato”; así mismo, aclaró que la actora dependía de una jefe a quien identificó como “Gaitán”. Sobre las funciones desempeñadas por la demandante manifestó que prestaba los servicios a los pacientes que llegaban al área de radiología. Afirmó que la actora recibió órdenes o directrices del doctor “Mauricio”, quien le indicaba a la demandante que tenía que prestar el servicio a los pacientes.

Por último, se escuchó la declaración del testigo **Sergio de Jesús Noriega Mercado**, quien informó al despacho que estuvo vinculado con el Hospital Militar Central, a través de contratos de prestación de servicios, desde el 2008 hasta el año 2019, precisando que en el periodo comprendido entre el 2017 y 2018 no estuvo vinculado con la entidad demandada. Afirmó conocer a la demandante porque fueron compañeros de trabajo en

² Al respecto, tener en cuenta la aclaración sobre la fecha del acto demandado realizada en el auto admisorio del 19 de agosto de 2021 (archivo 5, expediente digital).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante: CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETEL
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el Instituto Nacional de Cancerología y en el Hospital Militar Central. Indicó que la señora Cindy Johana Peñaranda estuvo vinculada con el Hospital Militar Central como tecnóloga en radioterapia en horario de 7 de la mañana hasta las 12 del día, de lunes a viernes. Manifestó que la actora tuvo de jefe inicialmente al señor Javier Godoy; posteriormente, a la señora Paola Gaitán, enfermera jefe de oncología. Señaló que la actora recibía remuneración como contraprestación por los servicios prestados. Así mismo, manifestó que, durante los últimos meses de la vinculación, a la actora y a él le pusieron otras funciones y los hacían ir sábados y domingos para completar el número de horas que tenían que cumplir. Preciso que las órdenes que cumplía la actora procedían de los médicos tratantes, de un físico médico y de la capitán Paola Gaitán y consistieron en: calentamiento del equipo de radiología, paso de pacientes cada 10 o 15 minutos y labores de simulación. Indicó que la actora- y él- se encuentran actualmente vinculados como servidores públicos en el Instituto Nacional de Cancerología, que la demandante ingresó a dicha institución “un poco después del año 2010”; sin embargo, no recordó con precisión la fecha exacta de su vinculación; igualmente, señaló que para las fechas en que la demandante prestaba sus servicios a la entidad demandada laboró para el Instituto Nacional de Cancerología en horarios de 12:30 pm hasta las 7:30 p.m.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se pague una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante: CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETEL
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que en la legislación colombiana el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad. No obstante, pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales³.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que, por regla general, los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y aquellos desempeñados por trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3° del Artículo 32 la posibilidad de utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

³ Corte Constitucional, sentencia SU-555 del 24 de julio 2014, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante: CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETELT
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, **“Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”**, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante: CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETEL
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente". (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**⁴; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

*Además de las exigencias legales citadas, **le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.** Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

⁴ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante: CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETEL
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante: CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETELT
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Respecto al periodo de ejecución del contrato No. 4136 de 2015, resulta pertinente advertir que, aunque el certificado suscrito por la profesional de defensa de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central de fecha 11 de noviembre de 2021 (archivo 9, pág. 11) hizo constar que el plazo de ejecución inició el 1 de noviembre de 2015, verificadas las pruebas en su conjunto este despacho concluye que la fecha de inicio correspondió al 27 de noviembre de 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta que: i) la cláusula séptima del contrato en mención estableció que este se debía ejecutar “***a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato y hasta el 31 de octubre de 2016***”; ii) el contrato fue suscrito el 27 de noviembre de 2015 (archivo 14.1, pdf denominado “CONTRATO 4136-2015.pdf”, págs. 32-37); iii) la póliza fue aprobada desde el 27 de noviembre de 2015 (*ejusdem*, pág. 42); y, iv) tanto el acta de inicio (*ibidem*, pág. 48) como los distintos informes de supervisión para trámite de pago señalan como fecha de inicio el 27 de noviembre de 2015 (págs. 50-109).

Por lo expuesto, este despacho tomará el día 27 de noviembre de 2015 como fecha de inicio de ejecución del contrato No. 4136, de acuerdo con lo señalado en el contrato de prestación de servicios y los documentos contractuales mencionados, y no tendrá en cuenta la fecha certificada por la entidad demandada en documento del 11 de noviembre de 2021. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en reiterados pronunciamientos, ha manifestado que:

“[S]olamente los contratos de prestación de servicios que se aportaron con la demanda o los allegados posteriormente dentro de la etapa probatoria, dan certeza de los tiempos prestados como contratista, y por tanto, las certificaciones expedidas por la entidad accionada no pueden ser tenidas en cuenta, al no constituir la prueba idónea, pertinente y conducente que den certeza de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, de labores y las obligaciones de cada una de las partes, pues tales condiciones fueron pactadas únicamente en los respectivos contratos de prestación de servicios.”

Postura que toma relevancia teniendo en cuenta lo dispuesto en reciente sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado⁵ en la que se señaló que como parámetros o indicios de la naturaleza de la relación contractual que se pretende desvirtuar se deben tener en cuenta pruebas como los estudios previos, documentos precontractuales y contractuales para probar la necesidad de la actividad que se pretendía satisfacer, las condiciones pactadas y las circunstancias que rodearon la ejecución del objeto contractual.”⁶

Así las cosas, de acuerdo al expediente contractual allegado al proceso, es evidente que la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada como tecnóloga en radioterapia, a través de sucesivos contratos de prestación de servicios en los siguientes periodos:

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
3331-2015	02/06/2015	31/10/2015
Interrupción de 26 días		
4136-2015	27/11/2015	31/10/2016
5412-2016	1/11/2016	31/10/2017
6788-2017	01/11/2017	30/11/2018
Interrupción de 19 días		
1353-2018	20/12/2018	30/11/2019
1281- 2019	01/12/2019	30/11/2020

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como sigue:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de unificación 025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”. Sentencia del 11 de noviembre de 2022. M.P.: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon. Radicado: 11001-33-42-051-2019-00584-01.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante: CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETEL
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la remuneración

Al expediente se allegaron los contratos de prestación de servicios en donde se indicó expresamente el valor y la forma de pago, la cual consistió en que el Hospital se obligó a pagar a la demandante el valor del contrato mediante abonos mensuales realizados a la cuenta de ahorros de la actora, previa radicación de las actas de recibo a satisfacción del supervisor, la cuenta de cobro y el certificado de aportes al sistema general de seguridad social⁷. Además, dentro del plenario reposan certificados que dan cuenta que la entidad demandada realizó retenciones en la fuente a la actora durante los periodos gravables 2016 y 2017 (archivo 2, págs. 82-83). Lo anterior evidencia que la demandante recibía un pago del Hospital Militar Central como contraprestación directa de los servicios prestados, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que fue contratada en razón de sus particulares circunstancias personales por sus conocimientos y formación como tecnóloga en radiología e imágenes diagnósticas. Igualmente se acreditó que, en virtud de su contratación como tecnóloga en radioterapia al servicio de la entidad demandada, debía cumplir sus obligaciones en las instalaciones de la institución.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. **El cumplimiento de órdenes y reglamentos:** al respecto, este despacho no encuentra acreditado que la actora cumpliera órdenes o reglamentos por parte de la entidad demandada. Esto es así por cuanto los testimonios citados en precedencia no resultan por sí mismos determinantes para acreditar la labor subordinada de la parte accionante, toda vez que se perciben contradicciones respecto del horario que la demandante debía cumplir, así como el jefe del cual recibía órdenes. De una parte, la testigo Lindelia Ruiz Ariza manifestó que la actora laboraba desde las 7 de la mañana hasta “horas de la tarde”, recibiendo órdenes o directrices del “doctor Mauricio”; por otra parte, el testigo Sergio de Jesús Noriega Mercado afirmó que la actora laboraba de 7 de la mañana hasta las 12 del medio día, recibiendo órdenes de Javier Godoy y Paola Gaitán. Estos testimonios tampoco resultan consecuentes con la única planilla de turno aportada al expediente por la parte actora, correspondiente al mes de agosto de 2019, donde se advierte que debía cumplir con un horario de 7 a.m. a 1 p.m. (págs.85, archivo 2).

Igualmente, resulta importante resaltar que según el testimonio del señor Noriega Mercado, durante el tiempo de vinculación con la entidad demandada, la actora trabajó simultáneamente como empleada pública en el Instituto Nacional de Cancerología cumpliendo horario de 12:30 p.m. a 7:30 p.m. Lo dicho por el testigo encuentra respaldo en la prueba documental allegada al expediente, puntualmente, en lo que atañe a la certificación del 13 de abril de 2015 expedida por la coordinadora funcional del Grupo del Área de Gestión y Desarrollo del Talento Humano del Instituto Nacional de Cancerología que da cuenta que la actora se desempeña como “técnico operativo 3132-15” dentro de la planta global del instituto desde el 1 de agosto de 2013 (archivo 14.1, pdf denominado “CONTRATO 3331-2015, pág. 22); también guarda relación con lo evidenciado en el reporte de semanas cotizadas en pensiones de la señora Cindy Johana Peñaranda Pretelt, que evidencia los aportes realizados a su favor por el empleador Instituto Nacional de Cancerología, desde el 1 de agosto de 2013 hasta el 31 de julio de 2022 (archivo 33, expediente digital).

Lo expuesto permite concluir que la actora contaba con autonomía para cumplir con los contratos de prestación de servicios suscritos con el Hospital Militar Central, a tal punto que le era posible ausentarse antes de la 1 de la tarde-hora en que finalizaba su turno con

⁷ Archivo 14.1- ver cláusula de pago en cada uno de los contratos suscritos.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante: CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETEL
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la demandada, de acuerdo a la planilla obrante en la página 85 del archivo 2 del expediente digital- para poder ingresar a trabajar a las 12:30 p.m. como técnico operativo 3132-5 al servicio del Instituto Nacional de Cancerología. Esta situación se prolongó a lo largo de la ejecución de todos los contratos de prestación de servicios y ante lo cual no se evidencia prueba documental o testimonial que acredite que la entidad demandada impuso sanciones, amonestaciones o llamados de atención por el incumplimiento del horario por parte de la demandante.

La prueba testimonial tampoco logró acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las presuntas órdenes dadas por la demandada a la actora. En sus declaraciones los testigos se limitaron a afirmar que la demandante recibió órdenes sin precisar en qué consistieron, cómo se dieron, el lugar y forma en la que las debía acreditar y las consecuencias de su eventual incumplimiento. Los testigos sólo dieron cuenta de las obligaciones cumplidas por la actora consistentes en el calentamiento del equipo de radiología, paso de pacientes cada 10 o 15 minutos y labores de simulación, las cuales corresponden con las actividades a las que la actora se obligó en virtud de los contratos de prestación suscritos.

Además, para el despacho resulta evidente que, en el asunto bajo estudio, el cumplir un horario o acatar directrices no constituyen un signo de subordinación laboral, pues son instrucciones que se enmarcan dentro de los parámetros básicos y generales que resultan indispensables para el buen funcionamiento de la entidad y la correcta prestación del servicio, que devienen del principio de coordinación. Así lo ha establecido el Consejo de Estado al advertir que *“entre el contratante y el contratista puede existir una relación coordinada para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, que incluye el cumplimiento de horario y el recibir instrucciones de los superiores o reportar informes sobre los resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación continuada”*⁸.

- 2. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa:** las declaraciones realizadas por los testigos no dan cuenta que las labores desempeñadas por la demandante como tecnóloga en radioterapia fueran similares a las actividades o funciones que cumplía el personal de la planta de servicios de la entidad. Contrario a ello, dentro del expediente se observa certificado suscrito por la jefe de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central que informa que dentro de la planta global de la entidad no existe un empleo con la denominación *“TECNÓLOGO EN RADIOTERAPIA”*, así como tampoco *“un cargo similar u homologable en denominación o funciones a las del cargo desempeñado por la contratista”* (pág. 2, archivo 39, expediente digital), información que es ratificada por la representante legal del Hospital Militar Central en respuesta a la pregunta 7 del cuestionario realizado por la parte demandante (archivo 35, expediente digital), en los siguientes términos:

“7. Señor Subdirector y/o Representante legal del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, dígame a el Despacho cual es la planta de personal (número de trabajadores) en el cargo de TECNÓLOGO EN RADIOTERAPIA, del HOSPITAL MILITAR CENTRAL en este momento.

Respuesta: *Dentro de la Planta Global del Hospital Militar Central, no se encuentra un empleo con la denominación de TECNÓLOGO EN RADIOTERAPIA, pues las denominaciones para los empleos de la planta de la Entidad están determinadas por el Decreto 4780 de 2008. De conformidad con la normatividad, no existe un cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la contratista.”*

- 3. Permanencia en la entidad:** si bien a través de los contratos de prestación de servicios se demostró que la demandante prestó sus servicios personales a la entidad demandada como tecnóloga en radiología desde el 2 de junio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2020 con algunas interrupciones, lo cierto es que tal situación no es suficiente para acreditar la configuración del elemento de subordinación.

Nótese que, contrario a lo que pretende hacer ver la demandante, las declaraciones

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 9 de septiembre de 2021. M.P.: César Palomino Cortés. Radicado: 66001-23-33-000-2017-00157-01(4965 - 19).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante: CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETEL
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

recepcionadas en el curso del proceso no aportan todos los elementos necesarios para probar la existencia de una relación laboral, como tampoco que se cumplieran idénticas funciones a las desempeñadas por funcionario de planta de la entidad demandada, lo que en manera alguna constituye medio de prueba suficiente para la formación del convencimiento sobre la verificación de la exigida subordinación. Para efectos de demostrar la subordinación, esto es, las órdenes e instrucciones sobre el modo y la cantidad de trabajo, el cumplimiento de horario y la imposición de los reglamentos internos, el despacho encuentra que no fueron allegados al plenario testimonios, memorandos, oficios o comunicaciones que permitan tener el pleno convencimiento de las órdenes impartidas por los superiores jerárquicos señalados por los testigos, esto es, lograr probar que durante la prestación de sus servicios profesionales como contratista en la entidad actuó bajo la sujeción o dependencia de ellos.

De igual forma, es importante enfatizar – como lo ha hecho reiteradamente el Consejo de Estado- que la simple declaración de testigos y la aseveración de la demandante sobre la existencia del cargo, la presunta subordinación y las funciones a realizar, no dan el alcance probatorio suficiente para acceder a sus pretensiones; más aún cuando tampoco se logró comprobar que las funciones desempeñadas también fueron ejecutadas por un análogo de planta de personal.

Así las cosas, se establece que las pruebas allegadas al proceso son insuficientes para respaldar la afirmación realizada en la demanda sobre la supuesta subordinación derivada de los contratos de prestación de servicios celebrados. Lo anterior teniendo en cuenta que el Artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A. señala que es de resorte de la parte demandante probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido. Por tanto, es deber de la parte demandante probar que efectivamente durante la ejecución de los contratos suscritos entre ella y el Hospital Militar Central estuvo sujeta a la subordinación y dependencia de la entidad, pues la sola afirmación no resulta suficiente para tener derecho a lo pretendido, planteamiento que en el *sub examine* no se logró probar.

En relación con lo anterior, es importa recordar que la previsión normativa del Artículo 32, inciso 3º de la Ley 80 de 1993 se trata de una presunción que debe ser desvirtuada. En efecto, para que se declare la existencia de un contrato realidad, la parte demandante está en la obligación de demostrar que durante la relación que se mantuvo entre las partes (particular y entidad pública), se materializaron los tres elementos que conforman un contrato laboral, según lo estima el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo⁹, a saber: la prestación personal del servicio, la continua subordinación y la retribución económica como contraprestación al servicio prestado. Sin embargo, no puede perderse de vista que, si bien en la justicia ordinaria opera la presunción establecida en el Artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo¹⁰ para que se declare la configuración del contrato realidad establecido en el Artículo 53 de la Constitución Política, no ocurre lo mismo cuando hay de por medio la discusión de un acto administrativo, pues –según lo estima el Artículo 88 del C.P.A.C.A.-¹¹ este goza de presunción de legalidad y quien pretenda la declaratoria de ilegalidad del acto enjuiciado tendrá que probarla.

En efecto, la falta de actividad probatoria de la parte actora imposibilita la verificación

⁹ **ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** <Artículo subrogado por el artículo 10. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

¹⁰ **ARTICULO 24. PRESUNCION.** <Artículo modificado por el artículo 20. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

¹¹ **ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante: CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETELT
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del cumplimiento del requisito de subordinación para declarar la existencia de una relación laboral, en cuanto no allegó al plenario a manera de ejemplo, órdenes e instrucciones por parte de sus superiores, llamados de atención y memorandos, funciones a efectuar que correspondan a la de los empleados de planta y reglamentos, circunstancias que en un momento dado permitirían demostrar que los servicios no se prestaron de manera independiente y autónoma, como corresponde a una relación de carácter contractual soportada en la autonomía de la voluntad, sino que la labor asignada se cumplió bajo los condicionamientos fijados por la misma entidad, de acuerdo con las necesidades del servicio, asimilando dicha relación a una de carácter laboral.

En consecuencia, no le asiste razón a la demandante de pretender se acceda al reconocimiento de las prestaciones sociales deprecadas en la demanda, al no lograr demostrar a lo largo del proceso, que reunía los elementos propios que tipifican la relación laboral.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO. - En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

judicialshmc@homil.gov.co
atencionalusuario@homil.gov.co
miguelantb@hotmail.com
cindy.jp89@gmail.com
ricardoescuderot@hotmail.com
leypy@yahoo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16938c3b6db5f6aabdb266d9a46f198b837993cbce860433983cf95315ff2cf**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 003

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00327-00
Demandante:	BERTY GUZMÁN NAAR
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Nulidad de sanción disciplinaria. Destitución e inhabilidad general por 10 años

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Berty Guzmán Naar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.037.483.625, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 7 y archivo 7, pág. 2 del expediente digital):

El demandante solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos en el proceso disciplinario No. COPE4-2020-115: i) fallo disciplinario de primera instancia del 17 de diciembre de 2020, por medio del cual el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC4 impuso una sanción disciplinaria al demandante consistente en destitución e inhabilidad general por un término de 10 años (archivo 7.1, págs. 6-73); y ii) fallo disciplinario de segunda instancia del 20 de enero de 2021, a través de la cual el inspector delegado especial MEBOG (E) resolvió el recurso de apelación y confirmó en su integridad la decisión de primera instancia respecto del señor Berty Guzmán Naar (archivo 7.1, págs.74-102).

A título de restablecimiento del derecho, el actor solicitó condenar a la demandada a: i) reintegrar al servicio activo al demandante; ii) pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir; y iii) reconocer los perjuicios materiales y morales causados al actor y a su familia con ocasión del retiro.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el señor Berty Guzmán Naar ingresó a la Policía Nacional el 14 de enero de 2010, siendo suspendido de manera provisional mediante la Resolución No. 02649 del 30 de octubre de 2021. Señaló que el 13 de mayo de 2021 fue desvinculado de la institución de manera definitiva con ocasión de la ejecución de los fallos disciplinarios de primera instancia del 17 de diciembre de 2020 (archivo 7.1, págs. 6-73) y de segunda instancia del 20 de enero de 2021 (archivo 7.1, págs.74-102), proferidos dentro del proceso disciplinario No. COPE4-2020-115. Por último, informó que durante los 11 años y 9 meses de servicio activo el actor recibió 3 menciones honoríficas, un distintivo y 31 felicitaciones, sin ninguna sanción previa.

2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Normas violadas

Artículos 2,4, 25 y 29 de la Constitución Política.
Ley 857 del 26 de diciembre de 2003.
Decreto Ley 1791 de 2000.
Ley 1015 de 2006.
Ley 1437 de 2011.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como cargos contra los actos demandados propuso los de:

- **Falsa motivación:** señaló que las decisiones de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso disciplinario debatido incurrieron en falsa motivación por indebida valoración de los elementos probatorios aportados. Fundamentó su afirmación en que los fallos mencionados se soportaron en declaraciones y videos que no son descritos, ni estudiados de forma pormenorizada. Afirmó que los actos administrativos demandados imputaron responsabilidad directa al actor sin mediar prueba que fundamentara la decisión, al igual que atribuyeron responsabilidades no tipificadas. Afirmó que la rapidez con la que fue llevado el proceso disciplinario vulneró los derechos fundamentales del actor. Indicó que esta situación condujo a la violación del debido proceso por cuanto las decisiones así adoptadas resultan arbitrarias.
- **Infracción de las normas en que debía fundarse-Violación de la Ley:** denunció que los actos demandados violaron la Ley y, en consecuencia, atentaron contra el principio de legalidad al atribuir una responsabilidad no tipificada.
- **Desviación de poder:** en el escrito de demanda simplemente se denunció el cargo de desviación de poder sin indicar las razones de hecho y de derecho en las que se funda.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 24 de febrero de 2022 (archivo 10, expediente digital), y notificada en debida forma conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 13, expediente digital), la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos expuestos en la demanda y expuso sus argumentos de defensa, conforme se resume a continuación (archivo 15 expediente digital):

Indicó que los fallos disciplinarios cuya nulidad se pretende fueron expedidos de conformidad con la Constitución, la Ley y la jurisprudencia relativa al caso en concreto. Refirió que las decisiones sancionatorias de primera y segunda instancia se profirieron atendiendo los presupuestos de existencia, validez y eficacia, por la autoridad competente y con pleno respeto de los derechos fundamentales del demandante.

Finalmente advirtió que la Resolución 00967 del 26 de marzo de 2021 correspondió a un acto de ejecución que se limitó a dar cumplimiento a la sanción impuesta en los fallos demandados, la cual goza de legalidad y transparencia.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 566 del 3 de noviembre de 2022 (archivo 30 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 32 expediente digital): reiteró las consideraciones efectuadas en la demanda. Además, argumentó que los actos demandados vulneraron el buen nombre y el principio de legalidad del actor al presumir la comisión de una falta sin mayor fundamento.

Alegatos de la parte demandada (archivo 33 expediente digital): la apoderada de la entidad demandada aseveró que se debe mantener la legalidad de los actos demandados por cuanto respetaron los principios del procedimiento disciplinario, los principios constitucionales de debido proceso, defensa, contradicción, presunción de inocencia, derecho de postulación, entre otros; además, porque durante el proceso disciplinario se otorgaron todas las garantías y derechos procesales al investigado tales como el acceso a la investigación, la posibilidad de designar un defensor, ser oído en versión libre, solicitar, aportar y controvertir pruebas, rendir descargos e impugnar las decisiones.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indicó que en el trámite del proceso disciplinario se determinó el grado de afectación del servicio, la gravedad de la infracción y la motivación por lo cual debe mantenerse la legalidad de los actos impugnados.

Afirmó que no existió desviación de poder pues los actos demandados se ajustaron a las pruebas decretadas, practicadas y debidamente valoradas dentro del proceso disciplinario. También concluyó que no existió violación al debido proceso, ni violación de la ley pues la sanción se impuso con respeto irrestricto de las normas constitucionales y procesales que rigen el proceso disciplinario. Finalmente, señaló que no hubo falta de competencia, falsa motivación, ni expedición irregular del acto administrativo puesto que las decisiones adoptadas fueron proferidas por la autoridad competente, con observancia de las formalidades procesales y conforme a las reglas de la sana crítica.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia expedidos el 17 de diciembre de 2020 y 20 de enero de 2021, dentro de la investigación No. COPE4-2020-115, se encuentran incursos en las causales de nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse -violación de la ley-, desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió y falsa motivación y si, como consecuencia de ello, el demandante tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional lo reintegre al cargo que ocupaba anteriormente, le reconozca y pague todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta el momento de su reintegro, así como el reconocimiento de perjuicios materiales y morales.

3.2. MARCO NORMATIVO

El Artículo 218 de la Constitución Política define a la Policía Nacional como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil que se encuentra a cargo de la Nación, cuya finalidad es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Así mismo, dispone que la ley establecerá el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de sus miembros en los siguientes términos:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.” (Negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la anterior norma constitucional, el legislador expidió la Ley 1015 de 2016¹, mediante la cual fue expedido el régimen disciplinario de la Policía Nacional, que en sus Artículos 5, 6 y 7 hizo referencia al debido proceso, resolución de la duda y la presunción de inocencia; dice la norma:

“**ARTÍCULO 50. DEBIDO PROCESO.** El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

ARTÍCULO 60. RESOLUCIÓN DE LA DUDA. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

ARTÍCULO 70. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.”

¹ Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00327-00
Demandante: BERTY GUZMÁN NAAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El inciso 1 del Artículo 23 *ibidem*, en relación con los destinatarios de la citada norma, señaló lo siguiente: “**ARTÍCULO 23. DESTINATARIOS.** Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo”. Así mismo, en la citada disposición se consagran, entre otras cosas, las faltas y las sanciones disciplinarias.

El Artículo 58 *ibidem*, respecto del procedimiento aplicable a los destinatarios del régimen disciplinario de la Policía Nacional, indicó: “**ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO.** El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el aspecto sustancial del régimen disciplinario de la Policía Nacional está consagrado en la Ley 1015 de 2006 y su aspecto procedimental está dispuesto en el Código Disciplinario Único o Ley 734 de 2002², en términos generales.

Precisamente, el Artículo 128 de la Ley 734 de 2002 consagra la necesidad de que tanto el fallo disciplinario como toda decisión interlocutoria esté fundamentada en las pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. La norma es clara en determinar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado. Lo anterior, en todo caso, no exonera a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor³.

En todo caso, el funcionario investigador buscará la verdad real lo que implica verificar con rigurosidad los hechos y circunstancias que demuestren efectivamente la responsabilidad del disciplinado o, en su defecto, lo eximan de la misma, lo que implica decretar pruebas de oficio, tal como lo determina el Artículo 129 de la Ley 734 de 2002.

Frente a la oponibilidad de los medios probatorios, el Artículo 138 de dicha normativa dispone que los sujetos procesales pueden controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Finalmente, los Artículos 141 y 142 *ibidem* consagran que los medios probatorios deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, razón por la cual en toda decisión motivada el juzgador disciplinario tiene la obligación de señalar las pruebas en que se fundamenta, sin que sea dable emitir un fallo sancionatorio en el que no obre prueba en el proceso que conduzca a la certeza en cuanto a la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

3.3. Material probatorio arrimado al plenario

Como pruebas relevantes y útiles para dirimir la presente controversia, se encuentran en el proceso de la referencia las siguientes:

- Expediente disciplinario No. No. COPE4-2020-115 adelantado en contra del señor Berty Guzmán Naar (archivos 26 y 26.1, expediente digital).
- Historia laboral del patrullero retirado Berty Guzmán Naar (archivo 24, expediente digital).

3.4. Actuación disciplinaria

El despacho realizará un recuento de las decisiones disciplinarias más importantes emitidas en el asunto de la referencia:

- **Auto de apertura de indagación preliminar del 26 de octubre de 2020 (archivo 26, págs. 5-6, expediente digital):** Por los hechos conocidos en la novedad ocurrida en el CAI Girardot, jurisdicción de la estación de Policía Santa fe, en la que se denunció que policías

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER – Sentencia del 12 de junio de 2020 - Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00017-01(2529-17) - Actor: NÉSTOR RAFAEL RUIZ ARROYO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez. 15 de mayo de 2013. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00571-00(2196-11).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

adscritos al CAI detuvieron el vehículo particular en el que se movilizaban varios ciudadanos, les hicieron supuestas exigencias de dinero a las cuales los ciudadanos no accedieron, motivo por el que presuntamente fueron golpeados por los policías y luego conducidos al CAI, en donde nuevamente fueron objeto de agresiones físicas y del hurto de un dinero. En la citada decisión se resolvió abrir indagación preliminar en contra de “personal por establecer” y se ordenó la práctica de pruebas.

- **Auto de citación a audiencia y formulación de cargos del 27 de octubre de 2020 (archivo 26, págs. 105 a 139, expediente digital):** Se citó a audiencia disciplinaria y se formularon cargos al demandante por la conducta contenida en el Artículo 34, numeral 9, de la Ley 1015 de 2006 adecuada de la siguiente forma: “Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”, en concordancia con el Artículo 416 de la Ley 599 de 2000 “Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto”, con calificación provisional de culpabilidad dolosa en la modalidad específica de la conducta de extralimitación de funciones.
- **Auto del 27 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó suspensión provisional (archivo 26, págs. 140-146, expediente digital):** A través de este auto la autoridad disciplinaria resolvió suspender provisionalmente al demandante en el cargo de integrante de patrulla de vigilancia, por el término de 3 meses sin derecho a remuneración.
- **Auto del 18 de noviembre de 2020, por el cual se resolvió consulta de suspensión provisional (archivo 26, págs. 206-229):** Mediante el referido auto, la inspectora delegada especial MEBOG confirmó el auto de fecha 27 de octubre de 2020, que suspendió provisionalmente al demandante.
- **Fallo de primera instancia del 17 de diciembre de 2020, emitido en el proceso SIJUR COPE4-2020-115 (archivo 26, págs. 340 a 408, expediente digital):** En el referido acto administrativo, la autoridad disciplinaria resolvió lo siguiente:

“**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probado y no desvirtuado el cargo endilgado al señor Patrullero **BERTY GUZMÁN NAAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1037483625, quien para la época de los hechos se encontraba asignado a la Estación de Policía Santa fe como Integrante de Patrulla de vigilancia estación de Policía Santa fe, encontrado responsable de transgredir el artículo 34, numeral 9, tipificada como **FALTA GRAVÍSIMA** de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, cometido a título de **DOLO**; conforme a las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia. Por tal motivo, **SANCIONAR** con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS**”.

- **Fallo de segunda instancia del 20 de enero de 2021, emitido en el proceso COPE4-2020-115 (archivo 07.1, págs. 74 a 102, expediente digital):** En dicho acto administrativo, el inspector delegado Especial MEBOG (E) resolvió:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en su integridad el fallo de primera instancia adiado 17 de diciembre de 2020 por la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC4, en contra del señor Patrullero BERTY GUZMAN NAAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.483.625 de San Juan de Urabá, quien para la época de los hechos se encontraba asignado a la Estación de Policía de Santa fe como Integrante de Patrulla de vigilancia estación de Policía Santa fe como responsable de transgredir el artículo 34, numeral 9, tipificada como FALTA GRAVÍSIMA de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, cometido a título de DOLO; conforme a las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia. Por tal motivo SANCIONAR con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS.”

3.5. Caso concreto

El despacho procederá a estudiar los cargos formulados por la parte actora en contra de los fallos disciplinarios acusados, así:

3.5.1. Falsa motivación

El apoderado demandante argumentó que los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación, pues los falladores de instancia realizaron una indebida valoración de los elementos probatorios aportados. Fundamentó su afirmación en que los fallos mencionados se soportaron

Expediente: 11001-3342-051-2021-00327-00
Demandante: BERTY GUZMÁN NAAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en declaraciones y videos que no son descritos, ni estudiados de forma pormenorizada e imputaron responsabilidad directa al actor sin mediar prueba que fundamentara la decisión. Así mismo, señaló que la rapidez con la que fue llevado el proceso disciplinario vulneró los derechos fundamentales del actor.

Respecto del vicio de falsa motivación, el Artículo 137 del CPACA establece como una de las causales de nulidad los actos administrativos que se hayan expedido con falsa motivación. Esta ocurre cuando no existe concordancia entre la realidad fáctica y jurídica en la que debió fundamentarse el acto administrativo y las razones de esta índole que finalmente quedaron consignadas en la decisión⁴. En otros términos, esta causal tiene su origen en la falta de veracidad de las razones de hecho y de derecho que sustentaron el acto y que contradicen las que sí corresponden con la realidad⁵. Jurisprudencialmente se ha afirmado que la falsa motivación se estructura en los siguientes eventos⁶:

“Los lineamientos jurisprudenciales precedentes esbozan de manera clara que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión”.

Es claro entonces que para la configuración de la falsa motivación es preciso que se cumplan los presupuestos enunciados y, además, que quien alega la existencia de esta causal de nulidad la demuestre pues a esta parte le corresponde la carga probatoria, en tanto que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad⁷.

Por otro lado, el vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular, el Consejo de Estado indicó⁸:

“[...] Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]”

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos, a saber: primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

En cuanto a las pruebas, el Código Disciplinario Único señaló en su Artículo 128 que toda decisión proferida dentro de la actuación disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa, correspondiéndole la carga de la prueba al Estado.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda. Procesos acumulados con los siguientes Radicados: 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034- 2016) Acumulados: 11001-03-25-000-2016-00025-00 (0052-2016) 11001-03-25-000-2016-00048-00 (0156-2016) 11001-03-25-000-2016-00064-00 (0271-2016) 11001-03-25-000-2016-00052-00 (0184-2016) 11001-03-25-000-2016-00047-00 (0155-2016) 11001-03-25-000-2016-00026-00 (0053-2016) 11001-03-24-000-2016-00002-01 (0310-2016). Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2017.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 7 de junio de 2012. Expediente: 2006-00348.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 3 de agosto de 2017. Expediente número: 05001-23-31-000-2003-02933-01(2199-14) Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

⁷ Ver la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 28 de octubre de 1999, Expediente: 3.443, consejero ponente Juan Alberto Polo Figueroa. En la providencia se indicó «tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos».

⁸ C.E. Sec. Segunda. Subsec. A. Sent. 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12), mar. 17/2016.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00327-00
Demandante: BERTY GUZMÁN NAAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, se advierte que la autoridad disciplinaria dispuso la apertura de indagación preliminar el 26 de octubre de 2020 (archivo 26, págs. 5-6, expediente digital) por los hechos ocurridos el 26 de octubre de 2020 en el CAI Girardot, estación de Policía Santa Fe, en virtud de diligencia en la cual fueron lesionados algunos ciudadanos y hurtadas sus pertenencias, presuntamente, por miembros de la Policía Nacional adscritos al mentado CAI.

Posteriormente, mediante auto del 27 de octubre de 2020 (archivo 26, págs. 105 a 139, expediente digital), se citó a audiencia y se formuló cargos en contra, entre otros, del señor Berty Guzmán Naar-quien para la fecha de los hechos era integrante de la patrulla de vigilancia de la estación de Policía Santa Fe-, en la cual le fue imputado el tipo disciplinario contenido en el Artículo 34 numeral 9 en concordancia con el Artículo 416 del Código Penal, con calificación provisional de culpabilidad dolosa en la modalidad específica de la conducta de extralimitación de funciones. En dicho auto se sustentó lo siguiente (archivo 26, págs. 106 a 109 expediente digital):

“LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, CON INDICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ

(Ley 734/2022, Artículo 163, numeral 1)

De acuerdo a los hechos, es **posible** que el señor Patrullero BERTY GUZMAN NAAR, con su actuar del día 26 de octubre de 2020 haya cometido un abuso de autoridad mediante acto arbitrario e injusto en contra de los señores **SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MORENO e IVÁN ANDRÉS MORENO ROMERO**, hechos que se describen a continuación:

Tiempo: El **presunto** comportamiento desplegado por el Patrullero BERTY GUZMAN NAAR, acaeció el 26 de octubre de 2020, a eso de las 00:40 horas aproximadamente.

Modo: Para la fecha de los hechos el Patrullero BERTY GUZMAN NAAR durante la prestación del servicio como Integrante de Patrulla Vigilancia **posiblemente** cometió un abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto en contra de los señores SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MORENO e IVAN ANDRÉS MORENO ROMERO, al propinarles varios golpes con su bastón “tonfa” causándoles lesiones en su cuerpo.

Lugar: Los hechos informados tuvieron lugar al interior del CAI GIRARDOT, jurisdicción de la Estación de policía Santa Fe, adscrito al Comando Operativo de Seguridad Ciudadana No. 4, en la ciudad de Bogotá.

LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

(...)

CARGO ÚNICO:

Norma presuntamente violada

Ley	1015 de 2006 (Régimen Disciplinario para la Policía Nacional)
Título:	VI De las faltas y de las Sanciones Disciplinarias
Capítulo:	I Clasificación y Descripción De las Faltas
Artículo 35:	34. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas Gravísimas:
Numeral 15:	Numeral “9. <u>Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo</u> ” (Negrilla y Subrayado aplica), en concordancia con el artículo 37 de la ley 1015 de 2006, procede este despacho a remitirse al Código Penal Ley 599 de 2000 CAPÍTULO VIII. DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD Y OTRAS INFRACCIONES Artículo 416. <u>Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.</u> El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Concepto de la violación

El tipo disciplinario enrostrado provisionalmente al señor Patrullero BERTY GUZMÁN NAAR, exige, como se puede observar, una conducta prevista en la ley como delito cometida con ocasión de su función. Dicha conducta se perfecciona con el tipo penal descrito anteriormente, es decir, “abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto”.

(...)

Expediente: 11001-3342-051-2021-00327-00
Demandante: BERTY GUZMÁN NAAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso, el acto arbitrario e injusto se presentó, al parecer, cuando el señor patrullero BERTY GUZMÁN NAAR, hizo uso de su bastón tonfa para agredir a los señores SEBASTIAN HERNÁNDEZ MORENO e IVAN ANDRÉS MORENO ROMERO, arbitrario e injusto por cuanto su actuar es ajeno a las directrices constitucionales y legales exigibles a todos los servidores policiales, por cuanto su actividad de servicio a la comunidad y de protección a los derechos se vio superada por un interés personal enfocado a causar daño a la integridad de las personas, máxime, cuando se encontraban reducidas, controladas y sometidas al ejercicio de la función policial.

Por otra parte, dicha conducta abusiva y arbitraria se realizó con ocasión del servicio policial, pues las pruebas indican hasta este momento que el señor patrullero BERTY GUZMÁN NAAR se encontraba prestando servicio como Integrante de Patrulla en la Jurisdicción de la estación de policía Santa fe, y que en virtud de dicho servicio, acudió al llamado del cuadrante adscrito al CAI Girardot, lugar al que llegó y donde produjo al parecer las agresiones físicas a las personas mencionadas.

En conclusión, se configura el ilícito penal descrito anteriormente, pues se presume que el señor patrullero BERTY GUZMAN NAAR en desarrollo del servicio policial que prestaba el día 26 de octubre de 2020, cometió un acto arbitrario e injusto, excediéndose en el ejercicio de sus funciones, pues las agresiones causadas a los señores SEBASTIAN HERNANEZ MORENO e IVAN ANDRES MORENO ROMERO, sobrepasaron o desbordaron el ejercicio legítimo de la función policial, lo que conlleva indefectiblemente a una violación al régimen disciplinario de la Policía Nacional.

Así pues, luego de evaluar las pruebas recaudadas en el expediente disciplinario, el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario COSEC4 profirió fallo de primera instancia el 17 de diciembre de 2020 (archivo 26, págs. 340 a 408, expediente digital) en el que realizó la valoración probatoria frente a cada una de ellas. Al analizar las pruebas, la autoridad disciplinaria argumentó lo siguiente:

“[E]n la declaración rendida por la señora MARÍA MERCEDES MORENO CASTRO manifestó que cuando ella llegó al CAI, ya su hijo IVÁN ANDRÉS MORENO y su nieto SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MORENO estaban golpeados, que se enteró de los hechos a través de una llamada telefónica que le hizo su hijo JOAN ALEXANDER MORENO ROMERO en donde le pidió que llegara al CAI (del cual no recordaba el nombre), porque a él, a IVAN y a SEBASTIÁN los habían golpeado, que cuando ella llegó a ese lugar, los vio golpeados. Testimonio igualmente practicado en audiencia etapa probatoria y donde aclaró a la defensa técnica de la presente causa disciplinaria que se había enterado de lo sucedido a través de una llamada telefónica.

Igualmente, se escuchó en declaración al señor JOAN ALEXANDER MORENO ROMERO, quien indicó haber sido testigo presencial de los hechos, refirió en su declaración que el día 26 de octubre a la 1:30 de la mañana una vez salieron de una “gallera” donde habían estado, fueron abordados por una patrulla motorizada quienes les exigieron una requisita, les pidieron antecedentes de sus cédulas, así como los documentos del vehículo y que todo estaba en regla, pero que el único problema, era que quien iba manejando el vehículo (su sobrino) no tenía la licencia de conducir, que posteriormente, estos policías llamaron apoyo y llegaron otras patrullas, quienes los trasladaron al CAI Girardot. Indicó que estando dentro de dicho CAI los golpearon, incluso en presencia de un “mayor” o “teniente” de la policía, quien no hizo nada y permitió que los golpearan, que, como consecuencia de los golpes, a su hermano le “abrieron la cabeza en dos” y a su sobrino le rompieron el “pómulo del ojo” con un “bolillazo”, indicó este declarante que un policía también lo agredió “estrellándole la mano contra la pared” para que soltara el celular que tenía en la mano, causándole lesiones en la misma y daños a su celular.

Diligencia que se llevó a cabo a solicitud de la defensa en audiencia de pruebas, como quiera que es imperioso cumplimiento el derecho de defensa y contradicción (SIC) de los sujetos procesales, en la que señaló que quien lo había golpeado corresponde a un policial de test morena, alto y “flaquito”, dentro de las instalaciones del CAI Girardot de la localidad de Santa Fe, cuando el señor SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MORENO, se encontraba con el señor IVAN ANDRÉS MORENO ROMERO esposados al interior de la unidad policial.

Así mismo, que como se demuestra en los videos y fotografías que reposan en el expediente la persona que golpeó injustamente corresponde al señor patrullero BERTY GUZMÁN NAAR con su elemento de dotación tonfa, elemento al que se refiere el declarante señor JOAN ALEXANDER MORENO ROMERO como “bolillo”, con el que justamente el señor patrullero golpeó a su sobrino y hermano respectivamente.

(...) el señor SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MORENO, indicó que para la fecha de los hechos fue abordado por funcionarios policiales y en desarrollo del proceder los policiales le

Expediente: 11001-3342-051-2021-00327-00
Demandante: BERTY GUZMÁN NAAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sustrajeron del bolsillo la suma de quinientos mil pesos y que mientras se encontraba al interior del CAI Girardot fue golpeado por un funcionario policial, lo que confirma lo dicho en etapa anterior y no revela hechos novedosos, lo que evidencia con ello es que como da cuenta el video cámara del CAI GIRARDOT de fecha 26 de octubre de 2020 a las 12:40 horas, el señor patrullero BERTY GUZMÁN NAAR golpeó a los señores SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MORENO y al señor IVÁN ANDRÉS MORENO ROMERO de manera injusta y desproporcionada como quiera en el mismo video se puede evidenciar que los ciudadanos en mención se encontraban esposados.

El despacho contó igualmente con la declaración rendida por el señor IVAN ANDRÉS MORENO ROMERO, quien indicó que eran como las 10 u 11 de la noche del día domingo, se encontraban su hermano JOAN ALEXANDER MORENO, su amigo RICARDO ALFONSO MARQUEZ DÍAZ, su sobrino SEBASTIÁN HERNÁNDEZ y él, que su hermano ALEX estaba un poco “tomado”, le pidió el favor a su sobrino SEBASTIÁN que moviera el carro y que fue en ese momento cuando unos policías los pararon, les pidieron una requisita, que cuando los policías se dieron cuenta que ellos los estaban grabando, uno de ellos tomó el canguro que él portaba y su celular, lo mismo hicieron con el celular de su sobrino al que además se lo tiraron al piso y luego llegaron otros cuatro policías, quienes los esposaron y le rompieron el vidrio del carro y los llevan al CAI, que cuando estaban en el CAI, uno de los policías le dijo al otro *“es que a estos hijueputas hay que darles duro”* y ahí fue cuando entró un policía y los golpeó, que, ante la agresión, él también sacó un puño y le pegó en su defensa; que en ese momento entró un “teniente” o un “capitán” y les dijo que no agrandaran las cosas, refirió que la policía que los agredió le causó lesiones con el “bolillo” en su cabeza y a su sobrino, en un ojo, además manifestó que este policía que los agredió, es el mismo policía que el día en que se tomó su declaración, le había colocado una denuncia penal en su contra, es decir el señor patrullero BERTY GUZMÁN NAAR.

La anterior diligencia fue practicada en audiencia probatoria garantizando así publicidad en las actuaciones procesales, así una vez escuchado al citado ciudadano se puede decir que fortalece lo dicho por los anteriores testigos en el sentido de indicar que los hechos tuvieron lugar al interior del CAI Girardot el día 26 de octubre de 2020, además que este ciudadano fue el directamente golpeado por el señor patrullero BERTY GUZMÁN NAAR, tal y como da cuenta el video de la misma fecha a las 12:44 de la mañana, cuando se encontraba esposado junto al señor SEBASTIAN HERNÁNDEZ MORENO, de modo tal que los citados ciudadanos no representaban peligro alguno ni para el señor BERTY GUZMÁN NAAR ni para el señor auxiliar de información patrullero ARCE GUTIÉRREZ quienes se encontraban al interior del CAI GIRARDOT.

(...)

En la diligencia que rindió el señor teniente JAVIER LOZADA GÓMEZ pudo el despacho establecer que los hechos que aquí se investigan en efecto se llevaron a cabo, luego entonces el señor oficial en mención el día 26 de octubre de 2020 en desarrollo de sus funciones acudió al llamado de apoyo hasta las instalaciones del CAI Girardot conforme a lo manifestado en diligencia, que una vez allí encontró a dos personas de sexo masculino lesionadas, ante tal evento cuestionó a los lesionados sobre los hechos quienes le indicaron que la persona que los había golpeado era un funcionario de la Policía Nacional al interior del CAI Girardot (...). Aunado a lo anterior, indicó que uno de los funcionarios policiales que se encontraba en el exterior del CAI Girardot le manifestó que quien había golpeado a los ciudadanos era el señor patrullero BERTY GUZMÁN NAAR, con lo que el despacho concluye que en efecto y como dan cuenta los videos y fotografías, fortalecen lo dicho por el señor oficial en la citada diligencia.

Obran también en el plenario, copia de las cámaras de seguridad ubicadas en el interior del CAI Girardot, lugar donde se presentaron las agresiones contra los señores SEBASTIAN HERNÁNDEZ MORENO e IVÁN ANDRÉS MORENO ROMERO, el despacho al verificar dichas grabaciones, específicamente la grabación identificada con el número CHO3-2020-10-26-00-42-59, pudo evidenciar que se trata efectivamente de un video que capta el ingreso de dos personas de género masculino esposadas el uno al otro, los señores SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MORENO e IVÁN ANDRÉS MORENO ROMERO, y luego se observa ingresar a un funcionario de la Policía Nacional vistiendo chaqueta de servicio y casco de motocicleta institucional, con un bastón tonfa en su mano derecha, bastón con el cual arremete a golpes en varias oportunidades contra estas dos personas, este policial, según las declaraciones rendidas por el señor Teniente JAVIER ALEJANDRO LOZADA GÓMEZ corresponde al señor patrullero GUZMÁN BERTY, de lo anterior, el despacho se permite anexar algunos pantallazos del video para ilustración: (...)

Finalmente, lo que sigue después en el video indicado, es que se observa a ambos ciudadanos terminar con sus rostros ensangrentados y uno de ellos queda tendido en el piso inconsciente.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00327-00
Demandante: BERTY GUZMÁN NAAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concordante con lo mencionado en la declaración presentada por el señor Teniente JAVIER ALEJANDRO LOZADA GÓMEZ, obra en el plenario copia de la Minuta de vigilancia digital allegada por parte del señor Mayor ELKIN DARÍO MORALES PENA, Comandante Estación de Policía Santa Fe, en la que se observa al señor patrullero BERTY GUZMÁN NAAR como “Integrante de Patrulla de Vigilancia” para el primer turno del día 25/10/2020 en la Estación de Policía Santa Fe, lo cual da cuenta, que es el mismo policial mencionado por el declarante como el que señalaron los agredidos en el CAI Girardot, de ser el autor de las lesiones causadas a ellos.

(...)

A folio 168 del cuaderno original obra video aportado por la defensa.

Análisis

Se trata de un video grabado aparentemente con teléfono celular y allegado por el apoderado de confianza, el cual da cuenta del procedimiento policial en el que unas personas se muestran visiblemente molestas con los agentes del orden, personas que posteriormente fueron trasladadas a las instalaciones del CAI Girardot donde fueron golpeador por el señor patrullero BERTY GUZMÁN NAAR, conforme se señaló anteriormente.

(...)

Del dictamen de medicina legal realizado al mencionado ciudadano [Sebastián Hernández Moreno] le fue otorgado 8 días de incapacidad por presentar lesiones causadas con elemento corto contundente, mismas que fueron causadas por el señor Patrullero BERTY GUZMÁN NAAR en las instalaciones del CAI Girardot conforme a lo ya mencionado, a su vez, presenta denuncia penal de fecha 26 de octubre de 2020 en la que relató los hechos que dieron origen a la presente causa disciplinaria.

A folio 202 del cuaderno original obra CD que contiene videos y fotografías de procedimiento policial.

Análisis

En el video en cita podemos observar una serie de fotografías allegadas al despacho por la señora MARÍA MERCEDES ROMERO CASTRO, en las que se evidencian signos de violencia cometidos contra la humanidad del señor SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MORENO en las instalaciones del CAI GIRARDOT de la localidad de Santa Fe, conforme a los testimonios ya ampliamente debatidos el video CAI Girardot de fecha 26 de octubre de 2020 a las 12:43 de la mañana y cuya conducta fue adelantada por el señor patrullero BERTY GUZMÁN NAAR. En el mismo CD obra video que da cuenta de las lesiones causadas al señor IVAN MORENO, mismas que, como ya se decantó en material probatorio, fueron cometidas por el señor patrullero BERTY GUZMÁN NAAR.” (archivo 26, págs. 342 a 347, expediente digital)

Con base en la valoración probatoria citada anteriormente en extenso, el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario COSEC4 resolvió declarar probado y no desvirtuado el cargo endilgado al demandante y, en consecuencia, sancionarlo con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años. Dicha sanción fue confirmada por el inspector delegado especial MEBOG (E) en decisión del 20 de enero de 2021 (archivo 7.1, págs.74- 102). En esta decisión de segunda instancia, la autoridad disciplinaria hizo referencia al material probatorio valorado por el fallador de primera instancia y las razones de inconformidad planteadas en el recurso de apelación por parte del apoderado del demandante, en el cual manifestó que la conducta del señor Berty Guzmán Naar se materializó ante la agresión inminente del señor Iván Andrés Moreno Romero en su contra.

En el fallo de segunda instancia, la autoridad disciplinaria expuso detalladamente el acervo probatorio y fundamentó los principios que orientan el uso de la fuerza, para concluir lo siguiente:

“Una vez expuestos los principios del uso de la fuerza, considera esta instancia que el señor Patrullero BERTY GUZMÁN NAAR, con la formación que recibió, la trayectoria institucional, tenía pleno conocimiento de las disposiciones tanto internacionales, nacionales e institucionales sobre la aplicación del uso de la fuerza, incurriendo en un abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, nótese que los dos ciudadanos se encuentran esposados y sin que se presentara una agresión en su contra, arremete con su bastón tonfa hacia uno de los ciudadanos, en atención a ello recibe un golpe, es allí cuando nuevamente arremete en contra de éstos, a tal punto que uno de ellos cae inconsciente al piso, configurándose el abuso de autoridad por parte del Patrullero BERTY GUZMÁN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NAAR, pues como lo vimos en los principios del uso de la fuerza, el investigado los pasó por alto, extralimitándose en sus funciones, dejando a un lado utilizar en la medida de lo posible medios preventivos y disuasivos antes de recurrir al uso de la fuerza.”

De acuerdo a lo expuesto, para este despacho no se evidencia la falsa motivación de los actos demandados, toda vez que en la investigación disciplinaria se acató el procedimiento establecido en la Ley 734 de 2002, que -como se dijo anteriormente- es el aplicable a los destinatarios del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional⁹. Adicionalmente, se observa que en el curso del procedimiento disciplinario al actor se le garantizó el debido proceso, pues se le permitió ejercer el derecho de defensa y contradicción, conocer y controvertir las pruebas aportadas en su contra, aportar pruebas en su defensa, ser representado por abogado de confianza, se le notificaron en debida forma las actuaciones y, finalmente, se le permitió interponer recursos contra el fallo disciplinario de primera instancia.

Así mismo, se advierte que los fallos disciplinarios se fundaron en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 128 de la Ley 734 de 2002. Contrario a lo afirmado por el apoderado del actor, se evidencia que las decisiones disciplinarias objeto de reproche realizaron un estudio minucioso del material probatorio allegado, analizando una a una y en conjunto las pruebas documentales y testimoniales aportadas, las cuales sirvieron de fundamento para la calificación de la falta y el estudio de culpabilidad; ello condujo, en consecuencia, a declarar probada la falta endilgada y a imponer la sanción correspondiente.

Tampoco se advierte que la rapidez con la que se llevó a cabo el proceso disciplinario de marras hubiese repercutido en la vulneración del debido proceso, tal como lo denunció el apoderado actor; lejos de ello, la celeridad con la que se adelantó el proceso disciplinario constituyó una garantía para la consecución de la prueba, además, de materializar el principio de celeridad que debe regir la actuación disciplinaria, como ejercicio de la función pública, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 209 constitucional y el Artículo 12 de la Ley 734 de 2002.

Por lo expuesto, reafirma este despacho que, contrario a la apreciación de la parte demandante, los actos administrativos demandados no incurrieron en falsa motivación.

3.5.2. Infracción de las normas en que debería fundarse -violación de la Ley

El apoderado de la parte actora denunció que los actos demandados violaron la Ley y atentaron contra el principio de legalidad al atribuir una responsabilidad no tipificada.

No obstante, este despacho no comparte tal afirmación, pues de la simple lectura del Auto de citación a audiencia y formulación de cargos del 27 de octubre de 2020 (archivo 26, págs. 105 a 139, expediente digital), así como de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia se advierte que al actor le fue claramente imputada la conducta contenida en el Artículo 34, numeral 9, de la Ley 1015 de 2006 adecuada de la siguiente forma: *“Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”*, en concordancia con el Artículo 416 de la Ley 599 de 2000 *“Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto”*, culpabilidad dolosa en la modalidad específica de la conducta de extralimitación de funciones.

Al respecto, el fallo disciplinario de segunda instancia señaló lo siguiente:

“[E]ncontramos que el A-Quo, tomó la decisión de remitirse al Código Penal ley 599 de 2000, Artículo 416. Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, que a consideración del togado el mismo no corresponde a los hechos acaecidos, pues su investigado obró en defensa de su compañero y la de él mismo, situación que no comparte este despacho, de acuerdo a las siguientes circunstancias:

1. En diligencia de declaración el señor IVÁN ANDRÉS MORENO ROMERO, indicó que fue llevado con SEBASTIÁN HERNÁNDEZ al CAI, que cuando estaban en el mismo, entró un policía y los golpeó, que, ante la agresión, él también sacó un puño y le pegó en su defensa.
2. En cuanto al testimonio del señor SEBASTIAN HERNÁNDEZ MORENO, indicó que mientras se encontraba al interior del CAI Girardot fue golpeado por un funcionario policial.

⁹ Artículo 58 de la Ley 1015 de 2016.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Obra también en este proceso la declaración rendida por el señor Teniente JAVIER ALEJANDRO LOZADA GÓMEZ, quien para la fecha de hechos fungía como Oficial de Vigilancia de la Estación de Policía Santa Fe, cuando él llegó al CAI, observó una confrontación observaron que unos ciudadanos presentaban “lesiones en el rostro” “lago hemático en el rostro”, que luego se salen los policías del CAI, así mismo solicitó la presencia de todos los policías que se vieron inmersos en la situación, entre ellos, el patrullero de apellido GUZMÁN BERTY, adscrito al CAI Colseguros; que ante la presencia de este policial, los ciudadanos se mostraron alterados y lo señalaron como la personas que les había causado lesiones. (...)

Por lo tanto, concluye esta instancia que primeramente la falta se encontraba tipificada en la Ley 1015 de 2016, que con su actuar quebrantó el régimen disciplinario, que contrario a lo manifestado por el abogado, está demostrado que el aquí investigado fue quien inició la agresión en contra de los ciudadanos por ello no es acogida del despacho el argumento del defensor”.

Así las cosas, este despacho concluye que los actos demandados no incurrieron en infracción directa de las normas en que debían fundarse- violación de la ley- pues se evidenció que el procedimiento disciplinario adelantado respetó los derechos y garantías fundamentales del investigado y el procedimiento establecido en la Ley 734 de 2002; así mismo, los actos reprochados imputaron plenamente los cargos desde la formulación del pliego de cargos hasta la sentencia de segunda instancia, respetando los principios de legalidad y congruencia.

3.5.3. Desviación de las atribuciones propias del funcionario que lo profirió- Desviación de poder

Si bien en el escrito de demanda el apoderado del actor se limitó a denunciar el cargo de desviación de poder sin exponer los hechos y razones en las que se fundamentaba, al revisar el proceso disciplinario se evidencia que uno de los reproches expuestos en el recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia fue *“un desvío de poder por parte de la Policía Nacional en razón a que el fallador primerio actúa so pretexto de cumplir una orden directa del Comando de Policía Metropolitana de Bogotá”* (archivo 7.1., pág. 82).

Sobre el vicio de desviación de poder, el Consejo de Estado ha manifestado que este se configura cuando *“una autoridad expide un acto administrativo que, si bien puede ajustarse a las competencias de las que es titular y a las formalidades legalmente exigidas, da cuenta del uso de las atribuciones que le corresponden a efectos de satisfacer una finalidad contraria a los intereses públicos o al propósito que buscó realizar el legislador al momento de otorgar la competencia en cuestión”*¹⁰. Para demostrar que la autoridad que profirió el acto actuó con desviación de poder, la parte que lo alega debe probar que el acto objeto de reproche se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos en la norma.

Así las cosas, este juzgador tampoco encuentra configurado el vicio de desviación de poder porque la entidad demandada efectuó un estudio ponderado de las pruebas practicadas, analizó los fundamentos de la calificación de la falta, la culpabilidad y expuso los criterios que tuvo en cuenta para la graduación de la sanción, sin advertirse de forma alguna que haya actuado con una finalidad distinta que la de corregir con eficacia y agilidad las conductas inadecuadas del servidor público investigado. Además, la parte actora no allegó prueba alguna ni dentro del expediente disciplinario ni en el presente proceso, tendiente a acreditar que el fallador de primera instancia haya actuado con un fin distinto al mencionado.

En conclusión, en la acción disciplinaria adelantada contra el demandante se analizaron y apreciaron las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es decir que el estudio fue racional y lógico por cuanto la autoridad disciplinaria fundamentó la responsabilidad del disciplinado en el contenido real de las pruebas acopiadas, y valoró las mismas de forma objetiva, esto es, no se presentó una indebida valoración probatoria, en razón a que el estudio del acervo probatorio se hizo de forma eficiente y fiel a la verdad procesal, por lo que tampoco trasgredió el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia. Así mismo, desde la etapa de formulación de cargos hasta los fallos de primera y segunda instancia, describió y determinó la conducta investigada, identificó las normas violadas y el concepto de violación concretando la modalidad específica de la conducta y realizando el análisis de las pruebas y la exposición fundada de los criterios tendientes a determinar el cargo endilgado, la gravedad de la conducta y la forma de culpabilidad. Igualmente, la decisión de sancionar al demandante tuvo como

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia del 23 de julio de 2020. C.P: William Hernández Gómez. Radicado: 11001-03-25-000-2017-00073-00(0301-17)

Expediente: 11001-3342-051-2021-00327-00
Demandante: BERTY GUZMÁN NAAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

finalidad legítima la de corregir de forma oportuna las faltas cometidas por miembros de la Policía Nacional, sin que se haya demostrado un cometido distinto.

En atención a todo lo expuesto, el juzgado negará las pretensiones de la demanda, pues el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados a través de los cuales fue sancionado disciplinariamente.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

luisduardodagaz@gmail.com
Mebog.ateci@policia.gov.co
johannapedrazadagaz@gmail.com
soporte@dagazjuridicos.com
angielaradagaz@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co
fajardolaraluisa@gmail.com
ariamdym@gmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a60c40a05822a4cbe1ed38c77ac82c2358b1e1d0b7e3392939a6f760ed6dbb0**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 014

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00037-00
Demandante:	ALEXANDER RODRÍGUEZ CANO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento y compulsas de copias

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 591 del 22 de septiembre de 2022 (archivo 20 expediente digital) se requirió a la entidad demandada para que diera cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial y aportara:

1. Certificado donde se indique con cuanto personal de planta y con cuantos contratistas cuenta el HOSPITAL LA VICTORIA ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. entre el 16 DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2021, para suplir los cargos de AUXILIAR DE ENFERMERÍA y AUXILIAR ÁREA SALUD CÓDIGO 412 GRADO 17.
2. Listado de todos los FACTORES DE SALARIO que un(a) AUXILIAR ÁREA SALUD CÓDIGO 412 GRADO 17 de planta devenga en el HOSPITAL LA VICTORIA ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. entre el 16 DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2021, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.

Elaborado el oficio por parte de la Secretaría (archivo 23 expediente digital), se observa que el apoderado de la entidad atendió parcialmente el requerimiento dispuesto por el despacho; no obstante, no arribó la prueba relacionada en el punto 2, previamente identificado.

Así pues, de un lado, se requerirá nuevamente al extremo pasivo para que aporte la documental en mención y, del otro, habida consideración de las reiteradas omisiones evidenciadas por parte de la entidad y, como fuera advertido en el Auto identificado *ut supra*, corresponde compulsar copias de las piezas procesales pertinente ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad accionada, para que dentro del ámbito de sus competencias investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso del epígrafe y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. para que de manera inmediata allegue al proceso: listado de todos los FACTORES DE SALARIO que un(a) AUXILIAR ÁREA SALUD CÓDIGO 412 GRADO 17 de planta devenga en el HOSPITAL LA VICTORIA ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. entre el 16 DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2021, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, **indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00037-00
Demandante: ALEXANDER RODRÍGUEZ CANO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 -numeral 3º- del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificaciones@misderechos.com.co
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
julianlcarrillo@hotmail.com
profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7e1ca60cbda6dab1d48eb88911c8dafaa44b5e793f4afea1ff74b8afc543cc**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 005

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00040-00
Demandante:	PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Sentencia anticipada. Niega pretensiones de la demanda
Tema:	Reliquidación pensional Ley 33 de 1985

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.134.929 (archivo 1, pág. 2, expediente digital), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 1, págs. 53 a 64 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. SUB 15564 del 21 de marzo de 2017 (archivo 1, págs. 5-14, expediente digital), que negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicios de acuerdo a lo señalado por la Ley 33 de 1985, y de la Resolución No. DIR 8812 del 21 de junio de 2017 (archivo 1, págs. 16-27, expediente digital), que resolvió el recurso de apelación contra el acto administrativo anterior.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reliquidar y pagar la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores de salario devengados en el último año de servicios; ii) reconocer y pagar las diferencias que se causen; iii) reconocer los ajustes de valor conforme al IPC; iv) pagar los intereses moratorios, las costas y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que mediante la Resolución GNR 28602 del 24 de enero de 2017 (archivo 1, pág. 29-40) Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor Pedro Amigt Granados Carrascal, conforme a lo establecido por la Ley 797 de 2003, sin aplicar de manera íntegra la Ley 33 de 1985, pues la demandada no liquidó tal prestación teniendo en cuenta todos los factores devengados por su mandante en el último año de servicios. Señaló que, mediante petición del 21 de febrero de 2017 radicada bajo el No. 2017_1876857 (archivo 1, pág. 41-44), solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación de su prohijado, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, petición que fue negada a través de la Resolución SUB 15564 del 21 de marzo de 2017 (archivo 1, págs. 5-14) y confirmada por la Resolución DIR 8812 del 21 de junio de 2017 (archivo 1, págs. 16-27), con lo cual afirmó se desconoció el régimen de transición y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas (pág. 56, archivo 1):

- Constitución Política, Artículos 2, 29, 48, 53 y 58.
- Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 21 y 127.
- Ley 57 de 1887, Artículo 5.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00040-00
Demandante: PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 4 de 1966.
- Ley 5 de 1969.
- Ley 33 de 1985, Artículos 1 y 2.
- Ley 62 de 1985, Artículo 1.
- Decreto 1045 de 1978, Artículo 45.
- Decreto 1160 de 1989, Artículo 10 en concordancia con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, radicado No. 25000232500020660750902.
- Ley 100 de 1993, Artículos 36 y 272, en concordancia con el Artículo 1 del Decreto 2143 de 1995.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia a las normas que considera violadas y las causales de revocación de los actos de carácter particular y concreto e indicó que Colpensiones soslayó los principios de favorabilidad y debido proceso y desconoció derechos adquiridos al tomar en consideración la edad, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo establecida en la Ley 33 de 1985, pero no el monto de pensión referido a la forma de calcular el ingreso base de liquidación, pues no tuvo en cuenta todos los factores devengados por el actor en el último año de servicio.

Adujo que, en tales circunstancias, los actos demandados vulneran normas constitucionales y legales que los despojan de la presunción de legalidad y, por ende, conllevan a su nulidad por el vicio de falsa motivación y de desviación de poder.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 175 del 31 de marzo de 2022 (archivo 6, expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 9, expediente digital) a la entidad demandada, quien contestó la demanda a través de memorial del 5 de julio de 2022 (archivo 10 del expediente digital).

El apoderado de la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que, por ser beneficiario del régimen de transición, al actor se le reliquidó la pensión de vejez de acuerdo al principio de favorabilidad y lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Advirtió que, conforme al precedente constitucional, especialmente el contenido en la Sentencia SU-230 de 2015, el ingreso base de liquidación no es un aspecto del régimen de transición; afirmó que, por el contrario, el modo de promediar el ingreso base de liquidación debe corresponder al establecido en la Ley 100 de 1993 y los factores salariales a los contenidos en el Decreto 1158 de 1994, siempre que sobre los mismos se hubieran efectuado cotizaciones el Sistema General de Pensiones, posición señalada en la citada sentencia de unificación, reiterada en las Sentencias SU-210 del 4 de abril de 2017 y SU-395 del 22 de junio de 2017 y acogida por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2018.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

1. Cobro de lo no debido: adujo que la parte demandante incurre en un cobro de lo no debido al reclamar una prestación que no se encuentra acorde con la normatividad vigente.

2. Inexistencia del derecho reclamado: señaló que Colpensiones reconoció conforme a derecho la pensión de vejez del actor, teniendo en cuenta para tal efecto el promedio de los factores sobre los cuales realizó cotizaciones en los últimos 10 años de servicios, por lo cual no le asiste derecho al reconocimiento deprecado.

3. Buena fe: sobre la cual expuso que Colpensiones se encuentra sujeta a la aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial, por lo cual, los actos proferidos por esta entidad se encuentran bajo la presunción de legalidad y buena fe, lo que impone a la parte demandante la carga de controvertir esta presunción.

4. Legalidad de los actos administrativos emitidos: afirmó que los actos demandados no se encuentran viciados de incompetencia, falsa motivación, desviación de poder, ni vulneraron el debido proceso y el principio de buena fe.

5. Prescripción y caducidad: propuso se estudien estas excepciones condicionadas al eventual reconocimiento de las pretensiones del actor.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00040-00
Demandante: PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Excepción genérica.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto interlocutorio del 8 de septiembre de 2022, el despacho declaró no probada la excepción de caducidad, difirió a la etapa del fallo la resolución de la excepción de prescripción y ordenó requerir a la demandada el aporte del expediente pensional (archivo 13, expediente digital). Posteriormente, mediante auto del 10 de noviembre de 2022 (archivo 23, expediente digital) el despacho tuvo como pruebas las aportadas por las partes, fijó el litigio en el presente asunto y corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte demandante: Pese a que el auto del 10 de noviembre de 2022 fue debidamente notificado, la parte actora no presentó alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte demandada (archivo 25, expediente digital): Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y concluyó que los actos administrativos demandados se encuentran conforme a derecho y, por tanto, no es posible acceder a la reliquidación pensional con la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, independientemente del régimen especial al que pertenece el actor, toda vez que esta es la posición jurisprudencial asumida de manera uniforme por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL, tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide su pensión de vejez en aplicación del régimen contenido en la Ley 33 de 1985, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado se efectuará, en primera medida, un recuento del material probatorio arrojado al plenario; posteriormente, se realizará un análisis normativo y jurisprudencial del régimen de transición previsto por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y, finalmente, se resolverá lo correspondiente al caso concreto.

3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrojado al plenario, se destaca:

Se aportó al proceso el expediente pensional del señor Pedro Amigt Granados Carrascal, del cual se extraen principalmente los siguientes documentos (archivos 15, 15.1, 16, 16.1, 17 y 17.1, expediente digital):

- Cédula de Ciudadanía del señor Pedro Amigt Granados Carrascal, donde consta que nació el 01 de abril de 1951 (pág. 95, archivo 15.1, expediente digital).
- Constancia expedida por la Directora Administrativa de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del 13 de febrero de 2017, donde constan los factores salariales devengados por el actor desde el 01 de octubre de 2015 hasta el 01 de octubre de 2016 (págs. 5-7, archivo 15.1, expediente digital).
- Resolución GNR 28602 del 24 de enero de 2017 por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez al actor en cuantía inicial de \$5.071.955 M/CTE efectiva a partir del 2 de octubre de 2016, teniendo en cuenta 2.129 semanas de cotización y un ingreso base de liquidación- en adelante IBL- de \$6.705.387 M/CTE, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75,64%, de acuerdo a lo establecido por la Ley 797 de 2003 (págs. 8-19, archivo 15.1, expediente digital).
- Liquidación realizada en la Resolución SUB 28602 del 24 de enero de 2017, que tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años de cotización (IBL 1) y las cotizaciones efectuadas en toda la vida laboral (IBL 2), y arrojó como pensión más favorable al actor la

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00040-00
Demandante: PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

señalada por la Ley 797 de 2003, correspondiente a la suma de \$5.363.592 M/CTE a 2017 (documento denominado “GRF-LID-LI-2017_587714_9-20170124045646.pdf”, archivo 16.1, expediente digital).

- Resolución SUB 15564 del 21 de marzo de 2017, a través de la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez del demandante en cuantía de \$5.077.967 efectiva a partir del 2 de octubre de 2016, teniendo en cuenta 2.133 semanas de cotización, un IBL de \$ 6.714.223 M/CTE, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75, 63%, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 797 de 2003 (págs. 84-93, archivo 15.1, expediente digital).
- Liquidación realizada en la Resolución SUB 15564 del 21 de marzo de 2017, que tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años de cotización (IBL 1) y las cotizaciones efectuadas en toda la vida laboral (IBL 2), y arrojó como pensión más favorable al actor la señalada por la Ley 797 de 2003, correspondiente a la suma de \$5.369.950 M/CTE a 2017 (documento denominado “GRF-LID-LI-2017_1876857-20170321045448.pdf”, archivo 16.1, expediente digital).
- Resolución DIR 8812 del 21 de junio de 2017 por medio de la cual Colpensiones resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 15564 del 21 de marzo de 2017, en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes el acto impugnado (documento denominado “GRF-AAT-RP-2017_7127016-20170711111746.pdf”, archivo 16.1, expediente digital).
- Reporte de semanas cotizadas en pensión a favor del actor, actualizado a 25 de mayo de 2022, para un total de semanas cotizadas de 2.152, 43 semanas (pdf denominado “GRP-SCH-HL-6654443332211_2270-20220525110942.PDF”, archivo 16.1).

3.2.2. Del régimen de transición establecido por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 36, estableció un régimen de transición, en cuanto garantiza el derecho a pensionarse bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la referida ley, en los siguientes términos:

“ARTICULO 36 -. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 determinó que los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida, que a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma, contaran con **35 años de edad o más si son mujeres**, o con **40 si son hombres**, o **15 años o más de servicios cotizados se pensionarían con la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas**, y el **monto establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados**.

Aunado a lo anterior, en virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00040-00
Demandante: PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, al tenor de la norma transcrita, observa el despacho que el demandante cumple el requisito de edad para ser beneficiario del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social para los servidores públicos del orden nacional- el 01 de abril de 1994¹- contaba con más de 40 años de edad. Igualmente, se advierte que reunió el requisito establecido por el Acto Legislativo No. 1 de 2005 porque causó su derecho a pensión en virtud del régimen establecido por la Ley 33 de 1985 con anterioridad al 31 de julio de 2010, esto por cuanto para el 1 de abril de 2006 contaba con más de 20 años de servicio y 55 años de edad².

De lo anterior, se tiene entonces que el demandante tiene derecho a que se le aplique el régimen pensional anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, en cuanto a la **edad** para acceder a la pensión de vejez, al **tiempo de servicio** y al **monto** de la prestación, según lo dispone la Ley 33 de 1985.

En efecto, el régimen jurídico anterior a la Ley 100 es el regulado en la Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, que en su Artículo 1º reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (nacionales y territoriales), así:

*“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.
(...)”.*

También la Ley 33 de 1985, en su Artículo 1º, exceptuó de su aplicación a: i) los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente; ii) los empleados que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones; y, iii) quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

3.2.3. Período y factores salariales a tener en cuenta para la liquidación pensional en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993

Ahora bien, como lo pretendido por el demandante es la reliquidación pensional conforme lo establecido por la Ley 33 y 62 de 1985, resulta necesario señalar que el Artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. Y, agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden, se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante el último año de servicio.

Por su parte, se tiene que conforme a lo dispuesto en los Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 el periodo que debe tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional es:

-Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

-Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

¹ De conformidad con el Artículo 151 de la Ley 100 de 1993, que prevé: “Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

Parágrafo: El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental”.

² Ver Resolución Sub 15564 del 21 de marzo de 2017 (archivo 15.1, págs.84-93, expediente digital).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00040-00
Demandante: PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, con radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01, hizo referencia a la posición de la Corte Constitucional³, y sentó como jurisprudencia que: i) el ingreso base de liquidación del inciso tercero del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985; ii) Así mismo, determinó que el periodo a tener en cuenta para fijar el monto pensional es el previsto en los Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993; y iii) a su vez que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones:

“(...)

Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)”

3.4. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- El demandante nació el 01 de abril de 1951 (pág. 94, archivo 15.1).
- Laboró un total de 2.152,43 semanas, acreditando más de 20 años de servicio en el sector público (pdf denominado “GRP-SCH-HL-66554443332211_2270-20220525110942.PDF”, archivo 16.1).
- Mediante la Resolución GNR 28602 del 24 de enero de 2017, Colpensiones reconoció una pensión de vejez al actor en cuantía inicial de \$5.071.955 M/CTE efectiva a partir del 2 de octubre de 2016, teniendo en cuenta 2.129 semanas de cotización y un ingreso base de liquidación- en adelante IBL- de \$6.705.387 M/CTE, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo

³ La Corte Constitucional para el régimen general de pensiones que estaba vigente con anterioridad de la Ley 100 de 1993, en sede de tutela, extendió la *ratio decidendi* de la sentencia C-258 de 2013 a controversias suscitadas en torno a los reconocimientos pensionales de personas beneficiadas con el régimen de transición y a quienes se les aplicaba la Ley 33 de 1985. Tales sentencias fueron, entre otras, la SU-230 de 2015, la SU-395 de 2017 y la SU-023 de 2018. En estos casos también consideró que el IBL del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse frente a las pensiones cobijadas por la Ley 33 de 1985.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00040-00
Demandante: PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 75,64%, de acuerdo a lo establecido por la Ley 797 de 2003 (págs. 8-19, archivo 15.1, expediente digital). La liquidación realizada en este acto administrativo tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años de cotización (IBL 1) y las cotizaciones efectuadas en toda la vida laboral (IBL 2), y arrojó como pensión más favorable al actor la señalada por la Ley 797 de 2003, correspondiente a la suma de \$5.363.592 M/CTE a 2017, mesada más favorable que la liquidada en virtud de la Ley 33 de 1985 por valor de \$4.954.878 M/CTE a 2017 (documento denominado “GRF-LID-LI-2017_587714_9-20170124045646.pdf”, archivo 16.1, expediente digital).

- Por Resolución SUB 15564 del 21 de marzo de 2017 Colpensiones reliquidó la pensión de vejez del demandante en cuantía de \$5.077.967 efectiva a partir del 2 de octubre de 2016, teniendo en cuenta 2.133 semanas de cotización, un IBL de \$ 6.714.223 M/CTE, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75, 63%, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 797 de 2003 (págs. 84-93, archivo 15.1, expediente digital). En esta resolución se negó la reliquidación de la pensión de vejez en virtud de lo dispuesto por la Ley 33 de 1985, por resultar menos favorable que el señalado por la Ley 797 de 2003. La liquidación realizada que tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años de cotización (IBL 1) y las cotizaciones efectuadas en toda la vida laboral (IBL 2), arrojó como pensión más favorable al actor la señalada por la Ley 797 de 2003, correspondiente a la suma de \$5.369.950 M/CTE a 2017, mesada superior a la liquidada en virtud de la Ley 33 de 1985, por valor de \$4.972.074 M/CTE a 2017, que tuvo en cuenta un IBL correspondiente al promedio de cotizaciones realizadas en el sector público durante los últimos 10 años (documento denominado “GRF-LID-LI-2017_1876857-20170321045448.pdf”, archivo 16.1, expediente digital).
- A través de la Resolución DIR 8812 del 21 de junio de 2017, Colpensiones resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 15564 del 21 de marzo de 2017, en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes el acto impugnado (págs. 16-27, archivo 1).

-De la reliquidación de la pensión

En este punto es pertinente señalar que el despacho acoge en su integridad el lineamiento jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, por lo que en consideración al régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985, son:

- i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.
- ii) El tiempo de servicios o el número de las semanas cotizadas para el efecto.
- iii) El monto de la misma.

Respecto del componente de “*monto*” o “*tasa de reemplazo*”, es menester indicar que éste se refiere al porcentaje de la base salarial y no incluye el IBL de que trate el régimen general anterior como un aspecto a tener en cuenta en la aplicación del régimen de transición. Lo dicho, toda vez que el IBL que se debe aplicar para las pensiones que se reconozcan bajo los parámetros del régimen general de la Ley 33 de 1985 es el contenido en la Ley 100 de 1993, es decir, que el periodo a tener en cuenta para fijar el monto pensional es el previsto en los Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales que se deben incluir en el IBL son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Por consiguiente, se colige que la aplicación integral del régimen anterior (Ley 33 de 1985) no es procedente, como quiera que el legislador fue claro en señalar que, en el marco de la transición de la Ley 100 de 1993, únicamente se tendrían en cuenta los presupuestos de la edad, el tiempo de servicios y el monto entendido como tasa de reemplazo.

En virtud de lo anterior, tratándose del acto administrativo demandado, en el *sub lite* se acreditó que respecto del señor PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL la entidad demandada calculó la cuantía de la prestación con base en el IBL del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la inclusión de los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, razón por la cual no procede la reliquidación pensional con el fin de tomar como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo aquellos sobre los que no realizó los aportes al sistema. Así mismo, no se demostró dentro del expediente que la entidad haya dejado por fuera en la liquidación de la pensión de vejez algún factor sobre el cual el demandante hubiere cotizado para pensión, siendo del caso denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00040-00
Demandante: PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

175smabogado@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab10@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com
utabacopaniagua7@gmail.com
utabacompaniagua@gmail.com
oitz1003@hotmail.com
carlosabadia111@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd847e7ecfa55ab6a04bf8d035dba11db767edf8e3fd7d52d9526340a63c95f7**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 016

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00043-00
Demandante:	JULIÁN SÁNCHEZ CARVAJAL
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 516 del 30 de septiembre de 2022 -proferido en el marco de la audiencia inicial- (archivo 16, págs. 2 y 3 expediente digital), se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- A la entidad demandada para que allegue con destino al proceso copia íntegra del proceso disciplinario No. 769 de 2016, que se adelantó contra el señor Julián Sánchez Carvajal. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien con la contestación de la demanda se indicó que se aportaba la actuación administrativa sancionatoria, las últimas actuaciones aportadas corresponden al año 2018, mientras que los fallos disciplinarios datan del año 2021 (págs. 65 a 736 del archivo 10 del expediente digital).

De igual manera, en el mismo proveído se decretó de oficio la siguiente prueba:

- A la Fiscalía 150 Seccional de la Unidad de Delitos Sexuales de la Fiscalía General de la Nación para que allegue con destino al proceso copia del expediente No. 11001600001521606612 respecto la denuncia presentada por la señora Erika Yadira Ortiz en contra del señor Julián Sánchez Carvajal y se informe el estado actual del proceso.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 19 expediente digital), se evidencia que, de un lado, la apoderada del extremo pasivo aportó copia íntegra del expediente disciplinario relacionado con el demandante (archivo 17) y, del otro, la Dirección Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación informó que remitió la petición a la Unidad de Delitos Sexuales, de conformidad con lo previsto en Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 24).

No obstante lo anterior, se advierte que la Dirección Seccional de Bogotá no aportó el oficio remisorio a la entidad competente -como lo establece la norma *ibidem*- que permita la trazabilidad de la petición efectuada, razón por la cual, ante dicha circunstancia, se requerirá por primera vez a la Unidad de Delitos Sexuales -Fiscalía 150 Seccional- para que allegue la prueba que fue decretada en la audiencia inicial.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la UNIDAD DE DELITOS SEXUALES -FISCALÍA 150 SECCIONAL-¹, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

¹ dirsec.bogota@fiscalia.gov.co; sandrag.castro@fiscalia.gov.co; luz.carmonap@fiscalia.gov.co;
henry.torres@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00043-00
Demandante: JULIÁN SÁNCHEZ CARVAJAL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Copia del expediente No. 11001600001521606612 respecto la denuncia presentada por la señora Erika Yadira Ortiz en contra del señor Julián Sánchez Carvajal y se informe el estado actual del proceso.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

juliansanchezcarvajal@gmail.com
resa.asesor@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea99738dd7ba9af991ba232b5e1a60e4236c3940b5e260af71a8168ab1541ac**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 019

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00067-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	MARTHA MALDONADO DAZA
Vinculado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto ordena emplazamiento

Revisado el expediente se advierte que mediante Auto de Sustanciación No. 636 del 20 de octubre de 2022 se requirió a la entidad demandante a fin de que i) allegara la hoja 2 del “Formato Solicitud de Prestaciones Económicas”, radicado de entrada No. 2017_6282730 del 16 de junio de 2017 (archivo 17, pág. 4), ii) informara al despacho una dirección actualizada de la señora Martha Maldonado Daza, la cual haya sido informada aquella y no corresponda a una dirección de algún abogado que la haya representado, o iii) manifestara, en los términos del Artículo 293 del C.G.P., que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada, para proceder al emplazamiento (archivo 20 expediente digital).

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado del extremo actor allegó memorial en el que manifestó que, consultados los aplicativos de la entidad, no fue posible encontrar una dirección diferente a la ya aportada -la cual no es de recibo para el despacho según el contenido de los autos del 25 de agosto y 20 de octubre de 2022-; por lo anterior, manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física de notificaciones, de modo que solicitó proseguir con el trámite judicial correspondiente, esto es, el emplazamiento de la demandada (archivo 22 expediente digital).

Así las cosas, en atención a la manifestación del apoderado de la entidad demandada, en concordancia con la disposición del Artículo 293 del C.G.P.¹, se procederá a ordenar el emplazamiento a la señora MARTHA MALDONADO DAZA, identificada con C.C. 41.420.467, conforme lo establecen los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, para que en el término legal de 15 días comparezca por sí o por intermedio de apoderado judicial a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de abril de 2022, advirtiéndole que si no comparece se le designará *curador Ad Litem*, con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación.

En ese orden de ideas, según lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022², por la Secretaría de este despacho, remítase la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme la norma *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento a la señora MARTHA MALDONADO DAZA, identificada con C.C. 41.420.467, dentro del expediente de la referencia, en atención a lo establecido en los Artículos 108 y 291 del C.G.P. y lo considerado en la parte motiva de este auto.

¹ Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

² Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00067-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTHA MALDONADO DAZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Por la Secretaría de este despacho, realícese la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
mnm@yaho.com
paniaguabogota5@gmail.com
stdiaz0206@gmail.com
keyobupa12@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655f64321aeae3228ce9635c586afd26ff4e3fe379e22f8604c4e8a8ed0c5e07**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 008

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00095-00
Demandante:	ROSA SOCORRO CARO PINILLA y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivos 2, págs. 19 a 45 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: El expediente administrativo prestacional del demandante que fue solicitado en virtud del Auto de Sustanciación No. 578 del 15 de septiembre de 2022 (archivo 13 expediente digital) y que fue aportado por la entidad demandada (archivos 16 y 16.1 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si los demandantes Rosa Socorro Caro Pinilla y José Antonio López Rodríguez, padres del cabo segundo Antonio Alexander López Caro, quien falleció en combate por acción directa del enemigo en el mantenimiento del

Expediente: 11001-3342-051-2022-00095-00
Demandante: ROSA SOCORRO CARO PINILLA y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

orden público, tienen derecho a que la entidad demandada les reconozca y pague una pensión de sobrevivientes, con retroactividad del 20 de julio de 1994 -fallecimiento del señor López Caro-, de conformidad con lo establecido en el Artículo 189 del Decreto 1211 de 1990 y las reglas de unificación de la sentencia del 4 de octubre del 2018¹.

Dicho lo anterior, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBAS las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jairoporrasnotificaciones@gmail.com
porjairo@gmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
contactenos@divri.gov.co

Firmado Por:

¹ SU-CE-SUJ-SII-013-2018.

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4aa7f6314c8c9d9f90248c366ef2c72f6d064d13b1498ef1fb17dab55639fd**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 007

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00098-00
Demandante:	CRISTIAN BERNARDO PARRADO RINCÓN
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que accede parcialmente las pretensiones de la demanda
Tema:	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías Ley 50 de 1990.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **CRISTIAN BERNARDO PARRADO RINCON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.071.303.466, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2 a 42 archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 5 de agosto de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló lo siguiente:

Manifestó que el actor por laborar como docente en los servicios educativos estatales tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 5 de agosto de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió de forma negativa.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020, CE-SUJ-SII-022-2020 *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la ley 91 del 29 de diciembre de 1989 fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 DE 2016, SU 098 de 2018, SU 332 de 2019, y la SU 041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 240 del 28 de abril de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaria de Educación (archivo 7 expediente digital), ésta última quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Distrital Capital-Secretaría de Educación (archivo 8 expediente digital)

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que, a diferencia de lo dispuesto para los fondos privados de cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados.

Sostuvo que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, esto se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, por lo que, en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de Ley.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el escenario del Fomag, ya que lo que sanciona la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías, y al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del Fomag, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Por otro lado, adujo que de conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimientos y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el Magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

Finalmente, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

2.5.2. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada guardó silencio.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 551 del 27 de octubre de 2022 (archivo 10 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 13 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Parte demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación (archivo 12 expediente digital): adujo que de conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, por lo que reiteró que el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías.

Es así como para el caso de los docentes del Fomag, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de “unidad de caja”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor CRISTIAN BERNARDO PARRADO RINCÓN, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

3.2. Del marco normativo

3.2.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945, hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946, dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.» En el párrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947, que indicó que «para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.»

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Párrafo del Artículo 2º, la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

«Párrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.»

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

«Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.»

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

«3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional». (Destaca la Sala).

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de «los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley».

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018¹, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1º de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989 por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

3.2.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”. (Se resalta).

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores².

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

² Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

Del caso concreto

En el caso concreto, están probados los siguientes hechos:

- El actor es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial (pág. 56 archivo 2 expediente digital).

- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignadas al demandante, expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (pág. 56 archivo 2 expediente digital):

INTERESES PAGADOS

Año	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2015	5.13%	173,535	173,535	8,902	16/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	1,304,237	1,477,772	111,128	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	1,921,743	3,399,515	216,549	16/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	2,050,569	5,450,084	275,229	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	2,171,784	7,621,868	379,569	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	2,188,620	9,810,488	357,102	27/03/2021	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS

Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
201603310151320	2016-03-31	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO SUCURSAL ABIERTA	8902
201703310150450	2017-03-31	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO SUCURSAL ABIERTA	111128
201803280152539	2018-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	216549
201903290153874	2019-03-29	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	275229
202003310152676	2020-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	379569
202103310149167	2021-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	357102

Ahora, en este punto es del caso traer a colación lo señalado por la Subsección B del Consejo de Estado³ frente a la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 para los docentes oficiales, así:

“Según lo previsto en el artículo 115 de la Ley 155 de 1994, los docentes oficiales se benefician del reconocimiento del auxilio de cesantías de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 15 (numeral 3) de la Ley 91 de 1989, norma en la que se distinguen, por un lado, los docentes que son beneficiarios del régimen de cesantías retroactivas y, por otro, a quienes se les aplica el régimen de cesantías anualizadas con pago de intereses y sin retroactividad.

Quiere decir lo anterior, que los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 gozan del régimen de cesantías anualizadas, prestación que desde la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996⁴, debe liquidarse de acuerdo con lo previsto por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir, anualmente y consignarse en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de mora (...).”

Así mismo, la Subsección A del Consejo de Estado⁵ ha sostenido lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de noviembre de 2020, expediente 08001-23-33-000-2013-00394-01, número interno 5156-16, M.P. Cesar Palomino Cortés.

⁴ “ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

<Inciso 3o. INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2022, expediente 08001-23-33-000-2017-00795-01,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“En efecto, sobre ese particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU-098 de 2018 sostuvo que el «hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política».

De igual manera, en la sentencia en cita, la Corte señaló que aunque los jueces han adoptado una postura jurídicamente razonable y justificada al negar el derecho a la sanción moratoria, esta excluye otra posible interpretación, en virtud de la cual sí los ampara la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es «más favorable respecto de los derechos laborales de los docentes oficiales», máxime cuando el «ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto 1252 de 2000». Y finalmente, concluyó:

Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que **la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda”.**

Adicionalmente, cabe anotar que, como quedó visto, **una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. Esta distinción viola el derecho a la igualdad toda vez que los docentes tendrían un derecho limitado por tener una categoría específica dentro de los trabajadores estatales, lo cual no constituye un motivo válido en sí mismo para negar su acceso.**

[...]

Como se advirtió, los docentes se encuentran en la categoría de los empleados públicos y no existe razón que justifique que en su calidad de trabajadores no tengan derecho, de la misma forma que los demás servidores públicos, a que sus prestaciones sociales sean canceladas en tiempo. Una interpretación contraria no protegería a estas personas en la misma forma que a otros servidores públicos, lo cual tendría como consecuencia la restricción de su posibilidad de gozar de la garantía del pago oportuno del auxilio de cesantías y, a su vez, de las protecciones ya mencionadas que se derivan de esa prestación. [...]

Sumado a lo anterior, **el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que hipótesis como las que ahora se encuentran bajo estudio pueden desconocer el derecho a la igualdad.**

[...]

De conformidad con todo lo expuesto, **en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ya que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.**

Asimismo, en Sentencia SU-332 de 2019 esa corporación también concluyó que:

52. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; (iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.
[Resaltado fuera del texto]

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990⁷.

Así las cosas, este despacho acoge el anterior criterio jurisprudencial expuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en el sentido de que, conforme al principio de favorabilidad, le es aplicable a los docentes el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, antes de entrar a analizar como incurrió la mora en el caso en concreto, es pertinente traer a colación las reglas dispuestas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reconocimiento de cesantías y sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016⁶, en la que estableció lo siguiente:

“1.- Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción.

2.- La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

3.- La fecha a partir de la cual procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, es el momento mismo en que se produce la mora, es decir, desde el 15 de febrero del año en que se debió realizar el pago.

4.- La fecha hasta la cual corre la mora, producto del incumplimiento en la consignación de las cesantías anualizadas, es aquella en que se produce la desvinculación del servicio.

5.- El salario a tener en cuenta para liquidar la indemnización moratoria es el que devenga el empleado en el momento en que se produce la mora, y cuando concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.”

La citada decisión fue objeto de aclaración en providencia del 06 de agosto del 2020⁷, en relación con el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas, en el siguiente sentido:

“i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.”

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que no existe prueba del reconocimiento de las cesantías, ya que únicamente fue allegada la certificación de pago de los intereses de las cesantías al demandante, respecto de los cuales vale la pena aclarar que dichos intereses son pagados directamente al trabajador.

En consecuencia, no es posible establecer si la entidad demandada ha cancelado o no las cesantías al demandante, por lo que se establecerá como fecha límite de la sanción moratoria por el no pago de cesantías hasta la fecha en que se haga efectivo la consignación de las mismas en el Fomag.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto se causó una sanción moratoria a favor del demandante desde el 15 de febrero de 2021, cuando la entidad empleadora incurrió en retardo por las cesantías del 2020⁸, así:

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero – Providencia del 25 de agosto de 2016 - Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14)CE-SUJ2-004-16 - Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo - Demandado: Municipio De Soledad.

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica - Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 – Providencia del 06 de agosto de 2020 – Expediente No. 08001-23-33-000-2013-00666-01 – No. Interno 0833-2016 – Demandante: María Lucely Tabora Cervantes – Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico)

⁸ En la demanda únicamente se solicitó la mora por la no consignación de las cesantías del año 2020.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Anualidad Cesantías	Fecha que la Ley 50/90 dispone para la consignación	Exigibilidad de la sanción	Fecha límite de la sanción por pago
2020	14/02/2021	15/02/2021	Hasta cuando se hubiere hecho efectivo el pago de las cesantías en el Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma

Por otro lado, el demandante presentó la reclamación de la sanción moratoria en sede administrativa el 5 de agosto de 2021⁹, de modo que no se configuró la prescripción extintiva, según se expone a continuación:

Cesantías anualizadas	Exigibilidad de la sanción	Prescripción	Fecha de la reclamación
2020	15/02/2021	15/02/2024	05/08/2021

En consecuencia, como el demandante reclamó ante la administración el 5 de agosto de 2021, no se configuró la prescripción de la sanción moratoria por las cesantías de la anualidad de 2020, de modo que se condenará al Distrito Capital- Secretaría de Educación a la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías de 2020, causándose un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se hubiere hecho efectivo el pago de las cesantías en el Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma, liquidable con base en la asignación básica devengada por el actor en el momento en que se produjo la mora.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización¹⁰; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (día siguiente a la fecha del pago) hasta la ejecutoria de la sentencia, según lo dispuesto en el Artículo 187 del CPACA¹¹.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, “*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG*”, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses del actor se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 56 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975¹² es una norma que está dirigida al sector privado¹³ y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella¹⁴ es diferente a la manera que

⁹ Fecha reconocida por las partes como presentación del escrito, tanto en la demanda como en la contestación- ver archivo 8. 1.

¹⁰ Ver acápite 3.4. de la sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

¹¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 30 de septiembre de 2021, radicado No. 68001-23-33-000-2018-00071-01 (4850-2019), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹² Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prescribe la Ley 91 de 1989¹⁵, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, se advierte que no es procedente condenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece que “*El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo*”, lo cual quiere decir que dicha sanción es impuesta al empleador que incumpla los términos señalados en la norma por la no consignación de las cesantías anuales, y no respecto del fondo de cesantías u otra entidad que intervenga en el trámite administrativo, por lo que en el presente caso conforme a lo dispuesto en la Ley, es el Distrito Capital- Secretaría de Educación como empleador, al encontrarse probado que el actor es un docente con vinculación territorial, la llamada a responder por la sanción mora.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 5 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio Distrito Capital- Secretaría de Educación, frente a la petición radicada el 5 de agosto de 2021, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a pagar al señor **CRISTIAN BERNARDO PARRADO RINCÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.071.303.466, a la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías de 2020, causándose un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se hubiere hecho efectivo el pago de las cesantías en el Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma, liquidable con base en la asignación básica devengada por el actor en el momento en que se produjo la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, teniendo en cuenta la

¹³ Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

¹⁴ El artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

¹⁵ El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00098-00
Demandante: CRISTIAN BERNARDO PARRADO RINCÓN
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

asignación básica vigente devengada por el actor en la fecha en que se produjo mora, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- El **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Absolver de responsabilidad a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9193a592a92d70d2250154a8228169ed67b57e32a1138bb2dd271e5d9b0e20**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 010

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00152-00
Demandante:	EDUARDO ARENAS BLANCO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Decisión:	Auto resuelve excepciones, pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

- Excepción de falta de competencia por el factor territorial

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR propuso la excepción de falta de competencia factor territorial (archivo 9 expediente digital), pues consideró que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la demanda se debe presentar teniendo cuenta el último lugar en el que el demandante prestó sus servicios, lo cual en el presente caso corresponde al Departamento de Policía de Boyacá (DEBOY), ubicado en la ciudad de Tunja, por lo que estima que la presente demanda debe ser conocida por los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

Respecto de la excepción previa formulada, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida a la Ley 1437 de 2011, para asuntos pensionales -como el presente- se determina la competencia territorial por el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Ahora, revisado el escrito de demanda, se evidencia, en primera medida, que se pretende el reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el incremento del I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002 y, en segunda, que el actor reside en la ciudad de Bogotá (archivo 2, pág. 9 expediente digital); dicho ello, se encuentra igualmente que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR tiene su sede principal en Bogotá, por lo que habrá de declararse no probada la excepción propuesta.

- Excepción de cosa juzgada

La entidad demandada en el escrito de contestación también propuso la excepción de cosa juzgada, pues evidenció un pronunciamiento por parte del Juzgado 12 Administrativo del

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Circuito de Tunja en el que se ordenó el reajuste de la prestación del demandante el reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor-IPC, lo cual ya fue cumplido por la entidad configurándose así la cosa juzgada.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver sobre la excepción propuesta; no obstante, se está ante la presencia de una excepción perentoria.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, respecto de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias, indicó que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Oportunidad de sentencia anticipada:

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 13 a 68 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 9, págs. 17 a 234 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Eduardo Arenas Blanco, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reajuste su asignación de retiro teniendo como base el porcentaje del I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002, y su consecuente aumento en las mesadas posteriores.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de cosa juzgada formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

TERCERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00152-00
Demandante: EDUARDO ARENAS BLANCO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con C.C. No. 1.003.692.390 y T.P. No. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR en los términos y efectos del poder conferido (archivo 9, págs. 9 a 16 expediente digital).

SÉPTIMO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

oficinajuridicadepensionados@hotmail.com
alex.jorge.ar@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
christian.trujillo390@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
ctrujillo89@outlook.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d84e272b01ac13755afd3f47a253b22c109987f20f47d49f87071e77efda2d**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 021

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00166-00
Demandante:	CLAUDIA ESCOBAR GARCÍA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó el medio de control de la referencia pero no aportó el expediente administrativo como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad a fin de que cumpla con dicha carga y allegue al plenario i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Claudia Escobar García, identificada con C.C. 52.420.501, ii) certificado de todos los factores salariales devengados por la demandante durante toda su vinculación como magistrada auxiliar, iii) acto por medio del cual se inscribió la demandante en el registro único de carrera, iv) liquidación de cesantías anualizadas de la demandante desde la fecha de vinculación como magistrada auxiliar.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL¹ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Claudia Escobar García, identificada con C.C. 52.420.501.
- ii) Certificado de todos los factores salariales devengados por la demandante durante toda su vinculación como magistrada auxiliar.
- iii) Acto por medio del cual se inscribió la demandante en el registro único de carrera.
- iv) Liquidación de cesantías anualizadas de la demandante desde la fecha de vinculación como magistrada auxiliar.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA MARITZA OLAYA RÍOS, identificada con C.C. No. 52.717.538 y T.P. 141.265 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y efectos del poder conferido (archivo 11 expediente digital).

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

¹ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co, medej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00166-00
Demandante: CLAUDIA ESCOBAR GARCÍA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

martinandres.sanchez33@gmail.com
oscareabogadobucaramanga@gmail.com
oscareabogadobucaramanga@gmail.com
oscareabogado@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd49f91af98a0187eda9bec3ebe8aa784fe93ec0a2771f6bdd4b3f46fb8100a**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 017

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00198-00
Demandante:	EDUARDO ENRIQUE GALVÁN RUÍZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se advierte que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 8, págs. 1 a 18 expediente digital), allegó el expediente administrativo del demandante (págs. 23 a 70) y arribó certificación del 14 de octubre de 2022, a través de la cual la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del extremo pasivo propuso fórmula conciliatoria en el presente asunto (págs. 19 a 22).

No obstante lo anterior, se evidencia que junto con la certificación previamente identificada no se acompañó la liquidación efectuada por la entidad en la que se refleje el valor económico que será pagado producto de la fórmula conciliatoria, razón por la cual se requerirá a la entidad para que allegue lo propio, advirtiéndole que deberá correr traslado de dicho documento al apoderado de la parte demandante, según lo prevé el Artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021-. De igual manera, se requerirá al apoderado del demandante para que una vez cuente con dicho documento manifieste si acepta o no la fórmula conciliatoria.

Por último, si bien el apoderado de la entidad solicitó: “[...] *al Despacho de manera respetuosa se fije fecha y hora para realizar audiencia inicial y en ella presentar la respectiva fórmula económica del caso particular.*” (archivo 8, pág. 9 expediente digital), se advierte que al presente asunto se le dará el trámite contemplado en Artículo 182A -numeral 1º- de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se fijará fecha para audiencia inicial y, en caso de no aceptarse la propuesta conciliatoria, se proferirá sentencia anticipada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso: liquidación de los valores a pagar al demandante, en virtud de los criterios establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad -Oficio No. 202212000168743 Id: 778777 del 14 de octubre de 2022. Deberá correr traslado de dicho documento, según lo expuesto en la parte motiva de este auto. La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que una vez cuente con la liquidación solicitada a la entidad, manifieste si acepta o no los términos de la fórmula conciliatoria. La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00198-00
Demandante: EDUARDO ENRIQUE GALVÁN RUÍZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

causapetendi.abogados@gmail.com
aro515@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co
jurídica@casur.gov.co
marisol.usama550@casur.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543a2d7a76a4793791671cc48c0349b135e6a1769c65b07a6115ddad65275938**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 009

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00203-00
Demandante:	JUAN DIEGO TOSCANO HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo del señor Juan Diego Toscano Hernández, identificado con C.C. 80.902.249; ii) certificado de historia laboral del docente Juan Diego Toscano Hernández, identificado con C.C. 80.902.249, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN¹ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor Juan Diego Toscano Hernández, identificado con C.C. 80.902.249.
- ii) Certificado de historia laboral del docente Juan Diego Toscano Hernández, identificado con C.C. 80.902.249, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, chepelin@hotmail.fr, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00203-00
Demandante: JUAN DIEGO TOSCANO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 17 y ss. expediente digital).

CUARTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
anyelavis@hotmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e022fdc5e2d312d0cbb92af248322d2435a02acde13cb68bd9334cb831ca84c**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 010

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00204-00
Demandante:	ALBA ROCÍO LA ROTTA SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Alba Rocío La Rotta Suárez, identificada con C.C. 41.785.261; ii) certificado de historia laboral de la docente Alba Rocío La Rotta Suárez, identificada con C.C. 41.785.261, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; y iv) constancia en la que se evidencie la fecha de radicación No. E-2021-181776, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN¹ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Alba Rocío La Rotta Suárez, identificada con C.C. 41.785.261.
- ii) Certificado de historia laboral de la docente Alba Rocío La Rotta Suárez, identificada con C.C. 41.785.261, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.
- iv) Constancia en la que se evidencie la fecha de radicación No. E-2021-181776, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, chepelin@hotmail.fr, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00204-00
Demandante: ALBA ROCÍO LA ROTTA SUAREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 17 y ss. expediente digital).

CUARTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
anyelavis@hotmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb46fc38cd76b22b1651c6b1be33b92efb938e1f5d67313d7e575733c194d3a**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 011

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00205-00
Demandante:	ERNEY BELTRÁN CAMELO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo del señor Erney Beltrán Camelo, identificado con C.C. 79.970.155; ii) certificado de historia laboral del docente Erney Beltrán Camelo, identificado con C.C. 79.970.155, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; y iv) constancia en la que se evidencie la fecha de radicación No. E-2021-182008, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN¹ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor Erney Beltrán Camelo, identificado con C.C. 79.970.155.
- ii) Certificado de historia laboral del docente Erney Beltrán Camelo, identificado con C.C. 79.970.155, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.
- iv) Constancia en la que se evidencie la fecha de radicación No. E-2021-182008, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, chepelin@hotmail.fr, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00205-00
Demandante: ERNEY BELTRÁN CAMELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 17 y ss. expediente digital).

CUARTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
anyelavis@hotmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c379beb8d6e8869975da83c5a18c51629a606a5b700c2673dbf8a4f7d52d27**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 012

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00208-00
Demandante:	ESTIVENZON RODRÍGUEZ COLMENARES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo del señor Estivenzon Rodríguez Colmenares, identificado con C.C. 79.760.966; ii) certificado de historia laboral del docente Estivenzon Rodríguez Colmenares, identificado con C.C. 79.760.966, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN¹ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor Estivenzon Rodríguez Colmenares, identificado con C.C. 79.760.966.
- ii) Certificado de historia laboral del docente Estivenzon Rodríguez Colmenares, identificado con C.C. 79.760.966, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, chepelin@hotmail.fr, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00208-00
Demandante: ESTIVENZON RODRÍGUEZ COLMENARES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 17 y ss. expediente digital).

CUARTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
anyelavis@hotmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fc86c469e1aaf46617976679e4f792fc54bad7b06980d5d73b29aadbc5f6**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 022

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00213-00
Demandante:	GERMÁN GUERRERO PEÑUELA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo del señor Germán Guerrero Peñuela, identificado con C.C. 79.844.351; ii) certificado de historia laboral del docente Germán Guerrero Peñuela, identificado con C.C. 79.844.351, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN¹ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor Germán Guerrero Peñuela, identificado con C.C. 79.844.351.
- ii) Certificado de historia laboral del docente Germán Guerrero Peñuela, identificado con C.C. 79.844.351, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, chepelin@hotmail.fr, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00213-00
Demandante: GERMÁN GUERRERO PEÑUELA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 17 y ss. expediente digital).

CUARTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
anyelavis@hotmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ee330f8c470c67482a737f099b8ea008a6a742252954d59402f0c8139fdcaa**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 012

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00222-00
Demandante:	JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BARÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

La entidad en comento propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales -falta de reclamación administrativa- y caducidad del medio de control (archivo 9, págs. 34 a 37 expediente digital).

- Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, frente a lo cual se precisa que, por una parte, la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio y, por la otra, la caducidad como aquella sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno de la acción -medio de control-, limitando el derecho que le asiste a toda persona de solicitar sea decidida una controversia por el órgano jurisdiccional contencioso administrativo respectivo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios excepcionales propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

- Excepción de falta de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales - falta de reclamación administrativa-

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el escrito de contestación también propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa”, esto es, ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales, pues indicó que no se presentó reclamación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación; frente a ello, debe decirse que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00222-00
Demandante: JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BARÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “*será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad*”.

A su vez, y en consonancia con ello, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por los Artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, y las secretarías de educación territorial acorde con los nuevos cambios normativos².

Además, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente al pago efectivo de la misma, por lo que será al resolver el fondo del asunto en donde se determine no solo si resulta procedente acceder a las pretensiones, sino además la eventual responsabilidad de cada una en la posible mora en que se pueda haber incurrido.

En ese orden de ideas, según los anexos de la demanda, se advierte que la demandante radicó petición cuyo consecutivo correspondió al No. E-2021-217173 el 27 de septiembre de 2021 (archivo 2, págs. 54 a 58 expediente digital), la cual fue remitida por parte de la Secretaría de Educación Distrital a la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de Oficio No. S-2021-322108 del 11 de octubre de 2021 (archivo 10.1, págs. 5 a 52 expediente digital).

Dicho lo anterior, la entidad demandada echa de menos la circunstancia descrita en torno a la petición que promovió la parte actora en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 y de los intereses a las cesantías previsto en la Ley 52 de 1975, la cual no fue remitida directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino fue enviada a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad administradora de los recursos del mentado Fondo.

Así las cosas, se concluye que la demandante sí radicó reclamación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de la Secretaría de Educación Distrital; no obstante, esta última entidad, según lo previsto en el Decreto 2831 de 2005, resolvió remitirla a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que -contrario a lo planteado por la entidad- sí hubo reclamación administrativa.

Por lo precedente, se dispondrá declarar no probada la excepción propuesta.

De otro lado, se estima que si bien la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio también alega la **indebida representación del demandante** (archivo 9, pág. 36 expediente digital), toda vez que al momento de presentar la reclamación administrativa ante el ente territorial del cual hace parte la docente no se presentó poder para actuar, lo cierto es que, según jurisprudencia del Consejo de Estado³, es dable estudiar dicho argumento -como medio exceptivo de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales- cuando se discutan las insuficiencias o imprecisiones contenidas en el poder presentado con la presentación de la demanda, de conformidad con las ritualidades contenidas en el Código General del Proceso (Artículos 74 y ss.), más no respecto del poder que se presentó o no ante la Secretaría de Educación con la reclamación

² Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 942 de 01 de junio de 2022 (acto administrativo vigente a partir de su publicación).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, radicación: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430), providencia del 2 de agosto de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00222-00
Demandante: JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BARÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrativa, razón por la cual no se realizará el estudio de dicha excepción en este estado procesal.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 9 y 10 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo del señor José Javier Hernández Barón, identificado con C.C. 19.427.051; ii) certificado de historia laboral del docente José Javier Hernández Barón, identificado con C.C. 19.427.051, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN⁴ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor José Javier Hernández Barón, identificado con C.C. 19.427.051.
- ii) Certificado de historia laboral del docente José Javier Hernández Barón, identificado con C.C. 19.427.051, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 10, págs. 17 y ss. expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

⁴ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, chepelin@hotmail.fr, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00222-00
Demandante: JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BARÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c496bc12d57f9e26c8452a79cc385b8cbe42a0f750e62cefdcef33dfda01ff9e**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust No. 004

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3335-706-2014-00097-00
Ejecutante:	CARLOS ABEL GÓMEZ MARINES
Ejecutado:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Decisión:	Auto de obediencia al superior. Remite Oficina de Apoyo

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con Oficio SF-306 del 3 de mayo de 2022 (archivo 73 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de abril de 2022 (archivo 70.1 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de enero de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se condenó en costas en primera instancia a la parte demandada.

En su lugar, se dispone:

“CUARTO: NO CONDENAR en costas en primera instancia”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*TERCERO: NO CONDENAR en costas en segunda instancia.
(...)”*

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 5 de abril de 2022.

Ahora bien, revisado el proceso se advierte que las partes se pronunciaron sobre la liquidación del crédito en los memoriales obrantes en los archivos 71 y 72 del expediente digital, por lo que con el fin de decidir sobre la misma resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 25 de abril de 2011, proferida por el Juzgado 7 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, confirmada y modificada por la sentencia del 12 de junio de 2012 (págs. 7-56 archivo 2 expediente digital); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 14 de agosto de 2015 (archivo 14 expediente digital); y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 30 de enero de 2018 proferida por este despacho (archivo 67 expediente digital), confirmada por la sentencia del 5 de abril de 2022 proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 70.1 expediente digital).

EJECUTIVO LABORAL

2. Así mismo, el contador deberá tener en cuenta la liquidación realizada en la sentencia del 5 de abril de 2022, proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **en la cual determinó que el capital consolidado adeudado a favor del ejecutante asciende a \$101.789.954,64** (capital anterior, indexación y capital posterior).

Así las cosas, el contador deberá tomar el capital consolidado adeudado y que fue determinado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de calcular los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia desde el **11 de julio de 2012** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia¹) hasta el **11 de enero de 2013** (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del **15 de marzo de 2013** (fecha de presentación de la solicitud²) hasta el **03 de marzo de 2020** (pago efectivo del capital³).

Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es de \$101.789.954,64 que corresponde al total consolidado (capital+indexación-descuentos de salud), conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A. (ver archivo 70.1 expediente digital).

Así mismo, deberá tener en cuenta el pago realizado por la entidad ejecutada conforme al título constituido a favor del ejecutante por valor de \$162.271.676 que consta en el archivo 74 del expediente digital, con el fin de determinar si hay intereses pendientes por cancelar una vez realizado dicho descuento.

Por otro lado, es de aclarar a la parte ejecutante que en su momento se resolverá sobre la entrega del depósito judicial realizado por la parte ejecutada (archivo 74 expediente digital), toda vez que, de conformidad con el Artículo 447 del C.G.P., ésta procede una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito.

Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectúe la liquidación del crédito de la referencia.

Por último, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C. No. 79.489.195 y T.P. 69.945 del C. S. J. (archivo 76 expediente digital), con los requisitossefectos previstos en el inciso 4° del Artículo 76 de ley la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 5 de abril de 2022.

2.-Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

3.- Diferir la entrega del título obrante en el archivo 74, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

¹ La sentencia quedó ejecutoriada el 10 de julio de 2012- pág. 3 archivo 2 expediente digital.

² Ver pág. 59-61 archivo 2 expediente digital.

³ Archivo 74 expediente digital.

Expediente: 11001-3335-706-2014-00097-00
Ejecutante: CARLOS ABEL GÓMEZ MARINES
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

EJECUTIVO LABORAL

4.- ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C. No. 79.489.195 y T.P. 69.945 del C. S. J.

5.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

jairosarpa@hotmail.com
ricardoescuderot@hotmail.com
www.escuderoygiraldo.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec6bab7ee61f6cdd456b29b9f3488c486d8cba8b3b396e846aa2a7a0ed43175**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int No. 002

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3331-707-2014-00002-00
Ejecutante:	ABELARDO VALBUENA VALBUENA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Da por terminado el proceso

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022 (archivo 93 expediente digital), se dispuso lo siguiente:

“Luego, la entidad allegó comprobante de orden de pago presupuestal a favor del ejecutante por la suma de \$619.320,40, por lo que la ejecutada acreditó el pago total de la obligación (archivo 90 expediente digital). No obstante, advierte el despacho que se encuentra únicamente pendiente de pago las costas procesales aprobadas por este despacho mediante auto del 18 de febrero de 2018, por valor de \$13.000 (archivos 57 y 87 expediente digital).

(...)

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 18 de febrero de 2018, que fijó por concepto de costas el valor de \$13.000, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación”.

Al respecto, se encuentra que la entidad ejecutada allegó orden de pago presupuestal de fecha 25 de julio de 2022 a favor de la parte ejecutante por valor de **\$13.000** consignado a la cuenta de ahorros a nombre de éste en la entidad bancaria Bancolombia. Así mismo, solicitó se decrete la terminación del proceso (archivos 95 y 96 expediente digital).

Así las cosas, el despacho advierte que la entidad ejecutada canceló en su totalidad el saldo del capital por **\$619.320,40** y las costas procesales por cuantía de **\$13.000** a favor de la ejecutante, tal y como se desprende de las órdenes de pago obrantes en los archivos 90, 95 y 96 del expediente digital, la cual corresponde a la suma que fue aprobada en el auto del 5 de julio de 2019, proferido por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que modificó la liquidación del crédito, (archivo 83 expediente digital) y en el auto del 18 de febrero de 2018 que aprobó las costas procesales (archivo 52 expediente digital).

En consecuencia, la entidad ejecutada aportó las constancias que acreditan el pago total de la obligación y que fueron canceladas en su totalidad, conforme los soportes antes relacionados. Por lo anterior, se declarará terminado el presente proceso¹ y se ordenará el archivo del mismo. Igualmente, se precisa a la parte ejecutada que no hay lugar a proceder al levantamiento de embargo o medida cautelar, ya que dentro del trámite del proceso no fue proferida alguna orden de dicha naturaleza.

Por otra parte, se observa memorial a través del cual la abogada JUDY MAHECHA PAEZ, identificada con C.C. No. 39.770.632 y T.P. No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia del poder (archivo 100, expediente digital). Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia al poder presentado, con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Artículo 461 del C.G.P.

Expediente: 11001-3331-707-2014-00002-00
Ejecutante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada JUDY MAHECHA PAEZ, identificada con C.C. No. 39.770.632 y T.P. No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

CUARTO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO

bel.asesores@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jрмаhecha@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466a6328da40d808898be3a64d9c4ef10ce8b40c937886946895cb2c45314a9e**

Documento generado en 18/01/2023 08:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>